

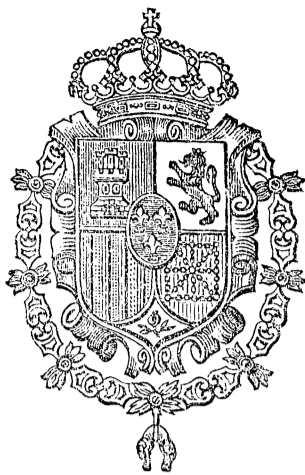
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por defunción de D. Antonio María Mesas y no haberse posesionado dentro del término legal el electo D. Antonio Ortega, al Presbítero D. Miguel Serrabona y Fernández, Mi Capellán de Honor, propuesto en primer lugar de la terna elevada por el Consejo de las Ordenes militares, y que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Méritos y servicios del Presbítero D. Miguel Serrabona Fernández.

En 31 de Marzo de 1877 recibió el sagrado orden del Presbíterado.

En Febrero de 1778 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Lúcar; en el 79 de la de Cantoria, y en Diciembre del propio año de la de Vélez Rubio.

En 1882 fué nombrado Administrador de la fábrica parroquial del cementerio de Vélez Rubio.

En el 85 vistió el Hábito de la Orden militar de Santiago, en la que profesó al año siguiente.

En 2 de Febrero de 1886 tomó posesión de una Capellanía de Honor de número en representación de la Orden de Montesa.

En 7 de Marzo de 1889 fué nombrado Subdelegado de capellanías del arciprestazgo de Vélez Rubio.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Olona y Letora pidiendo indulto de las penas de dos años de prisión correccional y dos meses de arresto que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida y que el reo lleva cumplidas casi tres cuartas partes de las penas, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de las penas de dos años de prisión correccional y dos meses de arresto á que fué condenado Mariano Olona y Letora, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Sarrión pidiendo que se indulte á su esposo Miguel Barberán Martínez de dos penas de un año, ocho meses y un día de presidio correccional cada una que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por dos delitos de hurto de pinos:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y á abonado la indemnización á la parte perjudicada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar los tres años, cinco meses y doce días de presidio correccional á que fué condenado Miguel Barberán Martínez por seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Monge Labrador, pidiendo indulto de la pena de quince años de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidos once años y siete meses de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que condenado al mismo tiempo á dos meses de arresto por lesiones, no pudo aplicársele como se aplicó á su correo el Real decreto de 28 de Junio de 1886:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de quince años de reclusión impuesta á Pedro Monge Labrador por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: Formado por la Comisión al efecto creada un proyecto de Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, y emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado en pleno el correspondiente informe, el Ministro que suscribe, después de examinar é introducir en el mencionado proyecto las modificaciones que se han estimado necesarias, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M.

No propuso la Comisión variaciones de importancia en la estructura ni en la distribución de materias de las Ordenanzas, ni tampoco extraordinarias reformas en su parte sustancial. Atemperóse así, con sano y prudente criterio, no sólo á la indiscutible conveniencia de evitar peligrosos ensayos de aventurados sistemas, frecuentemente destinados á inmediato abandono ante las descarnadas realidades de la experiencia, sino también á la necesidad de no alterar las bases principales en que viene descansando la parte administrativa de la renta en momentos en que el sistema arancelario en vigor exige, por natural reflejo y lógica consecuencia, el mantenimiento y hasta la acentuación, en determinados casos, de las garantías y de las defensas que la producción nacional, los intereses del Tesoro y la transacción mercantil, legítimamente realizada, tienen perfecto derecho de hallar en la legislación reglamentaria de las Aduanas.

Estas mismas importantes consideraciones, unidas á las naturales exigencias del tiempo transcurrido desde que la Comisión citada presentó sus trabajos, al nuevo sistema de zonas de vigilancia establecido por Real decreto de 23 de Marzo del año próximo pasado y á otras varias causas, han hecho necesario introducir en el proyecto algunas modificaciones en relación con dichas circunstancias, á fin de mantener la conveniente unidad de principios entre las múltiples disposiciones que contiene.

Del estudio comparativo del nuevo texto con las Ordenanzas que actualmente rigen, aparece reformada en primer término la clasificación de las Aduanas, estableciéndose cuatro grados ú órdenes para las marítimas y tres para las terrestres, además de los puntos habilitados que constituyen una quinta y cuarta clase respectivamente.

La habilitación de primera clase faculta, por regla general, para autorizar toda especie de comercios; la de segunda, salvo corto número de excepciones, excluye en el de importación el adeudo de alcoholes, bacalao, cereales y sus harinas, ganados, frutos coloniales, petróleos, hilados, tejidos, pasamanerías y artículos sujetos al signo de marchamo, y en el de exportación la salida de galenas, litargirios y plomos. Las Aduanas de grados inferiores gozan de habilitación para efectuar algunas operaciones de importación taxativamente determinadas y exigidas por circunstancias especiales de cada localidad, para la exportación con análogas limitaciones y para el cabotaje. Es de entidad la modificación introducida en lo relativo á las Aduanas de segunda clase, porque muchas de ellas gozaban indebidamente de la facultad de importar mercancías de elevados derechos, careciendo de elementos para verificar los despachos con las garantías necesarias; uniéndose á esta consideración la de que, en la generalidad de los casos, ninguna razón positiva justifica el mandamiento de estas concesiones.

En materia de servicio de inspección, no se ha creído indispensable el establecimiento de los cinco distritos en que el proyecto de la Comisión distribuía las provincias fronterizas y del litoral, creándose en su lugar una sola inspección afecta al Centro directivo y que tendrá á su cargo el desempeño de las funciones que el correspondiente capítulo detalla.

La reglamentación de las operaciones de comercio en las Aduanas contiene variaciones de importancia respecto de la legislación actual, mereciendo citarse, entre ellas, la generalización de la licencia de alijo, que será aplicable á la descarga de buques de todas clases; la diferente forma que, según el correspondiente modelo, habrá de darse á las declaraciones de despacho, simplificando notablemente la redacción de los aforos, cuya liquidación se hará utilizando el mismo texto del documento, siempre que resulte conformidad; el establecimiento en las Aduanas de ferrocarril, cuya importancia lo exija, de una sección de rápido despacho para bultos que no excedan de 25 kilogramos de peso y se conduzcan en gran velocidad; la obligación para las Aduanas de autorizar el reconocimiento previo de las mercancías por los aduantes, desapareciendo la forma optativa ó de concesión graciosa, que las actuales Ordenanzas consignan; la facultad otorgada á los Jefes de las Aduanas para no imponer en casos dados las multas establecidas por diferencias en peso bruto ó por deficiente designación de ciertas mercancías en los manifiestos y hojas de ruta; la variación de la penalidad exigible á la falta de bultos y otras varias disposiciones encaminadas á facilitar las operaciones, evitar dudas y deslindar atribuciones y deberes.

En la circulación general existen pocas alteraciones respecto del régimen vigente, pero debe citarse la de la inclusión del calzado y de los paraguas y sombrillas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo, cuando sean de origen extranjero, y á la marca de fábrica para sus similares de producción nacional; medida con insistencia reclamada por varios industriales del país, y cuya adopción resultó de justificada conveniencia; así como también aparecen eliminados de la excepción de circular sin sello, y por consiguiente estarán sujetos á dicho requisito, los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, que quedaron libres del signo cuando por ser éste de plomo averiaba la mercancía; habiéndose anticipado á petición del comercio el planteamiento de esta reforma por Real decreto de 4 del actual. En cuanto á la circulación por la zona especial de vigilancia, las Ordenanzas adjuntas se limitan á reproducir, con meras modificaciones de forma, las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo del año anterior y las reglas dictadas para su cumplimiento, quedando uno y otras en toda su fuerza y vigor.

Muy importante aclaración, á la vez de principios y de texto, contienen las nuevas Ordenanzas en materia de definición de *faltas*, determinándose genéricamente que en éstas se incurre por infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é inmediatamente á la acción fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigidos para el despacho de los buques, de las mercancías y de la documentación con que hayan de verificarse aquellas operaciones dentro del recinto administrativo. No queda, por tanto, excluida la comisión de delitos en el mismo recinto, como por lamentable confusión ha podido creerse en varias ocasiones, con grave detrimento de altos principios de buena y justa administración, relacionándose como, lógica consecuencia de esta esencial aclaración, la que también se hace en el núm. 2.º del art. 324, relativo á la disminución de cantidades ó variación de calidades arancelarias de mercancías, con reducción del importe de derechos en los documentos reglamentarios; hecho que, cuando se descubra después de consumadas las operaciones que deben verificarse en las Aduanas y no resulte ocasionado por error racionalmente explicable, no puede menos de estimarse como constitutivo de delito, según se deduce del atento examen del núm. 2.º, artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo espíritu y tendencia está, sin duda alguna, enteramente de acuerdo con la citada aclaración. Responde ésta á la satisfacción de evidentes necesidades de buen servicio, haciendo desaparecer á la vez la pretendida falta de armonía que por cierta concisión en la letra parecía existir entre esta legislación especial y la general y propia del derecho común; desacuerdo ficticio y cuya existencia real sería temerario suponer en la profunda ilustración del eminente jurista y hacendista, de gloriosa memoria, que tuvo la honra de proponer y refrendar el mencionado Real decreto, vigente todavía en su mayor parte.

En materia de procedimientos, fué objeto de especial estudio la constitución de las Juntas arbitrales; Tribunal que falla en primera ó en única instancia las

reclamaciones sobre aplicación de los preceptos reglamentarios y de las leyes arancelarias. La relación que indispensablemente han de guardar las Ordenanzas con los reglamentos generales de procedimientos, no ha permitido llevar una radical reforma al sistema hasta aquí en vigor; pero se mejora notablemente, simplificando la organización de dichas Juntas, con reducción del número de sus Vocales, en beneficio positivo del comercio y sin quebranto de las garantías debidas á la Autoridad de esta clase de juicios.

Otras varias modificaciones de menor trascendencia contiene el nuevo texto; pero la prolijidad que exigiría su detallada exposición, en desacuerdo con la relativa importancia de cada una, autorizan á prescindir de su minucioso análisis. Ha de consignarse, en su lugar, el celo esmero y la ilustrada atención que la Comisión de reforma empleó en el estudio de cada uno de los artículos que forman el proyecto, en el que además se incluyen nuevos Apéndices comprendiendo varias disposiciones relacionadas con el servicio de la renta, facilitándose así el conocimiento y la recta aplicación de muchos importantes preceptos.

Ha de tratar, finalmente, el Ministro que suscribe, de un extremo de sumo interés para el mejor servicio, cual es el de las recompensas debidas al personal del ramo de Aduanas.

Ya en el preámbulo del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 se reconocía explícitamente la conveniencia y la justicia de estudiar dicho importante punto, teniendo presente que la situación de los empleados del Cuerpo se había agravado con la supresión de la parte que antes tenían en las multas. Notorio es que los sueldos asignados á la mayoría de los funcionarios del ramo no pueden bastar á la satisfacción de las más apremiantes necesidades de la vida, ni aun dentro de la mayor modestia; y á la vez, tampoco puede ser desconocida la justa necesidad de relacionar la retribución del personal con los merecimientos que supone la confianza que en él tiene depositada el Estado y es indispensable para llevar á buena ejecución los delicados servicios de la renta.

No dejó de ocuparse la Comisión de reforma, como era natural, de esta interesante materia, acerca de la cual propuso también alguna medida que no ha sido dable llevar á ejecución; pero ante la conveniencia de iniciar la resolución del problema en la parte que sea posible, propónese este Ministerio estudiar con urgencia los medios de satisfacer la indicada necesidad dentro de los principios de buena administración.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas adjuntas al presente decreto.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir el día 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO: HABILITACIÓN DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitación.

ARTÍCULO 1.º

Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en las costas y fronteras para recaudar los derechos arancelarios y los demás que se hallen á su cargo, fiscalizar la entrada y salida de las mercancías en los do-

minios españoles y hacer cumplir las leyes que á este ramo se refieran.

ARTÍCULO 2.º

Las Aduanas son marítimas ó terrestres, según se encuentren situadas en las costas ó en las fronteras. Las primeras se dividen en cuatro clases, según el grado de su habilitación, existiendo además puntos de costa por los que pueden verificarse determinadas operaciones de carga y descarga, constituyendo la habilitación de quinta clase; y las segundas se dividen en tres clases, formando la cuarta los puntos de frontera igualmente habilitados para ciertas operaciones de entrada y salida.

El grado de habilitación se determina por el de las atribuciones que cada Aduana tiene para autorizar operaciones de importación, exportación, tránsito, transbordo y cabotaje.

El Apéndice núm. 1.º expresa las actuales Aduanas con sus respectivos grados de habilitación.

ARTÍCULO 3.º

Para establecer ó suprimir una Aduana ó para habilitar un punto de costa, así como para variar el grado de su habilitación, se formará en la Dirección general del ramo un expediente en el que, después de oír los dictámenes del Jefe de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina (en su caso), Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia, informará la Dirección general, y propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que considere procedente.

Se consultará á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate del establecimiento de Aduanas de primera y segunda clase marítimas, ó de primera terrestres.

CAPÍTULO II

De los depósitos de comercio.

ARTÍCULO 4.º

Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse, sin satisfacer los derechos de Arancel y los impuestos especiales ó equivalentes al de consumos, las mercancías extranjeras y las coloniales que no estén exceptuadas de ellos.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduanas de primera clase y que el Gobierno estime conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que prescribe el art. 3.º para la creación de Aduanas de primera clase.

El comercio que solicite el establecimiento de un depósito, consignará en la Caja de la provincia respectiva la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del mismo; y se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el día en que se acordare la supresión del depósito, cualquiera otra suma que resultase en descubierto, superior á la cantidad referida.

Los depósitos que existen actualmente son los de Barcelona, Cádiz, Mahón y Málaga.

ARTÍCULO 5.º

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la selva guardia de las leyes, y nunca se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno, mientras las mercancías no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de ninguna clase en beneficio del Estado, de la provincia ó del Municipio; excepto los derechos que por el concepto de depósito estén obligadas á pagar.

ARTÍCULO 6.º

La administración de los depósitos corresponde al Estado, que satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio; y la ejercerá por medio del Cuerpo de Aduanas, conforme á las reglas que determina el capítulo 7.º del título III; siendo Jefe de aquellos almacenes al Administrador de la Aduana respectiva.

Si la Hacienda contratara la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso, y según la importancia del depósito, se aumentará el personal de los funcionarios de la Aduana donde exista, con arreglo á lo que exija el servicio.

ARTÍCULO 7.º

Los particulares, ó las Compañías, que se constiyan con arreglo á las leyes, para establecer almacenes generales, bajo cualquiera denominación, en beneficio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda, á fin de que éste, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva y dicte, en el caso de otorgar la concesión, las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalación y el otorgamiento de permisos para crear depósitos flotantes. Los almacenes flotantes de carbón se sujetarán á las reglas que determina el Apéndice núm. 18.

TÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL RAMO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro.

ARTÍCULO 8.º

La Administración superior del ramo de Aduanas corresponde al Ministro de Hacienda y se halla bajo la inmediata dependencia de un Director general.

ARTÍCULO 9.º

Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde hayan de establecerse Aduanas, y determinar su grado de habilitación, conforme á lo prevenido en el art. 3.º

2.º Acordar con el Rey ó de Real orden, según las prescripciones legales, el nombramiento, traslación y separación de todos los empleados del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado; y de los que, sin per-

tener á él, tengan por lo menos 1.500 pesetas de sueldo anual.

3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las Juntas arbitrales ó administrativas, en los casos en que así proceda, con sujeción á las disposiciones generales, y no se halle atribuida dicha facultad al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, establecido por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Y 5.º Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las Ordenanzas del ramo, ó de cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas, ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPÍTULO II

De la Dirección general.

ARTÍCULO 10.

La Dirección general es la oficina central del ramo, y se compone:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administración.

2.º De los Jefes de Administración del Cuerpo que ejerzan el cargo de Subdirectores y el de Inspector especial del ramo.

Y 3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la Dirección general.

El Laboratorio central de análisis químico, constituirá un Negociado de la misma Dirección.

ARTÍCULO 11.

Al Director general corresponden las atribuciones que la legislación de Hacienda concede á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.ª Informar y someter á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, puntos habilitados y depósitos.

2.ª Vigilar por sí mismo la Administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas ó inspeccionando el servicio por medio del Inspector del ramo, ó de delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó provinciales.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel período.

4.ª Publicar la Estadística comercial.

5.ª Dar dictamen en los expedientes que pasen á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Y 6.ª Formar el Reglamento interior de la Dirección, determinando las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y de los demás empleados de la misma.

Todas las atribuciones que correspondan á los diferentes funcionarios de la Dirección general, se consideran como delegadas del Director, que podrá retenerlas, siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

ARTÍCULO 12.

Los Subdirectores y Jefes de Administración desempeñarán las funciones que las disposiciones generales confieren á los Jefes de Sección de los Centros directivos y las especiales que determine el Reglamento interior de la Dirección.

ARTÍCULO 13.

El Jefe de Administración que ejerza las funciones de Inspector especial del ramo tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer las visitas de inspección á las Aduanas que le ordene el Director general, y para cuyo servicio estará investido de todas las facultades que los Reglamentos y estas Ordenanzas confieren á la Dirección.

2.ª Tener á su inmediato cargo el Negociado de vigilancia.

Y 3.ª Desempeñar los demás trabajos y servicios que le sean encomendados por el Director.

CAPÍTULO III

De las Administraciones de Aduanas.

ARTÍCULO 14.

Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará *principal* y los demás Administradores de la misma, *subalternos*. Se exceptúa de esta regla general al Administrador de la Aduana de Irún; sin perjuicio de la centralización en la capital de aquella provincia, de todo lo referente á los servicios de ingresos y contabilidad.

ARTÍCULO 15.

Los Administradores tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos cuanto se prescribe en las leyes de Aduanas, en los Aranceles, en estas Ordenanzas, en el Reglamento orgánico para la administración provincial, y en cualesquiera otras disposiciones de carácter general que se relacionen con los deberes de su cargo.

2.º Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expedientes cuando aquéllos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar á la Superioridad las dudas justificadas que les ocurran, no permitiendo interpretaciones que alteren el texto de las disposiciones legales, ni tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el Reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Dirección general, como también de las modificaciones que posteriormente pudieran introducir en él.

5.º Fijar las horas ordinarias de oficina, así como las extraordinarias que sea necesario habilitar, teniendo en cuenta el mejor servicio.

6.º Cuidar de que la recaudación por todos conceptos se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan los ingresos puntualmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contracción y de ingresos se com-

prueben con los de la Intervención y de Caja en los plazos establecidos.

7.º Hacer los nombramientos de dependientes que las Instrucciones y Reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación, cuando haya motivos para ello.

8.º Facilitar al Jefe de Hacienda de la provincia cualquier noticia, ó dato, referente á los diversos ramos, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se las dé el curso correspondiente.

10.º Dar cuenta á la Dirección, tan pronto como se presente algún Jefe de mayor categoría, para visitar ó residenciar la Aduana de su cargo, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

11.º Transmitir inmediatamente á la Dirección las ordenes que por cualquier conducto, ó en cualquiera forma, se le comuniquen, alterando las disposiciones vigentes: ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Y 12.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo; imponiendo, para ello, las correcciones reglamentarias, cuando sea preciso. ó formando expediente para la aplicación de mayor castigo, si así procediera.

ARTÍCULO 16.

Los Administradores principales de Aduanas, tendrán además de los ya indicados, los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el artículo 333 de estas Ordenanzas.

2.º Remitir á la Superioridad los datos y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las ordenes de aquélla.

3.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las Juntas que convoque el Jefe de Hacienda de la misma, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda, ó particular del ramo de Aduanas.

4.º No dar posesión á los empleados sujetos á fianza, sin haberla constituido en debida forma; dando cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el Jefe de Hacienda que lo verificaran sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito hubiere dirigido á dicho Jefe.

5.º Emitir dictamen en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte ésta evidentemente probada, y sin que en expediente alguno pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que solicite la cancelación.

6.º Redactar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Y 7.º Calificar en unión del Interventor, conforme al Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á todos los empleados que sirvan á sus ordenes, dando cuenta á la Dirección. En ningún caso podrán dichos Jefes alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad personal las faltas de sus subalternos, si no los hubieren calificado debidamente ante la Superioridad.

ARTÍCULO 17.

Los Administradores de las Aduanas que sean depositarios tendrán, además de las obligaciones propias de su cargo, las siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos recaudados durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja del Tesoro de la provincia, se custodien en un arca de la que serán claveros con los Interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Jefe de Hacienda de la provincia, con la conformidad del Interventor de la misma; conservando en Caja los justificantes y presentándolos como efectivo, al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.ª Enviar el último día de cada período de arqueo al Jefe de Hacienda, una nota clasificada de las existencias de fondos que resulten en su poder.

Y 4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital, en los plazos prescritos por las instrucciones, y las extraordinarias que ordene el Jefe de Hacienda de la misma.

ARTÍCULO 18.

En las Administraciones en que exista Recaudador-depositario, se cumplirán todas las formalidades prescritas en el artículo anterior; pero los fondos se custodiarán en un arca con tres llaves, de las que tendrá una el citado funcionario.

ARTÍCULO 19.

En todas las Aduanas habrá un Interventor, que, además de las funciones particulares que determinan estas Ordenanzas, ejercerá las generales siguientes:

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ó ordenes vigentes; obedeciendo, sin embargo, cualquiera orden que por escrito dicte dicho Jefe; pero tendrá obligación en este caso de dar cuenta á la Dirección, como también la dará á la Intervención general de la Administración del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.ª Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, que se realicen por las Secciones administrativas.

3.ª Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarle.

4.ª Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de la oficina, y cuidar de que todos los asientos, libros y documentos se encuentren al día y en completa regularidad.

5.ª Llevar bajo sus inmediatas ordenes y vigilancia, un registro de los expedientes que se formen, consignando su ultimación por nota de su puño y letra; y otro registro de las declaraciones expedidas hasta consignar el pago, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, cuando éste se verifique.

Si los pagos no se realizan en los plazos establecidos, compartirá la responsabilidad con el Administrador.

6.ª Cuidar escrupulosamente de que tan luego como se reconozca algún derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contracción.

7.ª Tener una de las llaves de la caja de caudales de la Administración; no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

8.ª Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de cada semana, una nota de las existencias de caja.

9.ª Procurar, bajo su directa responsabilidad, que las cuentas que ha de rendir la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos, y con sujeción á las instrucciones vigentes, al Centro superior que corresponda.

10.º Cumplir las ordenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deba darla cuenta de cualquier abuso, ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos; participándolo á la vez á la Dirección general de Aduanas.

11.º Hacer que se conserve el orden en la sección, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

ARTÍCULO 20.

Además del Administrador y del Interventor, habrá en las Aduanas cuyo grado de habilitación y servicio lo haga necesario, y en la proporción que corresponda á la importancia del comercio de la localidad, los empleados siguientes:

1.º Vistas, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º Auxiliares de Vistas, encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, excepto cuando estuvieren habilitados para ello por el Administrador.

3.º Oficiales, encargados de los trabajos administrativos.

4.º Escribientes.

5.º Un Alcaide, encargado de guardar y custodiar todas las mercancías que entren en los almacenes, y los efectos timbrados destinados al servicio de la renta.

6.º Recaudadores depositarios.

7.º Marchamadores, encargados de sellar los géneros y de practicar los bultos sujetos á dichas formalidades.

8.º Pasadores, Porteros y Mozos de la faena.

Además de los funcionarios que anteriormente se mencionan, podrá el Gobierno asignar á las Aduanas que estime conveniente Inspectores y Subinspectores de Muelles y delegados especiales de la Administración, que ejercerán el servicio que les corresponda en virtud de estas Ordenanzas, ó e. que les señale el Administrador de la Aduana en cada caso.

ARTÍCULO 21.

Los Inspectores de Muelles, tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Reemplazar de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y puntos de reconocimiento; ejerciendo las atribuciones y usando de los derechos que á aquél señalan las Ordenanzas, siempre que no haga por sí uso de ellas; pero corresponderá al Administrador destinar para los trabajos que se ejecuten en muelles y bahías, los empleados que concierne necesarios, y relevarlos cuando lo crea oportuno, á fin de que turnen con los que practiquen el servicio en los almacenes de la Aduana.

El Inspector será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles y bahías, de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento, como en los demás del servicio general de la renta.

2.º Designar de entre los que el Administrador tenga destinados al objeto, los Vistas y Auxiliares que hayan de hacer los reconocimientos y despachos en los muelles y bahías.

Y 3.º Acordar con el Administrador la distribución de la dotación de Carabineros veteranos, para los puntos fijos ó móviles que el servicio reclame en los muelles y bahías; teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios, y proponer á aquel Jefe cuantas medidas aconseje la práctica; en el concepto de que los Carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles y bahías, estarán á las inmediatas ordenes del Inspector, y acatarán y cumplirán sus disposiciones, cuando el Administrador no ordene cosa en contrario. Si llegare este caso y el Administrador dictase alguna disposición contraria á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ella, y deberá dar cuenta detallada, con sus fundamentos, á la Dirección general.

El Inspector de muelles, á su vez, pondrá también directamente el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo; quedando exento de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de cualquiera de dichas disposiciones, pero obligado á cuidar de su puntual observancia.

ARTÍCULO 22.

Los Subinspectores de Muelles, tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Compartir con el Inspector y los demás funcionarios la responsabilidad de que trata el artículo anterior.

2.º Cumplir las ordenes y respetar las medidas del Inspector, pudiendo hacer observaciones acerca de ellas, y declinar en éste la responsabilidad si, por no haber sido admitidas, resultaren perjuicios para el Tesoro.

Y 3.º Sustituir al Inspector en sus ausencias, y en todos los actos que, por la división del trabajo de muelles, resulten á cargo inmediato de los Subinspectores, según previos acuerdos de la Administración, oficialmente adoptados.

ARTÍCULO 23.

Los Administradores de las Aduanas principales, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y teniendo en cuenta las necesidades de los despachos, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el movimiento de mercancías en el servicio administrativo, según las costumbres y prácticas de la localidad respectiva; y con el estudio del coste de jornales y de los precios de artículos de primera necesidad, fijarán también, con el mismo acuerdo, la clasificación de mercancías y cuota de tarifas que deba exigirse para la retribución de los arrumbadores.

Las plantillas y las tarifas serán sometidas, con el dictamen del Interventor de la Aduana, á la aprobación de la Dirección general.

El nombramiento de los referidos mozos corresponderá á los Administradores; y oyendo previamente á los Alcaldes, formarán los Reglamentos por que haya de regirse este servicio, sometiendo los á la aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 24.

En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste, por el Inspector de Muelles, á quien sustituirá el Subinspector, si lo hubiese, y á falta de éste el Vista de más categoría. Los Vistas se sustituirán unos por otros, hasta utilizar, en caso necesario, á los Auxiliares de Vistas, habilitándoles para el despacho.

ARTÍCULO 25.

El personal de la renta de Aduanas se regirá por un reglamento especial. El vigente en la actualidad es el aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891. (Apéndice número 2.º)

CAPÍTULO IV

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULO 26.

Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de los almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantizar los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Están, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

Y 3.º Los Alcaldes y Guarda almacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de mil pesetas mensuales.

Los que las presten por otro concepto, siendo al mismo tiempo subalternos de Aduanas, dejarán afecta la fianza al desempeño de ambos servicios; debiendo los Jefes principales de Hacienda de las provincias hacer constar esta circunstancia en las respectivas escrituras.

ARTÍCULO 27.

La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio, á propuesta de la Dirección, teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores, la importancia de la recaudación y el plazo señalado para hacer la entrega de fondos en las Cajas del Tesoro; y para las de los Alcaldes, la importancia del tráfico de cada localidad.

ARTÍCULO 28.

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en el que se oirá á la Autoridad económica de la provincia respectiva.

ARTÍCULO 29.

Las fianzas podrán constituirse:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos.

3.º En fincas rústicas.

Y 4.º En fincas urbanas.

Las fianzas que actualmente se hallan señaladas para los destinos del ramo de Aduanas sujetos á prestarla, son las que constan en el Apéndice núm. 4.º; y para su constitución, cancelación y demás efectos, se observarán las reglas prescritas en el mismo Apéndice.

CAPÍTULO V

DE LA CORRECCIÓN Y DE LOS PREMIOS Á LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

ARTÍCULO 30.

Los empleados de Aduanas, además de quedar sometidos á las correcciones que estas Ordenanzas y el Reglamento del Cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas cuando, previa audiencia de los funcionarios responsables, se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva. Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales.

ARTÍCULO 31.

Los servicios especiales que prestan los empleados, serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

ARTÍCULO 32.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas no tendrán participación en el importe de las multas y recargos consiguientes á las infracciones administrativas, en los actos de este carácter en que intervengan, pero continuarán teniéndola, según la proporción que el Apéndice núm. 5.º consigna, con relación á las cantidades á que asciendan las multas que administrativamente se impongan, por los delitos de contrabando y de defraudación que descubran.

Serán considerados como descubridores para los efectos del premio de que se trata, los empleados del ramo que realicen ó concurren á realizar aprehensiones de géneros de contrabando ó fraude, y también los que, sin realizarlas materialmente, descubran delitos ó inicien el procedimiento á que se refiere el art. 344 de estas Ordenanzas, excepto en el caso de que este descubrimiento resulte de un modo claro de los datos que contengan los documentos en que por razón de su cargo hubiesen intervenido, y cuya no apreciación pudiera ser causa de inmediata responsabilidad, por omisión, descuido ó negligencia indisculpable.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 33.

El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que, respecto de las fronteras, comienza cuando las mercancías se encuentren en aquellas, y respecto de las costas, en el momento de entrar el buque conductor en las aguas jurisdiccionales españolas, que comprenden una extensión de seis millas, equivalentes á 11.111 metros desde la costa, y por la parte terrestre, en la forma que determinan estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 34.

El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales, por el Resguardo marítimo.

2.º En los puertos y en las costas y fronteras, por los empleados de Aduanas y por el Cuerpo de Carabineros.

Y 3.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, por la Dirección general del ramo.

ARTÍCULO 35.

La organización de los Resguardos de mar y tierra se regirá por los Reglamentos establecidos. Su dependencia, con relación á las Autoridades de la renta de Aduanas, se determina en el Apéndice núm. 3.

ARTÍCULO 36.

Los Administradores subalternos ejercerán directamente su vigilancia en el recinto de la Aduana, ó indirectamente en el territorio de su demarcación; entendiéndose por recinto de la Aduana los locales y extensiones que define el artículo 325 de estas Ordenanzas, y por demarcación de cada Aduana subalterna, el espacio de zona fiscal que señala el Apéndice núm. 10, y las aguas jurisdiccionales que bañan la parte de costa cuya vigilancia indirecta corresponda á cada Aduana, según delimitaciones que, con el debido enlace, formarán las Administraciones principales de cada provincia, y que deberán someterse á la aprobación de la Dirección general.

La vigilancia de los Administradores subalternos en el recinto de las Aduanas se ejercerá constantemente con arreglo á los preceptos de estas Ordenanzas, y tendrá por objeto evitar que ninguna mercancía sujeta al pago de derechos penetre en el territorio español sin haberlos satisfecho, y que las que procedan del interior reunan ó vayan acompañadas de los requisitos legales.

La vigilancia dentro de la demarcación se ejercerá: 1.º Perseguendo ó aprehendiendo en unión de los Resguardos de mar ó de tierra, cualquiera mercancía cuya introducción fraudulenta se presuma ó sepa que trate de realizarse.

2.º Averiguando y dando conocimiento al Administrador principal de la provincia, por correo ó por telégrafo, si la urgencia del caso lo requiere, de cualquier alijo ó paso de contrabando ó fraude, que se haya realizado ó se intente, ó se sospeche.

Y 3.º Dando conocimiento quincenalmente al Administrador principal, de la manera cómo los resguardos de mar y tierra, afectos á su demarcación, cumplan el servicio, y de las deficiencias en el mismo que lleguen á su conocimiento.

Los Administradores principales exigirán la responsabilidad más severa á los Administradores subalternos que falten á los preceptos de este artículo.

ARTÍCULO 37.

Los Administradores principales ejercerán, dentro del recinto y demarcación de su Aduana, la misma vigilancia que los subalternos en las suyas respectivas.

Además la ejercen sobre todas las subalternas de su provincia, cuidando especialmente de cumplir lo que sigue:

1.º Dar instrucciones á los subalternos para la persecución del contrabando y del fraude, según las circunstancias lo requieran.

2.º Transmitir inmediatamente á la Dirección los partes de aprehensiones, pasos de contrabando y de fraude, ó avisos de que se intente; y proponer en este último caso lo que estimen procedente para evitarlos.

3.º Proponer á los Delegados de las provincias las medidas de urgente aplicación para aprehender ó castigar el fraude.

4.º Transmitir directamente á los Administradores principales de otras provincias cualquier aviso encaminado á la persecución del contrabando y del fraude, y pedir noticias á dichos Administradores, cuando las circunstancias lo aconsejen, respecto de los que puedan intentarse en su provincia.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un informe, en el que en términos claros y concretos, se expresen:

1.º Las causas de los aumentos, ó bajas, de la recaudación de las Aduanas de la provincia.

2.º Las causas de los aumentos, ó bajas, que haya tenido la importación de hilados, tejidos, coloniales, bacalao y petróleo.

3.º La misma indicación respecto de los principales artículos de exportación de la provincia.

4.º El incremento, ó la baja, que haya tenido la introducción en la provincia de artículos adeudados en otras Aduanas; indicando cuáles sean éstas y las causas que motiven dichas introducciones.

Y 5.º La manera cómo los Resguardos de mar y tierra cumplan su cometido, las deficiencias que se noten en su servicio y los medios de remediarlas.

ARTÍCULO 38.

El Administrador de la Aduana de Irún se entenderá directamente con la Dirección general en todo lo referente al servicio de inspección y vigilancia de la frontera de tierra de Guipúzcoa y demarcación de la subalterna de Fuenterrabía; y ejercerá en dicha zona la autoridad que sobre las fuerzas de los Resguardos corresponde á los Delegados de Hacienda, según las disposiciones vigentes.

Las Aduanas de Algeciras, Línea de la Concepción, Puente Mayorga, Tarifa y el fiordo de Palmones, transmitirán las noticias de que trata el artículo 36 al Inspector especial de Aduanas en el Campo de Gibraltar, quien las comunicará inmediatamente al Comandante general del mismo Campo, además de hacerlo á la Dirección general, cumpliendo con lo que para los Administradores principales dispone el artículo anterior. El Comandante general del Campo de Gibraltar, como Delegado del Ministerio de Hacienda, comunicará directamente á dicho departamento lo que considere conveniente al mejor servicio; y en casos de especial urgencia adoptará las medidas que crea necesarias para la más eficaz y activa vigilancia y represión del fraude, dando cuenta inmediata al mismo Ministerio.

ARTÍCULO 39.

Las Administraciones de Aduanas situadas en puntos que tengan estaciones de ferrocarril, establecerán en todos los almacenes de carga y descarga de mercancías, un servicio de vigilancia, á fin de impedir la circulación de las que no vayan acompañadas de los requisitos legales.

Cuando las estaciones de ferrocarriles admitan ó entreguen mercancías, sin que en la respectiva declaración ó tación conste la conformidad de la Aduana, se entenderá que la Compañía respectiva asume la responsabilidad que haya lugar de exigir en el caso de tratarse de expediciones de contrabando, ó fraude.

Las Aduanas cuidarán de examinar los libros de entrada

y salida de bultos en las respectivas estaciones, á fin de adquirir con la conveniente frecuencia las noticias útiles á la mejor vigilancia administrativa, en lo referente al movimiento general de mercancías.

En todos estos casos procederán los funcionarios del ramo con la debida mesura, á fin de no entorpecer los servicios de las Compañías, evitando toda vejación y molestia innecesaria.

ARTÍCULO 40.

La Dirección general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de una sección, compuesta de los individuos del Cuerpo que se conceptúan necesarios y que tendrán el carácter de inspectores.

Las funciones principales de esta sección son las siguientes:

1.ª Reunir los informes mensuales de las Aduanas principales, y proponer al Director las medidas que deban adoptarse en virtud de dichos informes.

2.ª Examinar los partes, avisos y noticias referentes á contrabando y fraude, y proponer lo que en su vista proceda.

3.ª Promover las investigaciones que sean necesarias para evitar el contrabando y el fraude, y las visitas que convenga hacer á las Aduanas.

Y 4.ª Instruir y tramitar los expedientes de responsabilidad que se incoen por la Administración central ó provincial, á consecuencia de las visitas de inspección, ó de las funciones de vigilancia, hasta que recaiga resolución definitiva.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 41.

Toda mercancía, de cualquier especie que sea, necesita, para ser legalmente importada ó exportada de la Península é islas Baleares, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación, y para el pago de los derechos de Arancel, si estuviere sujeta á ellos.

ARTÍCULO 42.

Los empleados encargados de percibir los derechos de Aduanas, no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Los importadores de mercancías ú otros géneros, frutos ó efectos, se hallan obligados á exhibir en la Aduana, ó en los muelles, cuantos objetos introduzcan; teniendo el deber de abrir, ó permitir que se abran, para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños, conductores ó consignatarios, sino todos los espacios huecos que tengan aquellos, ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Para realizarlo, los empleados dirigirán atenta invitación á los interesados; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse á la apertura de los bultos y vehículos, como también á la destrucción de todo falso fondo que en ellos pudiera existir y sirviese de obstáculo para adquirir la certidumbre de que el espacio ó hueco oculto, no contiene objeto alguno sujeto al pago de derechos; sin que los interesados puedan reclamar por daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías, bultos ó transportes.

Cuando los empleados hagan uso de esta facultad, se practicarán dichas operaciones á presencia de dos ó más testigos, los cuales firmarán en unión de aquéllos un acta en que se consignará la negativa á la apertura, y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento. De esta acta se remitirá un testimonio á la Dirección general del ramo.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, almacenaje ú otras operaciones semejantes, produzcan las mercancías y demás efectos.

ARTÍCULO 43.

Por regla general, y salvas las excepciones que estas Ordenanzas consignan, únicamente podrán ejecutar operaciones de despacho en las Aduanas, así en lo relativo á buques como á mercancías, las personas que tengan la necesaria aptitud legal para ejercer, con sujeción á los Reglamentos respectivos, la profesión de comerciantes, la de consignatarios, la de Agentes ú otras que les autoricen á actuar en dichas operaciones, por cuenta propia ó en representación ajena.

ARTÍCULO 44.

Entiéndese por *Consignatario* para los efectos de estas Ordenanzas, la persona á cuyo nombre se encuentra dirigido un buque, ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de mercancías.

Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto; y de las mercancías, la que también designe el Capitán, ó conste en la documentación, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos se expidan á persona determinada, ó el último á cuyo favor se haya hecho el endoso, cuando vengán á la orden.

Para ser consignatario de buques de vapor ó de vela, será necesario estar inscrito bajo el concepto correspondiente, en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio; pudiendo también serlo los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, en cuanto á los buques y cargamentos de su propiedad.

Pueden ser consignatarios de mercancías:

1.º Los *Consignatarios de buques*, para aquéllas que estos mismos conduzcan ó transporten.

2.º Los *Comerciantes* que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los *Industriales* matriculados, para aquéllas mercancías que reciban con destino á su propio comercio ó industria.

3.º Los *Comisionistas* dedicados únicamente á operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compra-venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados.

Y 4.º Los *particulares*, cuando los efectos que reciban no constituyan expedición comercial.

En las provincias Vascongadas, podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva, con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

No podrán ser consignatarios en ningún caso, los que sólo

estén matriculados en la Contribución industrial y de comercio como *Agentes de Aduanas*.

Los tripulantes de los buques, podrán ser consignatarios de las pacotillas que vengan incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de cien pesetas; pero el adeudo será obligatorio en el primer puerto de España á que llegue el buque.

Los Interventores de las Aduanas, exigirán á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial que les corresponda, con sujeción á las leyes; á no ser cuando les conste, por notoriedad, que el interesado reúne las condiciones legales.

ARTÍCULO 45.

Para el despacho de documentos y mercancías, los consignatarios podrán utilizar sus propios dependientes, ó bien servirse de *Agentes de Aduanas*.

El dependiente ó Agente deberá presentar autorización de su principal ó de su comitente, de la que tomará nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán los efectos de dichas autorizaciones hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

ARTÍCULO 46.

Para ser *Agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener, por lo menos, la edad de 23 años.
- 2.ª Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagando la cuota correspondiente.
- 3.ª Haber constituido fianza en la Caja de Depósitos, ó en las del Banco de España, en efectivo metálico, ó su equivalencia en valores del Estado, á disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por la cantidad siguiente:
 - En Barcelona, 10.000.
 - En Grao de Valencia, Santander, Bilbao ó Irún, 7.500 pesetas.
 - En Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, San Sebastián y Port-Bou, 5.000 pesetas.
 - En Almería, Palma de Mallorca, Gijón, Badajoz y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

En las demás Aduanas habilitadas para el comercio de importación y para el de exportación de artículos sujetos al pago de derechos, 1.000 pesetas.

ARTÍCULO 47.

La cancelación de las fianzas que presten los *Agentes de Aduanas* no podrán solicitarse ni acordarse mientras no se hallen definitivamente ultimados los documentos, expedientes y liquidaciones en que dichos Agentes hubieren intervenido, contrayendo la consiguiente responsabilidad subsidiaria.

ARTÍCULO 48.

Así los Capitanes de buques como los comisionistas, consignatarios y Agentes de Aduanas, podrán ocupar en las operaciones respectivas del despacho de documentos y mercancías á todo español que tenga 18 años cumplidos; pero para usar de la firma deberá tener, por lo menos, 23 años.

ARTÍCULO 49.

No serán admitidos los consignatarios de buques, comisionistas, Agentes ni dependientes á las operaciones de Aduanas:

- 1.º Cuando antes ó después de dedicarse á dicha profesión, hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza, ó contra la propiedad.
- 2.º Cuando por haber faltado al decoro debido á las oficinas y á los empleados, hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.
- 3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

ARTÍCULO 50.

Tanto los comisionistas como los Agentes de Aduanas, tendrán derecho de exigir que la Administración vise las cuentas que ridan á sus comitentes, en la parte relativa á derechos satisfechos por cualquier concepto en la Aduana; á cuyo fin podrán presentarlas al Interventor de la misma para que, comprobadas con lo que resulta de documentos, pueda dicho Jefe estampar la correspondiente diligencia de conformidad, si así procediere.

ARTÍCULO 51.

La persona designada como consignatario podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitido el manifiesto.

Quando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía, en calidad de primero, segundo, tercero, etc. bastará la renuncia del último designado. Pasadas las *cuarenta y ocho horas* antedichas, se entenderá admitida para todos los efectos de estas Ordenanzas la consignación que no se hubiere renunciado expresamente.

ARTÍCULO 52.

Admitida la consignación, el consignatario es responsable directo á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque, ó el cargamento, respectivamente. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que se ocasiona por la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario, comisionista ó comerciante se sirve de Agente de Aduanas para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no hubiere hecho efectivo.

Los Agentes gestionarán el despacho del buque ó de las mercancías, con documentos firmados por los Capitanes, consignatarios, comisionistas ó comerciantes, y compartirán la responsabilidad de éstos; para lo cual tendrán obligación dichos Agentes de estampar su firma en las carpetas, declaraciones y demás documentos que se refieren al despacho de que se trate.

Los propietarios de los buques y los navieros, son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes. Cuando éstos no designen consignatario, podrán redactar, firmar y correr por sí mismos los documentos que necesiten presentar para el despacho de sus naves; pero siempre bajo las garantías que la Aduana crea deber exigirles.

Los consignatarios de buques ó de mercancías tienen personalidad bastante para reclamar la cantidad que hayan satisfecho de más por cuenta de derechos, sin necesidad del poder que para las reclamaciones económico administrativas exigen los reglamentos de procedimientos vigentes.

CAPITULO II

De la importación por mar.

Sección primera.

De la entrada de buques y de los manifiestos.

ARTÍCULO 53.

La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacerse la descarga. Se entiende por límites del puerto las puntas que forman la boca del mismo, ó las cabezas de los muelles ó contramuelles, según las condiciones de cada localidad.

Los buques que por su calado se vean precisados á fondear en abra, ría ó ensenada, fuera de las cabezas de muelles, se considerarán en todos conceptos, como dentro de límites.

No se entiende concluida la importación hasta que se hayan adeudado ó afanzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó de los muelles.

ARTÍCULO 54.

Al llegar un buque á puerto español deberá hacer la entrada con la prontitud que el mar y el viento le permitan, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el punto que señalen las Autoridades del puerto, no debiendo moverse del mismo punto sin permiso de aquéllas y previo conocimiento de la Aduana.

ARTÍCULO 55.

El Jefe de Carabineros del puerto, acompañado de la fuerza correspondiente, hará visita de entrada á los buques que fondeen en el mismo, tan luego como el servicio sanitario los haya admitido á libre plática, reclamando en el acto el manifiesto, la lista de provisiones y la de los pasajeros y equipajes. Seguidamente examinará los refrendos del rol, comprobando si la procedencia del barco es la designada en el manifiesto, y si tocó en algún otro puerto durante el viaje, sin que la escala conste en dicho documento.

En los casos de contener el manifiesto indicación de protesta de avería ó de echazón de bultos al mar, y en los de arribada forzosa ó voluntaria, podrá también el Jefe de Carabineros examinar el *Diario de navegación*, y tomar notas de lo que en dicho libro conste respecto de los citados particulares; debiendo dar cuenta inmediata al Administrador de la Aduana del resultado que ofrezca el examen referido.

Al retirarse la visita quedarán á bordo los Carabineros veteranos que sean necesarios para la custodia administrativa del buque y de su cargamento.

ARTÍCULO 56.

Si el servicio sanitario dispusiere que el buque quedase en observación, será vigilado por fuerzas de la falúa del Resguardo, colocada á la distancia que aquél señale; pero la citada disposición no podrá impedir que con las precauciones se reclame y recoja la documentación de Aduanas.

Quando el buque sea despedido á lazareto, no podrá reclamarse documento alguno.

Los Administradores de Aduanas de los puertos en que existan lazaretos, podrán disponer la entrada en los mismos de los empleados ó individuos del Resguardo que sean precisos para vigilar las operaciones de los buques cuarentenarios, siendo entonces obligatoria para los Capitanes la presentación á dichos Agentes de los manifiestos y demás documentos.

Los citados empleados, ó individuos de Carabineros, quedarán sujetos, desde el momento en que penetren en el lazareto, al régimen sanitario que observen los funcionarios del establecimiento. Si el buque no hubiere de hacer operación alguna de comercio en el puerto en que se halle establecido el lazareto, deberá dejar el Capitán en la Aduana una copia literal del manifiesto. Esta, cotejada con atención y autorizada por el Interventor, servirá de antecedente de la estancia del buque en el puerto, y para liquidar los derechos de cuarentena y lazareto que se hayan devengado; devolviéndose el manifiesto original al Capitán cuando se despache el buque, bien para otro puerto español, ó bien para el extranjero.

Las embarcaciones que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan, precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

ARTÍCULO 57.

En los puertos habilitados donde no haya Dirección de Sanidad marítima, ó no se halle establecido este servicio conforme á la Real orden que expidió el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1885, los Administradores, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la misma cita, dispondrán la incomunicación de los buques procedentes del extranjero, que no se hubiesen presentado á la admisión sanitaria en un puerto en que exista este servicio; debiendo dar inmediata noticia de la llegada de dichos buques al Alcalde de la localidad, á fin de que adopte las medidas que sean procedentes.

ARTÍCULO 58.

Los buques y sus cargamentos que lleguen á tomar órdenes, en busca de mercado, de tránsito, para declarar mercancías á depósito, ó para transbordo, estarán sujetos á las disposiciones de vigilancia general establecidas en cuanto á la importación, y se regirán acerca de las demás operaciones por las reglas especiales fijadas, para cada caso, en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 59.

Todo Capitán de buque que conduzca mercancías procedentes del extranjero, y cuyo cargamento venga, bien de tránsito, ó bien para depósito, transbordo ó inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca.

Los Capitanes de buques en lastre, procedentes también

del extranjero, están igualmente obligados á tener redactado y suscrito dicho documento, bajo aquel concepto, al llegar á las mismas aguas jurisdiccionales.

El manifiesto de buques con carga, deberá estar visado por el Cónsul español del puerto de procedencia, si en él lo hubiere, ó por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una nación amiga, si no existiese Cónsul de España en el puerto de salida.

Se entienda por Cónsul, para los efectos de estas Ordenanzas, el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre, y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos de introducción no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos; siempre que la nave no conduzca otras sujetas á dicho requisito.

Los cereales de cualquier clase y sus harinas, quedan sujetos al visado consular en el manifiesto.

Las mercancías extranjeras que gocen de franquicia temporal, y las nacionales que se devuelvan ó reimporten en España, quedarán sometidas á la regla general; debiendo visarse ó no por los Cónsules, los manifiestos en que se comprendan, según que los derechos de las primeras, ó los de las similares del extranjero en las segundas, excedan ó no del tipo de 50 pesetas por tonelada.

Los Capitanes de buques de vapor que toquen en los puertos españoles sólo para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga, acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél se halle visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por dicho funcionario. En estos casos extenderá una certificación el Interventor de la Aduana, expresiva de la fecha en que llegó el buque, su nombre y nacionalidad, procedencia, nombre del Capitán y la circunstancia de que por ser de tránsito y no haber practicado más operación que la de admitir carga y pasajeros, ó ninguna, sólo presentó el sobordo y conocimientos.

Dicha certificación, visada por el Administrador, sustituirá al manifiesto para los fines reglamentarios.

El Capitán de buque procedente de los puertos francos españoles, traerá el manifiesto visado por la Intervención del Registro del punto de origen cuando conduzca mercancías no sujetas al régimen de cabotaje determinado en el párrafo 2.º del artículo 227.

ARTÍCULO 60.

Quando un buque haya tocado en varios puertos extranjeros, podrá el Capitán, á su voluntad, redactar y hacer visar el manifiesto de toda la carga en el último desde que emprendió su viaje á España, ó bien traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese cargado. En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior, una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos.

ARTÍCULO 61.

Si un buque de guerra condujese mercancías, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante, y observando todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 62.

El manifiesto es la base de toda la documentación de importación.

Deberá necesariamente expresarse:

- 1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera, matrícula y número de tripulantes, nombre de su Capitán y del consignatario, y puerto ó puertos de donde proceda.
- 2.º Puerto ó puertos á que estén destinadas las mercancías.
- 3.º Número de orden del conocimiento, ó conocimientos, correspondientes á cada partida ó puerto de destino.
- 4.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que existan á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase genérica de las mercancías y nombre de los consignatarios, ó expresión de venir á la orden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo.

No se admitirá nunca la expresión de *mercancías* ú otras de la misma vaguedad.

El tabaco se designará en el manifiesto bajo este nombre; y los frutos coloniales, con su denominación especial (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té).

Los hilados, tejidos y pasamanería, bajo estas respectivas denominaciones.

Las hilazas, con su designación especial de lino, de cáñamo, de yute ó de otras clases.

Los petróleos, con la distinción de brutos ó refinados.

En cuanto á los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, se detallará el número de bultos, su peso y la cantidad en litros.

Los cargamentos á granel se consignarán por cuenta, peso ó medida, conforme estén tarifadas en el Arancel las mercancías en que consistan; sin que haya necesidad de expresar el peso, cuando no sea ponderal la unidad de adeudo.

Los cargamentos de madera á granel, se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

El peso que conste en los manifiestos, en cuanto á mercancías á granel, será la base del despacho.

Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té ó clavo de especia, se expresarán separadamente, sin englobarlos con otros que contengan distintas mercancías, aunque vengan destinadas á una sola persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías, y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se fijará detalladamente la clase y el peso de esta última.

Las mercancías explosivas, inflamables ó de peligroso manejo, deberán manifestarse con su nombre propio, á fin de que la Administración pueda desde luego adoptar las medidas de precaución necesarias para que la descarga y despacho se verifiquen sin riesgos; bajo la responsabilidad que á los Capitanes pueda haber lugar de exigir por la falta de cumplimiento de este precepto.

Al final de los manifiestos se expresará:

- 1.º El número de pasajeros y de bultos de equipaje que la nave conduzca, totalizado por cada uno de los puertos de destino, ó la indicación de no conducir ninguno.
- 2.º La cantidad en peso de los lingotes de hierro que lleve como lastre, ó la expresión de no llevarlos.
- 3.º La cantidad y clase de los pertrechos navales de á bordo, y de las armas que el buque tenga para su servicio y defensa.

Se consideran pertrechos de á bordo, los efectos siguientes: anclas, cadenas, arboladura, tablonería, jarcia y velamen

de respeto, brea, alquitrán, pinturas, grasas y sebos, barriles de aguada, cáñamo y estopa, pipas y sacos vacíos destinados á envasar mercancías á bordo, y todos los efectos que los Administradores de Aduanas conceptúan de uso de los buques, en cantidades proporcionadas al tonelaje y servicio á que estén destinados.

ARTÍCULO 63.

Los manifiestos de los vapores-correos, sea cualquiera su nacionalidad, que además de servicio postal y carga para puertos de la Península, conduzcan mercancías extranjeras de tránsito, deberán estar redactados en idioma español, y comprender los siguientes extremos:

1.º La carga destinada á puertos españoles, con toda la clasificación que exige el artículo anterior.
2.º El tabaco que se conduzca de tránsito, con expresión de las circunstancias que detalla el art. 178.
3.º Los frutos coloniales, la joyería y los tejidos, también de tránsito, se manifestarán en agrupaciones separadas para cada una de estas mercancías.

Y 4.º Las restantes se expresarán en conjunto, ó sea en agrupaciones por cada puerto de destino, con indicación exacta del número de bultos y de su peso total.

No se aplicará esta concesión á los buques de que se trata, desde que dejen de desempeñar el servicio de correos.

Los capitanes deberán presentar, cuantas veces la Administración lo exija, los sobordos y los conocimientos de la carga que los buques conduzcan.

ARTÍCULO 64.

Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios. Cuando el conocimiento se haya expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto; teniéndose por consignatario al que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la admisión del manifiesto, se anunciará por edicto, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas para reclamar la consignación, procediéndose en los términos que señala el art. 94 si pasase dicho plazo sin reclamarse.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos, y si sucediese y no se presentase consignatario, se considerará como tal al Capitán del buque.

ARTÍCULO 65.

Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los manifiestos que hayan de visar, se ajusten en su redacción á lo anteriormente prevenido; no autorizando la diligencia del visado cuando no se consignen con toda exactitud el número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, ó cuando aparezcan englobados con otros los que contengan hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta ó te; salvarán por nota autorizada y sellada las alteraciones ó enmiendas que hayan podido hacerse en dichos documentos; inutilizarán los renglones en blanco; foliarán y sellarán todas las hojas de que se compongan, y darán noticia á la Dirección de cuantos hayan visado, el mismo día en que lo verificaren.

Será nula y de ningún valor toda enterrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul, y por lo tanto, cuando se presente algún manifiesto que las contenga y falte dicho requisito, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Consulado respectivo para que informe si la alteración fué hecha antes de visado y no se salvó por descuido, ó si lo fué después; á fin de proceder, en este último caso, contra quien deba responder del hecho. Si éste se advirtiese en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia, para los fines anteriormente expresados.

Al visar los manifiestos, deberán los Cónsules comprobarlos con lo que consignen los conocimientos, el sobordo y los demás papeles relativos al fletamento, y muy principalmente con lo que conste en la documentación oficial de salida que las Aduanas extranjeras hayan expedido. Cuando de estas comprobaciones resulten diferencias, ó faltas de conformidad, entre el manifiesto y los citados documentos, los Cónsules lo participarán á la Dirección general de Aduanas, por el medio de comunicación más rápido posible.

ARTÍCULO 66.

Los navieros, cargadores ó consignatarios, podrán pedir la rectificación de cualquier error que contenga el manifiesto visado de que sea portador el Capitán, haciéndolo presente por escrito al Administrador de la Aduana de destino, ó al Cónsul que haya visado el documento, ó á la Dirección general; expresando, con la claridad debida, cuál sea el error y cómo debe entenderse rectificado; á cuyo efecto, se indicará en el escrito el número y la clase de bultos á que la rectificación se refiere, su peso bruto y la clase de la mercancía que contenga.

Los Administradores remitirán estas solicitudes á la Dirección por el primer correo que pueda alcanzarse después de presentadas; expresando la hora en que lo hayan sido, y si antes de ésta había ó no llegado el buque al puerto.

Los Cónsules podrán dirigir por telégrafo estos avisos á los Administradores de las Aduanas, los que en tal casoificarán á la Dirección, incluyendo el telegrama original que hayan recibido.

Las rectificaciones deberán pedirse antes de que hubiese llegado el buque al puerto español de destino de la mercancía, excepto en los casos que se refieren á inclusión ó exclusión de partidas ó bultos en el manifiesto, cuyas rectificaciones habrán de presentarse necesariamente, para ser admitidas, cuando el buque no hubiere llegado á puerto alguno de España. La Dirección podrá admitir, ó no, la rectificación solicitada.

ARTÍCULO 67.

Al entregar el Capitán su manifiesto presentará también:

1.º Una relación nominal de los pasajeros que conduzca el buque para el mismo puerto y deban desembarcar en él, con expresión del número de bultos de equipaje que á cada uno correspondan. Este documento se visará por el servicio sanitario, y no se dispensará al Capitán de presentarlo, aun cuando sea negativo.

Y 2.º Una lista de las provisiones de á bordo, con el detalle de su cantidad y de su clase.

Se considerarán provisiones de á bordo los géneros siguientes:

Acidido, aguardiente, arroz, azúcar, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granza, harinas, huevos, legumbres secas, licorosa, manteca, pan, patatas, pasta para sopa,

pesecados, reses y aves vivas para alimentación, sal, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

ARTÍCULO 68.

Quando el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora, y lo pasará á la Intervención para que se numere, registre y coteje con los conocimientos.

En el plazo de veinticuatro horas, á contar desde la en que se admitió el manifiesto original, el Capitán del buque, sea éste de vapor ó de vela, presentará una copia de aquel documento, si el barco no lleva carga para otro puerto, y si la llevase, presentará una copia general del manifiesto y otra parcial de la carga destinada al puerto respectivo.

La copia ó copias que, según los casos, se presenten, serán cuidadosamente comprobadas con el original; autorizándose la diligencia de comprobación por el Interventor de la Aduana, quien hará constar en aquélla si el original está ó no visado por el Cónsul.

En el caso de conducir los buques carga para otro ó otros puertos de la Península, se habilitará la copia general como manifiesto de ruta, y con los debidos referendos y diligencias de comprobación, visado y resultado de la descarga, se devolverá oportunamente al Capitán para que continúe su viaje. En los puertos intermedios representará el manifiesto de ruta y dos copias parciales de la carga destinada á ellos, visándose con la correspondiente diligencia de descarga el primero, que será devuelto al Capitán; y en el último puerto para el que se conduzcan mercancías del extranjero y cuya Aduana deba, por aquel motivo, recoger el citado manifiesto de ruta, se presentará sólo una copia parcial.

En las copias de los manifiestos podrá consignarse, cuando de ello hubiere necesidad, la declaración de cualquier concepto omitido en el original; pero sin alterar, en lo más mínimo, el texto de éste respecto al número de bultos, clase de las mercancías, peso y consignación que ya consten en aquél.

El consignatario en el primer puerto, del buque que conduzca mercancías del extranjero para otro ó otros de la Península, otorgará obligación respondiendo de la presentación de dicha carga en los respectivos puertos, hasta que se ultime y cancele el manifiesto de ruta, aunque á la vez haga el buque el comercio de cabotaje; en el concepto de que si el buque volviera á tocar en puertos extranjeros con la carga que condujere para otros de España, rebasando las escalas indicadas en el manifiesto de ruta, se entenderá como nueva dicha expedición, quedando sujeta á las prescripciones generales de estas Ordenanzas.

No se considerará, sin embargo, como nueva expedición del extranjero, la escala que el buque pueda hacer en Tánger, en Gibraltar ó en los puertos de la costa de Portugal; siempre que aquél no se separe del itinerario normal que indique el manifiesto de ruta, con referencia á las escalas progresivas de los puertos de España.

La mencionada obligación suscrita por el consignatario del primer puerto, se cancelará tan pronto como la Aduana del en que termine la expedición de importación, dé aviso á la de origen de haber recibido y ultimado el manifiesto de ruta en la forma prevenida.

Estos avisos se transmitirán con la mayor regularidad y urgencia.

ARTÍCULO 69.

Los manifiestos originales deberán estar redactados en idioma español, francés, inglés ó en el de la nación á que el buque pertenezca; y podrán venir escritos en papel común, ó en el impreso oficial y timbrado que las Aduanas expendan para las copias, y que puede emplearse en el original con sólo tachar la palabra *copias*.

Cuando no se presenten redactados en idioma español, serán admitidos por el Administrador, se los pondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque, para que se traduzcan á costa del Capitán; debiendo devolverse á la Aduana el original y la traducción, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navés y los Cónsules de las naciones con los cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechas por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

ARTÍCULO 70.

Los pertrechos y las provisiones de los buques, así cargados como en lastre, procedentes del extranjero, estarán bajo la vigilancia de la Aduana, mientras aquéllos permanezcan en los puertos, á fin de impedir que se desembarquen ó se trasborden, sin perjuicio de lo cual los Administradores de Aduanas podrán, cuando lo estimen conveniente, reclamar á los Capitanes de buques la justificación del empleo, ó consumo á bordo, de los efectos de pertrechos y provisiones que se hubiesen manifestado; exigiendo los derechos correspondientes á las cantidades de unas y otras que no aparezcan legítimamente invertidas á bordo.

Siempre que se pida el alijo y despacho, total ó parcial, de efectos de pertrechos ó de provisiones, se concederá desde luego, habilitándose la correspondiente declaración, con referencia al manifiesto ó lista en que, según el caso, consten relacionados.

Cuando se condujesen como pertrechos y provisiones de á bordo, efectos que no puedan propiamente calificarse de tales, se considerarán como no manifestados, aun cuando se hallen comprendidos en la relación ó lista correspondiente, aplicándose la legislación penal que proceda.

Si los Administradores de Aduanas observasen que las cantidades de efectos manifestados como pertrechos ó como provisiones, eran excesivas en relación con la clase, condiciones y servicio del buque, podrán disponer que el exceso quede guardado en camarotes ó pañoles precintados, levantando los sellos cuando los buques vayan á salir del puerto.

Para el mejor cumplimiento de este precepto en la parte referente á tabaco, se observarán las siguientes reglas:

1.º El Capitán y cada uno de los tripulantes de un buque pueden conducir para su consumo á bordo hasta tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquiera clase, y si llevase pasajeros podrá también conducir, como provisión de la nave, hasta dos kilogramos por cada uno, incluyendo la totalidad en la correspondiente lista; pudiendo los Administradores de las Aduanas hacer uso de la facultad que consigna el párrafo anterior, con la parte de provisión que considere excesiva, en relación con el tiempo de estancia del buque en el puerto.

2.º Si el Capitán condujere tabaco en cantidad superior á la anteriormente fijada como provisión máxima, no podrá manifestarla en tal concepto, sino que deberá incluirla bajo el visado consular y como de tránsito, cumpliendo todas las condiciones y requisitos que determina el artículo 178 de estas Ordenanzas, imponiéndole en otro caso la pena señalada en el párrafo 2.º, caso 11, artículo 304.

Y 3.º Cuando los buques regresen al extranjero desde el puerto en que termine la expedición de importación, la Aduana se cerciorará de que existe á bordo la provisión de tabaco que corresponda; exigiendo en otro caso al Capitán la responsabilidad establecida en el párrafo 3.º, caso 11 del artículo 304. Si el buque saliera para otro puerto de España, se expedirá certificación en que conste el sobrante de provisión de tabaco que resulte, entregándose dicho documento al Capitán, bajo obligación que otorgará el consignatario de acreditar, con certificación expedida por la Aduana del puerto desde el que emprenda el buque nuevo viaje al extranjero, la existencia del tabaco á bordo; exigiéndose, caso de no presentar en plazo prudencial el citado documento, los derechos que correspondan, según tarifa de tabacos.

ARTÍCULO 71.

El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo; y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en el Jefe de Carabineros del puerto ó sección.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el Diario de navegación y el rol del buque.

Si la nave fuese extranjera, se dará aviso al Cónsul de la nación á que pertenezca, fijando la hora en que la visita deba verificarse; pero en el caso de que pasase ésta sin haber comparecido dicho funcionario, se llevará aquélla á efecto, haciéndose constar la ausencia del Cónsul por nota que quedará unida al manifiesto.

ARTÍCULO 72.

El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas, es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la del Cónsul de la nación á que pertenezca, y á falta de ambas, el mismo buque.

Los oficios y comunicaciones que la Aduana dirija al Capitán y se entreguen en la casa consignataria, en el Consulado ó á bordo, según los casos, se considerarán para todos los efectos legales como entregados personalmente al Capitán.

ARTÍCULO 73.

La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día, una nota de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificadas en el anterior, expresando el nombre de los buques y de sus Capitanes, la nacionalidad y el punto de procedencia ó de destino, respectivamente.

Dicha nota deberá sellarse por la Aduana; y diariamente ó en los plazos oportunos, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los asientos de los libros de manifiestos y de carpetas, bajo la responsabilidad del Interventor.

ARTÍCULO 74.

El Administrador de la Aduana mandará fijar diariamente en sitio visible de la oficina, una nota autorizada con su firma, de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Dichos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en los periódicos de la localidad, si los hubiere.

Sección segunda.

De la descarga de mercancías.

ARTÍCULO 75.

Corresponde al Gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde hayan de verificarse las operaciones de descarga y demás que se realicen con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser oído por la Autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

ARTÍCULO 76.

La descarga de buques de cualquiera clase en el comercio de importación, se hará por medio de licencias de alijo, cuyos documentos comprenderán toda la carga manifestada para el puerto.

El Administrador clasificará el margen de dichas licencias, en el momento en que se le presenten, las mercancías que hayan de quedarse en el muelle para su despacho en él, y las que deban conducirse á los almacenes de la Aduana del Depósito. (Véase el Apéndice núm. 6.)

La Aduana podrá autorizar á los consignatarios de buques que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, ó cuya descarga sea urgente, á que redacten la licencia de alijo; habilitándola tan luego como se presente y se compruebe con el manifiesto.

ARTÍCULO 77.

La descarga de mercancías habrá de empezar inmediatamente después de obtenido el permiso de la Aduana, si causas de notoria justificación no lo impidiesen, y continuará sin demoras ni aplazamientos hasta que se termine. Los Administradores de Aduanas podrán, si lo estimasen conveniente, fijar plazos prudenciales para finalizar las descargas, sin prorrogarlos, excepto por motivos muy fundados. Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse; pero cuando se trate de buques que tengan escala fija y hayan de permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan empezado durante el día. En este caso, la carga que se desembarque de noche quedará convenientemente acondicionada en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga, hasta que sea de día.

Será obligatoria la concesión del permiso de descarga en días festivos para los buques de escala fija, previamente anunciada al público, y que hallan de permanecer pocas horas en el puerto.

Para los que no se hallen en estas circunstancias, como también para continuar descargas empezadas en días laborables, será potestativa de los Administradores la habilitación de días ó de horas extraordinarias; entendiéndose que, así en

este caso como en el anterior, la citada concesión no excluirá la que los interesados deban obtener de otras Autoridades competentes, si fuese necesario.

ARTÍCULO 78.

La descarga se hará atracando al muelle los buques en los sitios designados, según lo dispuesto en el art. 75. Si los buques no pueden atracar al muelle, se emplearán embarcaciones menores para la descarga.

En este último caso, el patrón de la embarcación llevará una papeleta, firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó por el Jefe del Resguardo, si aquél le hubiese delegado para el efecto, en la que conste la autorización de emplearse en la descarga.

Dicha papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

No se permitirá atracar al costado de los buques en descarga, embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Las barcasas, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación, ni se detengan en su camino.

Al llegar las barcasas al muelle, se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la licencia de alijo y papeleta del patrón, que devolverá á éste con el *recibí*; dando parte por oficio al Administrador de cualquiera falta de conformidad que observase.

La responsabilidad de los Capitanes, para los efectos de estas Ordenanzas, no cesará hasta que dé por recibidos los bultos el citado Jefe del Resguardo.

Terminada la descarga, se devolverá á la Aduana la licencia de alijo, con el cumplido y advertencia en que dicho Jefe consignó el resultado, previa copia del documento en el libro que la Sección de Carabineros tendrá para este efecto.

Cuando se trate de mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la Intervención de la descarga, y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo en las licencias de alijo.

ARTÍCULO 79.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques conductores al puerto, y dentro de las horas habilitadas, previa obligación de prestar el consignatario de cumplir todas las formalidades administrativas y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Jefe de Vistas que haya de firmar el *aforo*, el cual tomará nota en la *libreta* de despacho del número y clase de cabezas desembarcadas, expidiendo el correspondiente *levantado*.

Las *ostras extranjeras destinadas á criaderos*, se despacharán en la misma forma prevenida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 80.

Si los efectos desembarcados deben despacharse en almacenes, serán acompañados por individuos del Resguardo á la Aduana ó al Depósito, según los casos, expidiéndose por el Jefe de Carabineros del puerto ó Sección un *conduce* que llevarán dichos individuos, en el que conste el pormenor de los bultos, con referencia á la licencia de alijo y al resultado de la confrontación. Dichos documentos serán devueltos al citado Jefe por el mismo conducto, con el *recibí* de los bultos en almacenes, firmado por el empleado respectivo, quien anotará en el *conduce* el estado exterior de aquéllos y si tienen señales de avería ó de haber sido abiertos.

Los Administradores adoptarán las medidas de seguridad necesarias, respecto de la carga desembarcada que no pueda conducirse á almacenes ó despacharse en el muelle durante el día; pudiendo también disponer lo que convenga para que no quede ninguna sin almacenar ó despachar, si las condiciones de la localidad no permitieran obtener aquellas seguridades.

ARTÍCULO 81.

Para desembarcar equipajes de viajeros, bastará que el Jefe del Resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que presente el Capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarquen. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá la diligencia del resultado que aquél ofrezca al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quisiera desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relación; pero para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; entendiéndose que no podrá exceder de *veinticuatro horas* el plazo para solicitar dicho desembarque.

A instancia de los Capitanes ó consignatarios, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque cuya reparación sea necesaria.

ARTÍCULO 82.

Será de oficio el desembarque:

- 1.º De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.
- 2.º De las mercancías que no hayan sido desembarcadas en el tiempo que determina el art. 77.
- 3.º De los géneros apesados y traídos al puerto por buques guardacostas.
- 4.º De los equipajes de viajeros que no se hayan desembarcado dentro de las *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.
- Y 5.º Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador.

Para hacer las descargas de oficio, se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial; practicándose cuantas formalidades se hallan establecidas para los casos ordinarios.

De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio hasta el almacenaje de las mercancías, responderán el causante, ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño, ó se venda por la Aduana.

ARTÍCULO 83.

Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España, bultos destinados á otros, el Administrador de

la Aduana los entregará al consignatario de la nave, á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

- 1.º Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenden remitir.
- 2.º Que se practique el reconocimiento y *aforo* de su contenido con los requisitos prescritos para el adeudo de mercancías.

3.º Que el consignatario preste obligación bastante á responder de la entrega del bulto ó bultos en el puerto de destino, cuya obligación se cancelará cuando se reciba aviso de la Aduana respectiva, si fueran para otro puerto de España, ó certificación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul español, si hubiesen sido manifestados de tránsito.

En este último caso, deberán exigirse desde luego las penalidades que procedan, si hubiesen resultado diferencias entre el reconocimiento y el manifiesto. Si no se presentase en el plazo prudencial la certificación, acreditando la llegada y despacho de los bultos en el puerto extranjero de destino, se impondrán las penas señaladas para los bultos no comprendidos en manifiesto.

La Administración conservará muestras de las mercancías siempre que su calidad lo permita.

ARTÍCULO 84.

Si el manifiesto de un buque consignara alguna mercancía á Aduana no habilitada para su despacho, el Administrador de ésta la remitirá en el mismo buque conductor, ó en otro, á la más próxima que goce de la necesaria habilitación, bajo formalidades análogas á las prevenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.

Terminada la descarga de las mercancías procedentes del extranjero y destinadas al puerto, el Administrador por sí mismo, ó delegando la facultad en un empleado de la Aduana, ó en el Jefe de Carabineros del muelle ó sección, practicará visita de fondeo á la nave.

En los buques que lleven manifiesto de ruta, la operación se verificará con presencia de una papeleta que expedirá el Administrador y á la cual se unirán dicho manifiesto y la lista de provisiones de la nave, y terminada la visita, se entregará al Capitán el manifiesto, bajo recibo que firmará en la misma papeleta.

Si el buque no debiera llevar manifiesto de ruta, se expedirá igual papeleta, uniéndole á ella la lista de provisiones, adicionada con la relación de pertrechos de á bordo que consten en el manifiesto.

ARTÍCULO 86.

Para verificar la descarga de un buque apesado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Juez municipal del distrito, y si extranjero, al Cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se irán extrayendo los bultos uno á uno, y poniéndolos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador, sirviendo de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar los bultos á la Aduana, donde se recibirán por el Alcalde.

Después de pesados y precintados en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificación, en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor para su resguardo.

Cuando se considere necesario hacer el fondeo de los buques apesados por la Marina, presenciaron el acto el Administrador ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Sección tercera

De las declaraciones de los consignatarios.

ARTÍCULO 87.

Los consignatarios de mercancías, aun cuando éstas sean libres de derechos, ó se importen bajo régimen de franquicia, presentarán al Administrador de la Aduana, dentro de las *veinticuatro horas* después de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, comprensivas de las mercancías que les hayan sido consignadas.

Se declararán las mercancías que se introduzcan para el consumo en documento separado de las que se destinan á depósito; y entre las primeras se declararán también documento aparte:

- 1.º La pipería armada y los envases vacíos que se importen para ser reexportados.
- 2.º Los envases nacionales, también vacíos, devueltos del extranjero.
- 3.º Todas las mercancías y efectos á que se contrae el punto tercero de la disposición 3.ª del Arancel.
- 4.º Los efectos extranjeros que vengán á exposiciones españolas.
- 5.º Los muestrarios á que se refiere el punto 9.º de la citada disposición 3.ª
- 6.º Los bultos que se remitan precintados para su despacho en la Sección central de Aduanas.
- Y 7.º Todos los efectos en general, que por las circunstancias y condiciones en que se introduzcan, deban despacharse en forma que obligue á dejar pendientes de terminación, en plazos dados, las respectivas declaraciones.

ARTÍCULO 88.

Para cada partida de manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consignó en el para cada consignatario, siempre que guarden orden correlativo.

Las declaraciones y sus centros ó pliegos agregados se extenderán en el papel timbrado y rayado que, bajo recibo, entregará la Aduana al respectivo consignatario. La Fábrica Nacional del Timbre numerará correlativamente estos pliegos de declaraciones y centros, en la misma forma, en que lo están los del papel sellado.

ARTÍCULO 89.

En la declaración se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de la nación á que pertenezca.
- 2.º El puerto ó puertos de procedencia de las mercancías.
- 3.º La persona para quien sean las mercancías y su veindad.
- 4.º El número y partida del manifiesto.
- 5.º La clase de bulto ó bultos.
- 6.º Las marcas y numeración de los mismos, y en su defecto la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.
- 7.º La cantidad en guarismo y en letra de las mercancías, referida en peso, cuento ó medida á la unidad con que se hallen tarifadas en el Arancel, y su nombre, clase y calidad específica, con arreglo á la nomenclatura del mismo.

Se declarará siempre el peso *bruto* de los bultos y el *adeudable* de las mercancías, repitiéndose aquél, así en guarismo como en letra, cuando sea el que haya de servir de base para el despacho, por no deber deducirse el envase exterior, ó por tratarse de mercancías que tengan tara fija.

Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso *adeudable* el que resulte deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluirse en el adeudo.

En los tejidos se deducirá también, al declarar, el peso de las tablas y rodillos en que vengán arrollados.

8.º El número de la partida del Arancel en que esté tarifada la mercancía, entendiéndose que el texto empleado al declarar servirá de base para el cómputo de derechos, cuando esté arreglado á la nomenclatura del Arancel; pero cuando así no fuere, servirá exclusivamente de base de dicho cómputo el número de la partida fijada.

Deberá especificarse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea igual el de varios y vengán destinados al mismo dueño, en cuyo caso podrá declararse en conjunto.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superintendencia, la declaración del interesado sólo le comprometerá al pago de los derechos que esta última acuerde.

9.º La fecha y la firma del interesado.

Si faltase en la declaración alguna de las anteriores circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma, para que la complete sin demora; suspendiéndose, hasta que esto se verifique, el reconocimiento y *aforo*, pero no la numeración y asiento en el libro correspondiente, que se hará desde luego.

No podrán hacerse despachos parciales de ninguno de los bultos que la declaración comprenda, sin que ésta se halle totalmente puntualizada.

ARTÍCULO 90.

No se admitirá la declaración que tenga enmiendas, tachas, entrecerraduras ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones, constituirán el delito de falsificación de documentos oficiales.

Las equivocaciones se salvarán antes de cerrarse el texto con la rúbrica del Interventor de la Aduana, por medio de nota firmada por el interesado y visada por dicho Jefe.

ARTÍCULO 91.

Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial, haciéndose constar en la principal por diligencia que rubricará el mismo Oficial y firmará el Interventor, el día y la hora de la admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y que queda numerada y tomada razón.

En la declaración duplicada anotará el Interventor si ésta se halla ó no conforme con la principal, y en ambas cerrará con su rúbrica el texto puntualizado, que adquirirá de esta manera toda su solemnidad legal, sin poder alterarse ni modificarse por ningún concepto.

Al pedirse el despacho de las mercancías, deberán estar unidos á la declaración principal todos los documentos que hayan de servir de antecedentes para el reconocimiento, ó de justificantes del *aforo*, tales como certificados de origen, pólizas, facturas, certificaciones u otros análogos. La incorporación de estos documentos á sus respectivas declaraciones, se hará constar en las mismas per diligencia que autorizará con su rúbrica el Interventor, expresando el número y denominación de los que se acompañan; á cuyo efecto, y cuando haya varios de igual clase, se numerarán correlativamente por declaraciones. A su vez, se anotará en cada uno de los documentos unidos y en análoga diligencia, el número de la declaración á que quedan afectos; en el concepto de que los Administradores no iniciarán, ni los Vistas procederán al reconocimiento de las mercancías, cuando no estén enteramente cumplidos los anteriores requisitos.

ARTÍCULO 92.

En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración, lo manifestará por escrito al Administrador; y este Jefe le permitirá el reconocimiento previo, á fin de que adquiriera los datos que necesita para declarar. La solicitud de reconocimiento previo, decretada por el Administrador, quedará unida á la declaración principal por diligencia que firmará el Interventor en este último documento.

El reconocimiento por el interesado se verificará á presencia del Alcalde, no pudiendo en ningún caso comisionar á los Vistas, ni á los Auxiliares de Vistas para dicho servicio; y cuidando con el mayor esmero de que los bultos vuelvan á quedar cerrados en la misma forma y condiciones en que antes lo estaban, hasta que haya de verificarse su reconocimiento y despacho.

ARTÍCULO 93.

Si el consignatario no presentase dentro del plazo reglamentario la declaración de mercancías que deban despacharse en el muelle, la Aduana, sin perjuicio de la multa que haya lugar de exigir por esta falta, dispondrá el almacenaje de aquéllas en local conveniente por cuenta del interesado ó de las mercancías; previo reconocimiento de oficio que se verificará en presencia del consignatario, y en su defecto, si no quisiese asistir al acto, en la de dos comerciantes de la plaza nombrados por el Administrador.

Si se tratase de mercancías que deban despacharse en almacenes y no se presentase la declaración en el término de *quince días*, á contar desde la entrada de los bultos en aquéllos, se procederá también, sin perjuicio de la exacción de la multa, á verificar el reconocimiento de oficio, con los mismos requisitos antes expresados.

De igual manera se procederá cuando la declaración haya sido presentada sin puntualizar, y no se llene este requisito dentro de los términos fijados en los párrafos precedentes.

En todos los casos citados se levantará el acta oportuna de la operación, consignándose detalladamente el aforo de las mercancías, que firmarán cuantas personas asistían al acto, y siendo precisa la concurrencia del Alcalde cuando se trate de bultos de almacén.

ARTÍCULO 94.

Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó no esté legalmente habilitado para serlo, ó hubiere fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando para las partidas manifestadas *à la orden* no se presente consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul de la nación del cargador, si éste fuese extranjero, ó al Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, si fuese español.

Si éstos aceptasen la consignación, presentarán la declaración en los términos prescritos; y si no la aceptasen y transcurriesen *diez días* á contar desde la llegada del buque, sin que se presentara dicho documento por persona autorizada para ello, se dispondrá el almacenaje de los bultos, si ya no estuviese hecho, practicándose el reconocimiento y aforo de su contenido en presencia del consignatario del buque y del Cónsul ó de dos delegados de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, según fuese extranjera ó española la nacionalidad del cargador, extendiéndose acta del resultado:

ARTÍCULO 95.

Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán consta destinada á un puerto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su aforo, ó que se lleven á otro puerto de España ó del extranjero, en el mismo buque ó en otro, las mercancías que se expresan á continuación:

1.º Las que vengan *à la orden*.
Y 2.º Las que, viniendo á consignación expresa, pertenecen á las clases siguientes: aguardientes, algodón en rama, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbones, cereales, cueros, duelas, guano, maderas, minerales, petróleo, pimienta y sal.

Al efecto, deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, quien otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y pases que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio; pero la cancelación de la fianza habrá de ser declarada por la Dirección general, en vista de plenas justificaciones del siniestro.

ARTÍCULO 96.

Si se tratase de descargar en varios puertos españoles mercancías de las mencionadas en el número segundo del artículo anterior, se permitirá hacerlo bajo las siguientes reglas.

1.º Servirá de base, como se halla establecido para todas operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque, ó del cargamento, solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ó otros puertos de España, ó del extranjero, con el total ó con el resto de la carga; presentando obligación de satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan por diferencias, si en plazo prudencial no se acreditase, con las correspondientes certificaciones, la descarga en puertos españoles ó extranjeros.

3.º La cuenta para apreciar las diferencias ó imponer, si procede, los recargos, se girará en la Aduana del primer puerto español en el que se haya otorgado la obligación de que trata el párrafo precedente y á la que remitirán todas las demás Aduanas certificaciones del resultado del despacho hecho en cada una. Verificada la liquidación general, se cancelará la obligación otorgada, si apareciese conformidad.

Para despachar el manifiesto de ruta en los puertos en que el buque vaya tocando, bastará que la Aduana lo refrende, anotando haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Cuando se conduzca al extranjero una parte de estos cargamentos, según lo autoriza el artículo anterior, la liquidación se hará rebajando del manifiesto la cantidad que resulte allí descargada, y conste en certificación que presentará el consignatario, expedida por la oficina correspondiente y visada por el Cónsul español; y el resto que resulte servirá de base para girar la cuenta de diferencias, al efecto de la aplicación de penalidad.

Sección cuarta.

Del despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 97.

Los bultos destinados al despacho en los almacenes de la Aduana y conducidos á los mismos con las formalidades prevenidas en el art. 80, se recibirán por el Alcalde, confrontándolos con la copia del manifiesto que para dicho efecto deberá tener, y procediendo á reconocer su estado exterior. En el caso de hallarse mal acondicionado ó con señales de avería, ó de haber sido abiertos, avisará inmediatamente al Administrador para que éste adopte las medidas que procedan.

A las operaciones de entrada de bultos deberá asistir el consignatario de la mercancía, si lo hubiere, y en su defecto el del buque; en el concepto de que, si no asistiere, se entenderá que renuncia al derecho de presenciar el acto y que acepta lo que practiquen los empleados.

Al admitirse los bultos en almacenes se tomará nota de su peso bruto, y se hará el asiento de entrada en el libro correspondiente, firmando al margen de él el Alcalde y el consignatario.

Cuando los Administradores lo crean conveniente podrán hacer que un empleado de la Aduana intervenga la entrada y el peso de los bultos, en cuyo caso firmará también dicho empleado el asiento del libro.

El Administrador ó el Interventor de la Aduana podrán disponer que se precinten los bultos que estimen conveniente someter á esta garantía, debiendo anotarse en el libro la diligencia en que conste el número y el pormenor de los que queden precintados.

ARTÍCULO 98.

Desde que los bultos entren en la Aduana, el Alcalde será responsable de su custodia y conservación, y, en consecuen-

cia, de cuantas faltas ocurran por pérdida, extravío ú otras semejantes, como también por las averías que pudieran tener las mercancías por efecto de la mala colocación ó estiva de aquéllas.

Están exentos de responsabilidad, así el Alcalde como la Administración, en todo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 99.

Las declaraciones de bultos que deban despacharse en almacenes, con arreglo á la clasificación hecha en cumplimiento del art. 76, serán remitidas por el Negociado de importación á la Alcaldía tan luego como vaya habilitándolas, debiendo el Alcalde hacer los asentos reglamentarios en el libro correspondiente y estampar en las declaraciones lo que aquél consigne respecto de la entrada, peso y estado de los bultos. El Alcalde retendrá en su poder la declaración principal, devolviendo al interesado la duplicada, que éste conservará hasta presentarla de nuevo al mismo Alcalde, para que transmita al Administrador la petición verbal del despacho, pueda dicho Jefe autorizar el traslado de los bultos á la sala de reconocimientos y designe el Vista y Auxiliar que hayan de verificarlo.

Cuando los interesados reclamen la declaración principal para puntualizarla, el Alcalde la entregará mediante recibo; pero cuidará de recogerla de nuevo, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo que no exceda de *veinticuatro horas*.

ARTÍCULO 100.

Iniciada la declaración, se continuarán las operaciones con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El reconocimiento se verificará por el Vista, con asistencia del interesado ó de quien le represente, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos, si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

2.º Si no la encontrase de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, examinando los documentos que acompañen á la declaración, si los hubiere; fijará la cantidad adeudable, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

El aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del Vista, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar. Deberá especificarse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea igual el de varios y se destinan á un mismo dueño, en cuyo caso podrá aforarse en conjunto.

Si el Administrador ó el Interventor asistiesen al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y Auxiliar que lo hayan practicado. (Véase el art. 111.)

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaración.

3.º Aforada la declaración principal, pasará al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida aplicada es la correspondiente al género, si el derecho que se imponga es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignando, bajo su firma, el resultado de la operación.

La declaración duplicada se devolverá por el Vista al Alcalde, después de copiado el aforo.

4.º Seguidamente, y revisado el aforo, se tomará razón de él en el libro de contracción, y se remitirá la declaración por mano de un portero ú ordenanza de la Aduana á la Caja en que deba verificarse el pago. El interesado recibirá en el acto de realizarse aquél, un resguardo talemario que facilitará la Caja. Una vez pagadas las declaraciones y firmado en ellas el correspondiente *recibo*, serán devueltas á la Aduana, acto seguido, para su asiento en el libro de Intervención.

El Negociado de contracción de la Aduana fijará diariamente, en sitio visible, una relación de las declaraciones contraídas, expresando la fecha en que lo han sido.

Esta fecha servirá de cómputo para determinar los plazos reglamentarios del pago y para aplicar la legislación correspondiente por el retraso con que éste pueda verificarse.

5.º Si la declaración contuviere mercancías que deban sellarse, el Vista extenderá una papeleta talemario en la que se consignará la cantidad y la clase de aquéllas; y el Marchamador, en su virtud, procederá á verificar la operación, firmando en la papeleta la diligencia correspondiente, con expresión del número de cartones empleados. Estas papeletas serán entregadas al Interventor para su archivo, tan luego como el Marchamador firme el *sellado* en la declaración principal, haciendo constar á la vez el número de cartones invertidos.

La fecha del sello de marchamo será la del aforo, y una misma para todos los tejidos comprendidos en cada declaración.

Un empleado designado por el Administrador revisará la buena colocación y troquelación de los marchamos, antes de que se reembalen las mercancías, y hará constar por diligencia firmada en la declaración su conformidad con el estado de dichos sellos, ó las observaciones que creyera procedentes.

Y 6.º Ultimadas todas las operaciones del despacho y del pago de derechos, el Administrador decretará la salida de los bultos que permitirá al Alcalde, pasando la declaración al portero de salida, que confrontará el número, clase, marcas y numeración de aquéllas con lo que conste de la diligencia de entrada; anotando la fecha de salida y firmando bajo la expresión de *salida*.

El interesado ó quien le represente, firmará el recibo de los bultos en la declaración principal, que el portero devolverá á la Alcaldía.

ARTÍCULO 101.

El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos (*alcaloides y sus sales, píldoras, cápsulas, grajeas y análogos y productos farmacéuticos no expresados*), se practicará con la asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernación, percibiendo aquél, como honorarios, el medio por 100 del valor de dichos productos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando en una Aduana habitada no exista Inspector farmacéutico que pueda verificar el reconocimiento de los productos citados en el párrafo anterior, se expedirá por aquélla un documento en que se exprese el punto de destino y el nombre del consignatario; dándose aviso al Gobernador de la provincia para que, poniéndose de acuerdo con el de la á que se remitan los productos, pueda realizarse el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 102.

El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente después de estar habilitadas las declaraciones, y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º El Administrador ó el Inspector de muelles, donde lo haya, designará el Vista y el Auxiliar que deban practicar el reconocimiento.

2.º El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción, se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.º El interesado ó la persona que le represente, podrá retirar las mercancías ya reconocidas, bajo las siguientes condiciones:

A. Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse y correspondan á los géneros que vayan despachándose; pudiendo los Administradores de Aduanas disponer que se constituyan en depósito provisional en la Caja respectiva, las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de Arancel y demás que deban liquidarse en la declaración.

B. Firmar en la *libreta* del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y con el peso, cuento ó medida y clase de los géneros reconocidos y que hayan de levantarse del muelle.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho, significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

4.º Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día, se descargará en el muelle la parte que sea dable reconocer, en la forma que el Administrador prescriba.

5.º Para retirar las mercancías despachadas, el Vista, escudado de que existe garantía para poder verificarlo, con arreglo á las instrucciones que en cada caso determine el Administrador, expedirá precisamente con referencia á los asentos de la libreta de que trata el art. 107, un *levante* talemario, conforme al modelo reglamentario. Este documento será recogido por el Jefe de Carabineros del punto, después de permitir el paso de las mercancías hasta salir del recinto administrativo.

El mismo Jefe registrará la numeración de los *levantes* expedidos, en la casilla correspondiente del libro copiador de licencias de alijo; y dentro de los períodos que el Administrador fije, los remitirá á la Aduana, ordenadamente coleccionados, con relación que aquélla devolverá con su conformidad.

Cuando se trate de despachos de extenso pormenor, como los de cereales, bacalao ú otros semejantes, el Administrador de la Aduana podrá autorizar el uso de *levantes* parciales para cada carro ó transporte de mercancía, con la numeración correlativa y signos de garantía que estime conveniente adoptar. Estos *levantes* parciales se resumirán al finalizar el despacho del día, en el general de la *libreta*, que se entregará al Jefe de Carabineros del muelle ó sección correspondiente; debiendo éste comprobarlo con el resultado que arrojen los parciales, y dar inmediata cuenta al Administrador ó al Inspector de muelles, de cualquiera falta de conformidad que apareciese. Los Vistas harán relación en el último levante, de los que hayan sido anteriormente expedidos para el mismo despacho, resumiendo el total de la mercancía reconocida.

ARTÍCULO 103.

En el despacho de cereales ú otras mercancías en que por su naturaleza especial, ó por lo módico de sus derechos, pueda emplearse para el peso el método conocido bajo el nombre de *escandallo*, se observarán las formalidades siguientes:

1.º El interesado pedirá al Administrador que el despacho se verifique en dicha forma, y concedida la petición, el Vista que deba hacerlo elegirá los bultos que hayan de pesarse, anotando en la *libreta* el resultado de la operación, cuya conformidad firmará el interesado en la misma.

2.º El *escandallo* se remitirá al empezar la faena del día siguiente y en los sucesivos, hasta terminar el despacho; á menos que la Administración ó los interesados pidiesen hacer más *escandallos*, ó desistir de ellos y pesarlo todo.

3.º El cómputo de las mercancías despachadas se hará siempre tomando por base el *escandallo* inmediatamente anterior en esta forma:

Las despachadas el primer día se regularán por el *prime-escandallo*, las del segundo por el segundo, y así sucesivamente; y si en un día se verificaran dos ó más *escandallos*, el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo, éste hará regular las despachadas hasta el tercero, y por dicho orden los demás.

4.º Cualquiera reclamación que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad de las mercancías, ó del estado de las básculas ó pesadas hechas, habrá de plantearse, probarse y resolverse antes de retirar aquéllas del sitio en donde se hayan despachado; entendiéndose que el hecho de retirarlas implicará la absoluta conformidad de los interesados, que perderán todo derecho á ulterior reclamación, con arreglo á lo prescrito en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 104.

Si una declaración comprendiese mercancías de almacén y de muelle, se expedirá una *hoja de adeudo* para las segundas, haciendo constar en la declaración principal el número de ella y las mercancías para cuyo despacho se habilite.

El aforo hecho en la *hoja de adeudo* se copiará en la declaración principal y en la duplicada.

Las hojas de adeudo serán documentos timbrados, rayados y numerados en la misma forma que las declaraciones.

ARTÍCULO 105.

Si al verificarse el reconocimiento apareciesen mercancías para cuyo despacho no estuviera habilitada la Aduana, se procederá en la forma que determina el art. 84, remitiendo á la más próxima que goce de la necesaria habilitación y en bulto cuidadosamente cerrado y pesado, la parte que no pueda adeudar en la primera, y copiando en el aviso lo que conste en la respectiva partida del manifiesto y declaración, por si hubiere lugar á imponer alguna penalidad reglamentaria.

Análogamente se procederá en las Aduanas terrestres; y en unas y otras serán de cuenta de los consignatarios los gastos que se originen.

ARTÍCULO 106.

No se harán *despachos provisionales*, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

ARTÍCULO 107.

Los Vistas sentarán todos los despachos que verifiquen en *libretas* que, foliadas y numeradas, remitirá la Dirección general á las Aduanas. En estas *libretas* se anotarán todas las incidencias de los despachos, los pesos parciales, los destaros y operaciones aritméticas que hayan de practicarse para de-

terminar las cantidades adeudables de mercancías, las reducciones y cálculos de cualquiera especie, y en general, cuantos datos vayan obteniéndose del reconocimiento y deban consignarse en el aforo, ó tenerse presente para redactarlo con exactitud. Las libretas serán de dos clases, con arreglo á modelo, ó sea para almacenes y para muelle.

Estas últimas serán talonarias del documento para levantar de las mercancías.

Las anotaciones en las libretas se harán con lápiz-tinta, ó con lápiz azul, y precisamente de mano del Vista ó del Auxiliar iniciados para el despacho.

Cuando de los reconocimientos resulten diferencias penales por un importe que exceda de 100 pesetas, los Vistas lo harán constar en el acto mismo del descubrimiento, por nota estampada en la libreta; pasando dicha nota, también en el acto, al documento de despacho, en el cual la escribirán con tinta, firmando la diligencia. Si en los indicados casos dejare de cumplirse esta formalidad, recaerá sobre los Vistas y Auxiliares de Vistas que hayan hecho los despachos, la responsabilidad consiguiente.

De las libretas que se entreguen á los Vistas se tomará razón en un libro en que se registrará el número de orden de cada una, la fecha de la entrega y el nombre del Vista que haya de usarla; anotándose, en la última columna del mismo libro, la fecha en que se devuelva terminada.

Las libretas se remitirán á la Dirección para su revisión y examen, en forma análoga á la establecida para las declaraciones.

ARTÍCULO 108.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente las mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses, contados desde el día de la entrada en ellos. Durante dicho plazo tendrá derecho de hacer despachos parciales, siempre que sea de bultos completos.

ARTÍCULO 109.

Devengan derechos de almacenaje:

1.º Los bultos á que se refiere el artículo anterior, excepto en el primer mes de su estancia en almacenes.

2.º Los bultos que permanezcan en almacenes por no haberse pagado los derechos, después del tercer día de contrados en el libro correspondiente. No se computará para este plazo el día de la fecha de la contracción ni los festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones que los hubo y cuántos fueron. Si el pago se retrasase por causa de las operaciones peculiares de las Cajas, haciéndolo constar por diligencia en el documento de ingreso y se verificase aquél en el día inmediato, no se devengarán derechos de almacenaje por este retraso.

Y 3.º Los bultos que permanezcan más de tres días en el almacén de salida de la Aduana después de pagada la declaración.

El derecho de almacenaje es de 50 céntimos de peseta por fracción indivisible de 100 kilogramos y mes ó fracción de mes.

En el caso de que una mercancía permaneciese en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

ARTÍCULO 110.

Los efectos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachen en los muelles, podrán disfrutar también de almacenaje, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías, y proporcionando á su costa el que lo solicite un local á propósito, del cual conservará una sobrelave la Aduana.

Quedará responsable el interesado al pago de los derechos correspondientes á las mercancías que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

El asiento de contracción en el libro respectivo de los derechos de las mercancías que queden en almacenaje, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, se hará inmediatamente después de extenderse el aforo; y cuando las mercancías salgan, total ó parcialmente, del almacén, el Oficial encargado estampará en la declaración ó en la hoja de adeudo, según los casos, una nota de referencia al primitivo asiento de contracción, á fin de que desde la fecha de la misma nota empiecen á correr los plazos reglamentarios de pago.

Al solicitar el interesado la salida, total ó parcial de las mercancías que estén en almacenaje particular, fijará en la respectiva declaración ó hoja de adeudo, el día y hora en que aquella haya de verificarse, á fin de que el Administrador designe el funcionario que deba presenciarse la intervención; en el concepto de que, para todos los efectos legales, se reputará como verificada dicha salida el día y hora señalada por el adeudante.

Cuando se haga uso de la facultad que concede este artículo, respecto á mercancías sujetas al impuesto de consumo y que hayan de quedar en los depósitos administrativos que autorizan los reglamentos del citado impuesto, se tendrá presente que el depósito en ellos es preferente al que pudiera establecerse por las reglas anteriores, debiendo observarse las formalidades siguientes:

1.ª Antes de que la mercancía entre en el depósito administrativo, se practicarán el reconocimiento y el aforo en la forma y manera que prescriben estas Ordenanzas, presentando el acto el arrendatario del impuesto.

2.ª El arrendatario firmará en la declaración del consignatario la conformidad y el recibo de las mercancías constituidas en depósito.

Y 3.ª De cualquier falta que resulte al verificarse el despacho, ó al vencimiento del plazo, serán responsables mancomunadamente el interesado y el arrendatario del impuesto.

De la facultad consignada en este artículo, no podrá hacerse uso en los puertos en que exista depósito.

ARTÍCULO 111.

Para el mejor cumplimiento de los deberes que consigna respectivamente el núm. 1.º de los artículos 15 y 19 de estas Ordenanzas, los Administradores é Interventores de las Aduanas procurarán, por todos los medios que su celo les sugiera, asistir á los reconocimientos de las mercancías, en cuyos casos firmarán los correspondientes aforos; conciliando con éste tan importante y primordial deber la atención á los demás servicios de la dependencia; de manera que sólo por ineludible precisión pueda justificarse la falta de asistencia al despacho de uno de ambos Jefes, cuando menos.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer, en cuantos casos lo estimen conveniente, segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté suscrito ya por los Vistas.

Esta facultad discrecional es obligatoria en el 2 por 100, cuando menos, de los despachos que en cada mes se verifiquen en las Aduanas; debiendo elegir para la comprobación

los bultos que tengan mayor importancia por lo elevado de los derechos, ó porque la calidad y las condiciones de las mercancías se presten á confusiones que pudieran perjudicar al Tesoro.

De todos los segundos reconocimientos que se verifiquen se dará noticia en relación semanal á la Dirección del ramo, indicando el número de la declaración, el nombre del adeudante, la clase de las mercancías, el nombre del Vista actuante y el resultado de la comprobación. Cuando al verificarla resultasen diferencias, se procederá inmediatamente á levantar acta del hecho, para los fines á que haya lugar.

ARTÍCULO 112.

Los Administradores de las Aduanas, además de cumplir las anteriores prevenciones, hará revisar los aforos dentro de los treinta días posteriores al de su fecha; á cuyo efecto, y después de la diligencia en que se haga constar el pago de los derechos liquidados en cada documento de adeudo, deberá aparecer autorizada con media firma del empleado que verifique la segunda revisión, la nota de conformidad como resultado de ella, ó la observación que corresponda.

ARTÍCULO 113.

Las reclamaciones sobre la calidad y la cantidad de mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago podrán alegarse dentro del término de cuatro meses, contado desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, ó en los documentos justificativos que acompañen á las declaraciones, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañarse, como requisito indispensable, el recibo que en su día la Caja debió facilitar al adeudante.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es mutuo para las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Si por consecuencia de la revisión que se verifica en la Dirección general, se formase y remitiese pliego de reparos á los documentos de una Aduana, reconociendo en ellos á la Hacienda derecho al percibo de alguna suma que no se haya ingresado, dispondrá el Administrador se haga saber y se notifique en debida forma al respectivo interesado, recogiendo documento que lo acredite así, á fin de que no pueda alegarse el transcurso de tiempo para la prescripción del derecho á reclamar.

Sección quinta.

De la importación de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

ARTÍCULO 114.

El comercio que verifiquen las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la Península ó islas Baleares, se considerará como de cabotaje para los efectos arancelarios, cuando se haga por buques con bandera española. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción y las abonos naturales y artificiales; como también los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales, entendiéndose la concesión para estos tres últimos artículos cuando sean de producción nacional.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, traerán manifiesto visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, expresando separadamente:

1.º Las mercancías cargadas en los puertos de aquellas provincias y posesiones que y sean producto de las mismas.

2.º Las mercancías extranjeras tomadas en dichos puertos ó en sus depósitos comerciales.

Y 3.º Las mercancías cargadas en puertos extranjeros, comprendiéndose bajo este concepto las tomadas en ellos directamente y las transbordadas en puertos de las posesiones españolas.

Los manifiestos se sujetarán en su redacción, presentación, copias y demás formalidades, á las reglas generales establecidas para los de importación del extranjero, en la sección primera de este capítulo.

ARTÍCULO 115.

Acompañarán á estos manifiestos las pólizas ó facturas de exportación, expedidas por las Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos.

Dichas facturas expresarán:

1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino de la Península ó islas Baleares.

2.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.

3.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías contenidas en bultos.

4.º Nombre, clase y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.º Si dichas mercancías son productos de las posesiones españolas ultramarinas, si extranjeras nacionalizadas ó no nacionalizadas, ó si procedentes de los depósitos de comercio.

6.º Nombre del remitente y del consignatario en la Península.

Y 7.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de salida.

ARTÍCULO 116.

Las pólizas ó facturas á que se refiere el artículo anterior serán los documentos justificativos del origen de las mercancías. Por tanto, para la aplicación de los beneficios arancelarios de que gozan las que son producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, cuidarán los remitentes de que se acredite esta circunstancia con certificación puesta al pie de las facturas por las Aduanas de salida, las que también deberán declarar si las mercancías son libres de derechos de exportación, ó que han satisfecho los que devengaren por este concepto. Si faltase en la póliza la certificación mencionada, se entenderá expedida la mercancía como de origen indeterminado, aforándose por el Arancel general; sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para reclamar contra quien corresponda.

Las diferencias de más sobre las cantidades de mercancías que comprendan las pólizas cuando pasen de los tipos de abono señalados en el art. 303, se considerarán también como de origen indeterminado y pagarán los derechos que en tal con-

cepto corresponde exigir; sin perjuicio de la penalidad á que pudiere haber lugar con arreglo á la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 117.

El despacho de las mercancías procedentes de las provincias y posesiones españolas ultramarinas se hará con declaraciones, observándose todas las formalidades, y aplicándose las reglas generales establecidas para la importación del extranjero.

Las facturas ó pólizas de que trata el artículo anterior se unirán á las declaraciones de adeudo, sirviendo de justificante para la aplicación de las franquicias consignadas en el Arancel.

Las provisiones y sobrantes de raicho, incluso el tabaco, de los buques que procedan directamente de las posesiones españolas de Ultramar, no necesitarán venir acompañadas de pólizas ó facturas que acrediten su origen, para gozar, cuando se despachen ó adeuden, de los beneficios concedidos á las mercancías originarias de aquéllas, siempre que del reconocimiento resulte comprobado que son productos de las mismas.

ARTÍCULO 118.

Para admitir con libertad de derechos las mercancías peninsulares devueltas de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, será necesario que vengan incluidas en pólizas, en las que se haga constar el número, fecha y Aduana que expidiera la factura con que se condujeron á aquéllas, á fin de hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad. Si se suscitase dudas sobre la nacionalidad de las mercancías, se pondrá el caso en conocimiento de la Dirección general, para la resolución que proceda.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de publicaciones, para cuya franquicia bastará que el correspondiente autor ó editor, ó persona que le represente, verifique la reimportación; como también la pipería usada y sacos que se devuelvan contentiendo, respectivamente, aguardientes y azúcares de aquellas provincias ó posesiones; cuyos envases se admitirán con libertad de derechos, siempre que del reconocimiento resulte que son de origen nacional, debiendo tan sólo exigirse las justificaciones de referencia legal prevenidas en el párrafo anterior, cuando se susciten dudas respecto de dicho extremo.

ARTÍCULO 119.

Los buques que, habiendo cargado en puertos de las provincias y posesiones de Ultramar arriben á otros extranjeros, podrán tomar mercancías en ellos, sin perder las expediciones la condición de directas. En estos casos, los Capitanes deberán obtener en los puertos extranjeros en que tomen carga y presentar á su llegada á la Península otro manifiesto, visado por el Cónsul español del puerto extranjero de embarque, que se relacionará con el que traiga de las indicadas posesiones.

CAPÍTULO III

De la importación por tierra.

ARTÍCULO 120.

La importación por caminos ordinarios se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto, ó aquel que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al Jefe del Resguardo de dicho punto avanzado una nota duplicada de los bultos que conduzca, expresando su cantidad, clase, marcas, numeración, peso bruto, clase genérica de las mercancías que contengan, con sujeción á las reglas generales determinadas para los manifiestos, y nombre del consignatario.

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, registrándolas en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.ª El conductor de los bultos, acompañado de dicho individuo, seguirá el camino más directo á la Aduana, sin que en el tránsito pueda descargarse cosa alguna de las que conduzca.

5.ª Presentadas las notas al Administrador, se procederá á la admisión de los bultos, bajo las reglas y formalidades generales establecidas para la importación por mar, que se observarán exactamente en cuanto la diferente condición del caso no lo impida.

6.ª Una de las notas, con el recibo y conformidad de los bultos, ó con las observaciones á que haya podido dar lugar su reconocimiento exterior, se devolverá al individuo del Resguardo, que regresará inmediatamente á su puesto.

Y 7.ª Todas las demás operaciones de despacho se ajustarán á las reglas generales de la importación por mar.

ARTÍCULO 121.

La importación de mercancías por caminos de hierro se verificará observando las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada del tren, presentará el Jefe del mismo al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto y vendrá visada por la Aduana extranjera de salida.

Esta hoja de ruta deberá redactarse con sujeción al modelo establecido y cumpliendo las disposiciones generales determinadas para los manifiestos de importación por mar.

2.ª En los ferrocarriles que enlacen con los españoles sin solución de continuidad, presentará además el Jefe del tren una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que éste se componga.

3.ª El tren quedará estacionado en la vía designada para detenerse, de la cual no se moverá sin permiso de la Aduana.

Los trenes de mercancías que atraviesen de noche la frontera, quedarán en la estación, custodiados por el Resguardo, hasta la mañana siguiente, bajo las formalidades y precauciones que adopte la Administración.

4.ª El Administrador de la Aduana señalará en la hoja, marginalmente, las mercancías que deban entrar en almacenes y las que hayan de despacharse fuera de ellos; y el Negociado de importación, con presencia de dichas indicaciones, formará una relación comprensiva de las segundas, que pasará al Jefe de Carabineros encargado de la vigilancia de muelles y vías.

5.ª En esta relación anotará el Jefe del Resguardo el número del levante que expidan los Vistas para retirar las mercancías que no entren en la Aduana, y que quedarán, mientras no se levanten, á cargo y bajo la vigilancia de los Carabineros; procurando observarse, en todo lo posible, las formalidades prescritas para análogas operaciones en la importación por mar.

6.ª La entrada de bultos en almacenes se hará también en la forma general establecida para las Aduanas marítimas; pero será obligatoria, en la importación por ferrocarriles, la asistencia al acto de los representantes de las Compañías que entreguen y reciban, y hayan sido dados á conocer oficialmente como encargados de este servicio.

7.ª El despacho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

8.ª El material de los trenes será reconocido, antes y después de la descarga, en la forma que la Aduana estime conveniente.

9.ª Las Compañías de ferrocarriles participarán al Administrador de la Aduana respectiva, con ocho días de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán también al Administrador de la Aduana, para que adopte las disposiciones convenientes.

Y 10.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronteras del extranjero, para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés mutuo, puedan cooperar al mejor servicio de los trenes, ó aseguren los intereses generales de ambos países.

ARTÍCULO 122.

En la importación por caminos de hierro podrán establecer las Aduanas, cuyo gran movimiento mercantil lo hagan necesario ó conveniente, un servicio especial de rápido despacho para los bultos que no excedan de 25 kilogramos de peso bruto; habilitándose declaraciones con numeración independiente de la general y verificando la admisión de bultos, el reconocimiento y demás operaciones en locales separados de los del despacho común. Para que tenga efecto esta concesión, será requisito indispensable que los bultos vengan comprendidos en una hoja de ruta especial, que también será numerada y registrada en libro separado, y que se justifique, en la forma que bajo su responsabilidad determine la Aduana, que han sido conducidos en gran velocidad hasta la más próxima estación extranjera, donde se redacte y vise aquel documento; sujetándose estos despaños, en todo lo demás, á las formalidades generales prescritas para la importación del extranjero.

En el caso de no justificarse la indicada circunstancia ó cuando los bultos resulten con un peso que exceda de 25 kilogramos, incurrirán en la multa que señala el caso 2.º del artículo 209 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 123.

En las Aduanas fronterizas, así terrestres como fluviales, podrán despacharse, por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, las mercancías siguientes: artículos de beber y arder y comestibles frescos, como aves, leche, manteca, queso, carne, huevos, pescados, mariscos y otros de análoga condición, en cantidad cuyo importe total de derechos no exceda de 50 pesetas; y las hortalizas, verduras y frutas frescas.

La facultad concedida en este artículo á los importadores de las expresadas mercancías, no excluye el cumplimiento de las reglas generales á que la admisión se halle sujeta según el Arancel, ni exime de la presentación de los justificantes que el mismo exija para la aplicación de menores derechos.

CAPÍTULO IV

Casos especiales de importación y de reimportación.

ARTÍCULO 124.

El despacho de efectos destinados á S. M. y Real Familia se hará en las Aduanas de entrada, ó en la Sección central de Madrid.

En este último caso, el Administrador de la del punto donde se presenten los efectos, dispondrá que se precinten los bultos, y los remitirá sin demora á la Sección de Aduanas de esta Corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta, al recibir el aviso, oficiará al Jefe del Real Palacio á cuyo cargo corra dicho servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Sección, con nota firmada por aquel Jefe, en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El Vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento fuese conforme, se entregarán en seguida los bultos; pero si hubiere diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio á la Dirección general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Real Casa.

ARTÍCULO 125.

El despacho de efectos destinados á los diferentes Ministerios se hará en la forma establecida para los del comercio. El pago de estos derechos se verificará al contado ó por formalización. Para efectuarlo en este último concepto, los Ministerios respectivos lo manifestarán al de Hacienda, acompañando relación en que con el mayor detalle posible conste la clase de los efectos, y señalando el capítulo y artículo del presupuesto á que hayan de imputarse los derechos. La Dirección general expedirá sus órdenes á las respectivas Aduanas, que verificarán el despacho mediante un recibo otorgado por la persona autorizada para recoger los efectos, y en cuyo documento se expresará la clase y cantidad de ellos y el importe de sus derechos. Este recibo, unido á una certificación que expedirá el interventor de la Aduana, y en la cual se insertará á la letra la orden autorizando el despacho por formalización y la liquidación de los derechos, según la declaración correspondiente, ingresará con las formalidades prescritas y como valores de la renta en la Caja respectiva. Un duplicado de la certificación que haya expedido el interventor de la Aduana se remitirá por el Administrador, sin demora alguna, á la Ordenación de pagos del Ministerio que haya importado los efectos, y el Ordenador expedirá inmediatamente, ó cuando más tarde, dentro del mes siguiente al del despacho, el mandamiento de pago por el importe de los derechos liquidados, á cuyo fin solicitará de la Dirección general del Tesoro la correspondiente consignación con cargo al crédito respectivo.

ARTÍCULO 126.

Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios que representen á España en el extranjero, gozará de franquicia para

introducir libres de derechos, cuando regresen, los muebles de su casa, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, como asimismo que la libre introducción sea solicitada dentro de los tres primeros meses posteriores al día en que hubieren cesado en sus empleos, y que tenga lugar aquélla antes de que transcurran tres meses desde la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los Embajadores podrán introducir además tres carruajes usados; los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de franquicia en cuanto al mobiliario y un coche.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial incluyendo nota por duplicado de los efectos que desee introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, y designando la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.ª El Ministerio de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de su cesación, y el Ministro de Hacienda las pasará á la Dirección general del ramo.

Y 3.ª El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como lo verifiquen.

Si el todo ó parte de los efectos no hubiese sido introducido dentro del plazo de tres meses, dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentare con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

Los funcionarios del Cuerpo diplomático español no mencionados anteriormente, y los del consular en general, no gozan de franquicia, y para introducir su mobiliario usado, cuando regresen del extranjero, deberán someterse á las reglas y á las excepciones prescritas en el art. 138; pero no les será exigida la certificación acreditando su residencia por más de dos años en el extranjero, la que sustituirán con copia de la orden que haya determinado su regreso á España.

ARTÍCULO 127.

Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso ó el de su familia, toda clase de efectos; llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

- A los Embajadores, 50.000 pesetas.
- A los Ministros Plenipotenciarios, 35.000.
- A los Ministros residentes, 20.000.
- A los Encargados de Negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministro de Hacienda y éste al de Estado, para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El Ministro de Estado notificará al de Hacienda el nombramiento y presentación de todo Agente diplomático acreditado cerca de S. M. ó de su Gobierno, á fin de que se abra en la Sección central de Aduanas el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión, para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El Agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general del ramo, con nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos, precisamente rotulados á su nombre, y su contenido en términos generales.

Sin embargo de la prevención anterior, las Aduanas en que se presenten bulios dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España, los precintarán con cuerda encarnada, sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándole á la misma por el primer correo, y á la Dirección general por telégrafo.

3.ª Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al Agente diplomático respectivo, para que éste se sirva transmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª, si no lo hubiese ya hecho; y para que envíe persona que, con su autorización, presencie el despacho.

4.ª El Vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria, y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

5.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulado, ó con cualquier indicación de pertenecer á un Agente diplomático, á menos que este así lo desee. En tal caso, exigirán una autorización especial del interesado á favor de la persona que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo, en Madrid, del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos, para hacer las oportunas anotaciones.

6.ª En todos estos casos se cuidará de no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que introduzcan. La Aduana exigirá á la Empresa conductora una obligación de presentar los bultos en la Sección de Aduanas de esta Corte, ó de satisfacer, en caso contrario, una multa de 500 pesetas por cada uno, cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trata.

7.ª Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios, disfrutará un mes de plazo, después del regreso de éstos, para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

Y 8.ª Los Secretarios y Agregados de las Legaciones, así como los individuos del Cuerpo consular extranjero, que no sean súbditos españoles, podrán introducir con franquicia al venir á España, para desempeñar sus respectivos destinos, el mobiliario usado de su pertenencia, sometiéndose á las reglas y excepciones prescritas en el art. 138; pero no se les exigirá la fianza de pago de derechos para el caso de no residir dos años en España, que se halla establecida para los demás súbditos españoles en general.

ARTÍCULO 128.

Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por Correos de Gabinete ó otras personas autorizadas, se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extran-

jeros ó Legaciones españolas, con rótulo ó dirección á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de Potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición, no sean portadores del documento llamado *diploma*, parte ó *vaya*, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspirasen sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará al Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de aquélla, que tomará razón del contenido.

Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en los párrafos precedentes no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo, por lo tanto, ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los Correos ó encargados de su conducción prefieran devolverlos al extranjero.

Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales, ni infundan sospechas, de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Sección de Aduanas de Madrid, al propio tiempo que se dé aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán, si resultan tener correspondencia. Si apareciesen otros efectos, se dará aviso á la Dirección general.

ARTÍCULO 129.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á presentar el *diploma*, *vaya* ó *pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías, las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 130.

El despacho de *paquetes postales* que se destinen al adeudo, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los paquetes postales que se conduzcan por correos, con arreglo al Convenio de 3 de Noviembre de 1880, se incluirán en manifiestos ó en hojas de rutas especiales, según que la importación se verifique por mar ó por tierra; y en una y otra han de venir acompañadas de una nota declaratoria de su contenido.

El manifiesto ó la hoja de ruta se reintegrará con un sello de 10 céntimos de peseta; y se presentará á la Aduana en el acto de la llegada, acompañada de una copia simple.

2.ª Los actos de la llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y su almacenaje en el local destinado al efecto, serán intervenidos y vigilados por las Aduanas en la forma debida; confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituyan la expedición. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves: una correspondiente á los representantes de la Administración postal y otra que conservará la Aduana.

3.ª Con sujeción á lo que dispone la regla 5.ª de las dictadas en 9 de Junio de 1885, la apertura de los paquetes se hará precisamente en presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para verificar el reconocimiento, sin que en ningún caso se permita que dichos paquetes sean abiertos más que por los encargados de las agencias ó dependencias de las Compañías de ferrocarriles que sustituyan á la Administración postal, con arreglo al Convenio de 26 de Mayo de 1885.

4.ª El reconocimiento, comprobación de peso y marchamo de las mercancías que lo necesiten, se verificará en un sólo acto, sin interrupción alguna de tiempo, precisamente en un mismo local y siempre ante la inexcusable presencia de los delegados ó representantes que las agencias citadas tengan autorizados para este servicio, y de cuya designación se habrá dado conocimiento oficial y previo á la Administración de Aduanas por los Jefes de aquellas dependencias.

5.ª Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la redacción de los aforos, se extenderán éstos en libros talonarios, de los establecidos para el *adeudo por declaración verbal*; y los paquetes serán recogidos y retirados del mostrador de despacho por los encargados de las mencionadas agencias ó representantes de la Administración postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas, con sujeción á sus reglamentos particulares.

6.ª Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos, se conservarán en el almacén de entrada, ó en otro local, si especialmente se designase para ello; pero siempre bajo las dobles llaves que previene la regla 2.ª.

7.ª Los citados encargados de las agencias podrán y deberán hacer constar, en el acto mismo del despacho de cada paquete, las observaciones que tengan por conveniente, respecto de cualquier avería, falta, demérito ó alteración que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella. Al finalizar el despacho de cada expedición ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal de servicio, se hará constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeración de los recibos talonarios en que se comprenda el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubieran hecho constar, ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como también el día y la hora en que terminó el despacho; cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de la Aduana afecto á este servicio, y el agente ó representante de la agencia del ferrocarril. Toda reclamación por retrasos, averías ó faltas, será contestada oficialmente con sujeción á lo que resulte del expresado libro.

Y 8.ª De las multas que se impongan por falsas declaraciones y de las demás penas establecidas en estas Ordenanzas, será responsable el destinatario del paquete ó paquetes; entendiéndose que si el despachante no hace efectiva la cantidad, quedarán aquéllos detenidos para responder con su va-

lor de dichas penas; procediéndose en la misma forma cuando las mercancías contenidas en los paquetes sean de las prohibidas á la importación.

ARTÍCULO 131.

El despacho de tabaco en rama ó elaborado que introduzca la Compañía Arrendataria, se efectuará en la siguiente forma:

1.º El contratista de los tabacos en rama, deberá presentar en la Aduana las correspondientes declaraciones con el V.º B.º del Administrador Jefe de la Fábrica; y cuando se trate de tabaco elaborado, presentará la declaración la persona que para ello esté competentemente autorizada por la Compañía.

2.º El despacho de los tabacos se hará en las fábricas ó almacenes de la misma Compañía y por el Vista y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador de la Aduana, verificándose el reconocimiento en el acto y á medida que los bultos vayan ingresando en dicho local, al que se conducirán en la forma prevenida para las mercancías destinadas á las Aduanas. Deberá presenciarse el reconocimiento el Jefe de la Fábrica ó el representante de la Compañía, y aforarse sin demora alguna la declaración.

Y 3.º El contratista de los tabacos será responsable de las diferencias en cantidad, como también de las penas que proceda exigir, si en el acto del reconocimiento resultasen mercancías que no sean tabaco. Los Jefes de fábricas ó representantes de la Compañía deberán firmar el Recibi de los bultos en las respectivas declaraciones.

ARTÍCULO 132.

En el despacho de tabaco elaborado para consumo particular, cuya importación en la Península ó islas Baleares se halla permitida, previo el pago de los derechos de tarifa, cualquiera que sea su procedencia y sin limitación de cantidad, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La importación de los tabacos para consumo particular, sólo podrá verificarse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

2.ª Los tabacos elaborados que se importen para consumo particular, se despacharán por medio de declaraciones; y su origen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, cuando así sea, se justificará por medio de las pólizas ó facturas de exportación de aquellas Aduanas, análogamente á lo que dispone la regla general consignada en el art. 116.

3.ª Almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de entrada, el consignatario pedirá el despacho de la declaración y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignándose en el aforo el peso bruto y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador y el Interventor de la Aduana, por el Vista y el Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el delegado que, para presenciarse la operación, designe el Administrador de la Fábrica, donde la haya, ó el representante de la Compañía Arrendataria, donde aquélla no exista.

4.ª Inmediatamente después de terminados el reconocimiento y el peso de los tabacos, se remitirán éstos, con la declaración principal, á la Administración de Hacienda, que acusará su recibo á la de Aduanas; y en aquella oficina serán adeudados los tabacos sin la menor demora, por no haber ya derecho á disfrutar almacenaje. Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, se ultimaré el despacho en la misma Aduana, que deberá tener las precintas y guías necesarias para la circulación de aquéllos.

5.ª En cada cajoncito ó paquete se fijará una precinta de papel, en la que la Administración de Hacienda estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento, el nombre y los apellidos del consignatario de los tabacos y además el del representante ó encargado del despacho, si aquél no hubiera concurrido personalmente al acto; la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Estas se firmarán por el Administrador de Hacienda de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante, y llevarán adherido un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja respectiva, serán desde luego entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, con la guía que deba legitimar su circulación.

6.ª La Administración de Hacienda estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de las precintas invertidas y el importe de los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaración principal así requirida.

7.ª Si no se pidiese y efectuara el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día de la entrada en almacén, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.ª Todas las penas que puedan imponerse en los despachos de tabaco elaborado, por infracción de los preceptos de estas Ordenanzas en actos anteriores al despacho en la Administración de Hacienda, se ventilarán en expediente administrativo, formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicación de los recargos y multas que procedan por diferencias de más ó de menos en el peso adeudable, se sujetará á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

ARTÍCULO 133.

Los equipajes de viajeros procedentes del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se despacharán en las Aduanas en la forma y bajo las reglas que respectivamente se consignán á continuación; en el concepto general de que todo viajero tiene facultad de conducir con su equipaje, ó traer á mano, efectos de cualquiera clase sujetos al pago de derechos de Arancel, siempre que sean para su uso y consumo particular, ó de su familia ó doméstico, y no puedan conceptuarse como constituyendo expedición comercial. Esta calificación se hará por la Aduana, según la revelen las circunstancias de naturaleza, condición, uso y cantidad de los efectos.

El aforo, en estos casos, se hará en los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, y el importe de los derechos se recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, por el empleado que el mismo designe.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, ó

los efectos de su uso y consumo personal, ó de su familia ó doméstico, podrán despacharlos los conductores ó personas autorizadas para ello, siempre que se acredite este extremo, á juicio de la Aduana, y concurra la circunstancia de que trata el párrafo primero de este artículo.

Todo envío comercial presentado al despacho por viajeros, cualquiera que sea la forma en que se conduzca, y salvo las excepciones consignadas para la importación por tierra en el art. 123, quedará sujeto á la multa establecida en estas Ordenanzas para las mercancías no comprendidas en manifiesto.

El reconocimiento de equipajes de viajeros se hará por individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista, que clasificará y aforará los efectos sujetos al pago de derechos.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehementemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso con suma discreción y siempre con el decoro correspondiente.

ARTÍCULO 134.

Los equipajes de viajeros que lleguen por mar se despacharán en el acto de su desembarque y previo el cumplimiento de lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo 81.

Los viajeros procedentes del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar pueden conducir y desembarcar en puertos en que haya Aduana de primera ó segunda clase 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, declarándolo previamente al Capitán del buque para que lo comprenda en la lista de viajeros.

El despacho de este tabaco se hará por la Administración de Hacienda, á cuyo efecto la de Aduanas lo pasará á aquélla, con relación nominal de los viajeros, expresiva de la cantidad que á cada uno corresponda y con nota de las multas que deban imponerse si no se hubieren cumplido los preceptos de las Ordenanzas.

Si no hubiere Administración de Hacienda en el punto, hará el despacho la Aduana, que deberá tener las precintas necesarias, análogamente á lo que previene la regla 3.ª del artículo siguiente, y cuyas precintas se extenderán en la forma señalada en la regla 5.ª del art. 132.

ARTÍCULO 135.

Los equipajes de viajeros que lleguen por caminos de hierro se despacharán en el acto de su descarga, admitiéndose los trenes, así de día como de noche, según el régimen en cada punto de fronteras.

En la de Portugal podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches, y si no saliesen de ellos los viajeros, los pequeños bultos de mano que conduzcan; pero si contuvieran efectos de adeudo, su despacho y aforo deberá hacerse necesariamente en el local de la Aduana.

Los viajeros por caminos de hierro, así como los que vienen por mar, pueden conducir 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Irún, Port Bou, Tuy y Valencia de Alcántara, son las habilitadas para su despacho.

2.ª El adeudo se efectuará por declaración verbal, en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros.

3.ª Los Administradores de Hacienda de las provincias respectivas, facilitarán á las Aduanas precintas para legalizar la circulación de estos tabacos y en ellas se estampará el número y el peso adeudable de los mismos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas, que llevarán un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de tarifa en la Caja respectiva, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las precintas invertidas durante el mes y las existentes; con expresión de la numeración de unas y otras; observándose esta misma regla en los casos análogos previstos en los artículos 132 y 134.

ARTÍCULO 136.

Los equipajes de viajeros que lleguen por caminos ordinarios, se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándose las reglas establecidas para los viajeros en caminos de hierro.

ARTÍCULO 137.

Si al terminarse el despacho de equipajes conducidos por mar ó por tierra, quedaran bultos cuyos dueños no se presentasen, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y fijando al siguiente día un aviso en el local oportuno, con relación de los bultos no despachados.

Si transcurriese quince días sin presentarse sus dueños á recogerlos, se procederá al reconocimiento en presencia del consignatario del buque ó del Jefe ó Comisario administrativo y mercantil de la estación del ferrocarril, según los casos; extendiéndose la correspondiente acta del resultado. Del local en que se almacenen los bultos no reconocidos, cuando se hayan conducido por ferrocarril, tendrá necesariamente una sobrelave el Jefe de la estación.

ARTÍCULO 138.

Se permitirá la importación en el Reino, con libertad de derechos y bajo las reglas siguientes, de los mobiliarios usados pertenecientes á súbditos españoles que, después de haber residido en el extranjero más de dos años, regresen á España:

1.ª Antes de verificarse el despacho de los mobiliarios usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Dirección general solicitando la franquicia, designando la Aduana á que haya sido dirigido ó haya de dirigirse el envío, y acompañarán una relación autorizada, por duplicado, extendida en el papel del timbre correspondiente y redactada en español, detallando los efectos cuya libertad de derechos se solicita.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia en ellos más de dos años y la fecha de la salida del último punto con destino á España, ó que no se ha verificado aún. La Dirección general queda, sin embargo, autorizada para prescindir del requisito de tiempo de residencia de súbditos españoles en el extranjero, á los efectos de la franquicia de mobiliarios, cuando se trate de funcionarios del Estado que regresen en cumplimiento de órdenes del Gobierno; siempre que se justifique debidamente este extremo.

3.ª De igual franquicia y con iguales requisitos disfrutarán los mobiliarios pertenecientes á españoles que vengan de

las islas Canarias y puertos francos de la costa de Africa; debiendo expedirse en este caso por las Autoridades locales el certificado de residencia prevenido en el párrafo primero de la regla 2.ª; pero si se tratase de españoles que regresen á la Península desde dichos puntos y cuyos mobiliarios y efectos hubiesen salido de España debidamente documentados en factura de cabotaje, se permitirá la entrada con franquicia, cualquiera que haya sido el tiempo de residencia de los interesados en aquellos puntos, y sin excepciones en cuanto á la clase de efectos. Para justificar este derecho, se acompañará certificado de la respectiva Intervención de registro, acreditando que los muebles y efectos fueron llevados de la Península, con la correspondiente factura, cuyo por menor se insertará á la letra en la misma certificación, expresándose su número, fecha y Aduana que la expidió. Las caballerías, los carruajes y los pianos deberán haber sido roseados en dichas facturas con todas las circunstancias conducentes á la más perfecta confrontación á su retorno; quedando sujetos estos efectos, como los mismos mobiliarios, á la regla general de residencia y excepciones propias del regreso del extranjero, cuando no se hayan hecho constar en factura, ó no resulten conformes en la confrontación.

4.ª Las franquicias de que queda hecho mérito sólo se concederán cuando los interesados las soliciten antes de espirar los tres meses de su regreso, y deberá hacerse uso de ellas dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la orden de su concesión, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de estos despachos á la Dirección.

5.ª La Dirección general, hallando conforme la instancia y justificantes, expedirá orden á la Aduana designada por el interesado, en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la relación, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará de exención los carruajes, caballerías, cristalería, loza, porcelana y pianos, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

6.ª Los mobiliarios usados procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número, clase y calidad de los efectos de que se compongan.

7.ª La misma franquicia de que trata el párrafo primero de este artículo, y con idénticas condiciones, podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad para el caso de no permanecer en el país más de dos años, en lugar de la certificación que se exige á los españoles de haber residido igual período de tiempo en el extranjero.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 403 de estas Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado, al terminar los dos años, certificación de las Autoridades locales, en la que, con referencia á las cédulas de empadronamiento, se acredite la residencia en España durante dicho plazo.

Los Administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia, y si transcurridos dos meses, después de los dos años citados, no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del Boletín oficial de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de quince días, aguardará la Administración otros quince, y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza sin admitir ulteriores reclamaciones.

ARTÍCULO 139.

La pipería armada y los demás envases extranjeros que se declaren para reexportar con mercancías nacionales, se despacharán en la forma que sigue:

1.ª Al introducir los envases vacíos se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase y peso y la advertencia de que han de reexportarse con mercancías nacionales, otorgando los interesados una obligación, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana, de pagar los derechos si los envases no se reexportasen, precisamente con mercancías, en un plazo de seis meses, que no podrá prorrogarse sin causas de notoria justificación, apreciadas por la Dirección general.

El plazo para reexportar frascos de hierro con acogue de las minas de Almadén, se fija excepcionalmente en nueve meses, y podrá prorrogarse previo informe del Ingeniero Director de las mismas.

2.ª Cuando la reexportación vaya á hacerse, presentará el interesado la correspondiente factura, relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento. El Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado; prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos; pero sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera, y viceversa.

Cuando se trate de envases extranjeros importados bajo régimen de franquicia, y que luego se reexporten con mercancías á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, las Aduanas de los puntos de salida deberán consignar dichos extremos en la documentación, á fin de que las Aduanas ultramarinas lo tengan en cuenta para la exacción de derechos, si procede.

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada, sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad en las comprobaciones que se practiquen. Al efecto, el interesado hará constar en la factura de exportación todas las circunstancias de los envases, expresando la Aduana por donde se hizo la importación, el número y fecha de la declaración de despacho, el de la factura y carpeta de cabotaje con que se haya verificado el envío de los envases hasta el punto de salida, si aquél se hubiese hecho por mar, el de la expedición del ferrocarril, si éste hubiera sido el medio de transporte, ó la expresión de cuál se haya empleado, si no fuera ninguno de los dos.

La Aduana de entrada no cancelará, bajo ningún concepto, las obligaciones ó fianzas de exportación de envases, hasta que reciba certificación que justifique haber tenido efecto la salida. Estas certificaciones serán remitidas por la Aduana exportadora precisamente en forma y por correo oficial, sin que en ningún caso se entreguen al interesado; y su envío tendrá lugar inmediatamente que se haya verificado la salida de los envases.

3.ª El Resguardo acompañará los envases al buque expor-

tador, declarando en las facturas quedar á bordo del mismo; ó vigilará cuidadosamente la salida, si ésta se verificase por tierra.

4.ª Acreditada la reexportación, dentro del plazo y con las formalidades prevenidas, se cancelará la obligación otorgada.

Y 5.ª Las diferencias de peso en los envases extranjeros que se importen para reexportar mercancías, no son penales hasta que haya vencido el plazo de franquicia y resulte que aquéllos no han sido reexportados en el tiempo y con las condiciones señaladas.

ARTÍCULO 140.

Los vagones depósitos que se importen del extranjero para extraer vinos nacionales, deberán reexportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la respectiva Compañía de ferrocarril.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señas de los vagones, y comprobará é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por las vías españolas; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas, hasta que los vagones salgan de España.

ARTÍCULO 141.

En la importación temporal de carruajes y caballerías de alquiler, incluso los carros para transporte de muebles; en la de carruajes y caballerías pertenecientes á particulares, velocipedos, animales adiestrados y efectos para espectáculos públicos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo ó la labranza, y ganados que vengán á pastar en tierras españolas, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El plazo para la libre estancia en España de los carruajes y caballerías de alquiler, incluso los carros para transporte de muebles, será de cuarenta días, debiendo hacerse la reexportación por la misma Aduana de entrada.

2.ª Para los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares el plazo será de seis meses; pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

Los viajeros en velocipedo podrán también importar éstos bajo iguales reglas.

Los habitantes de poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer uso frecuente de los citados medios de transporte, podrán obtener de la Aduana el documento especial establecido al efecto, con el que durante los seis meses de plazo entrarán y saldrán de España, con sus carruajes y caballerías, cuantas veces sea necesario; pero cuidando de refrendar las entradas y salidas en el correspondiente punto de Carabineros. Cuando venza el término referido, se presentará el documento para su cancelación ó para expedir otro nuevo; pero entendiéndose que la salida definitiva, habrá de hacerse precisamente por la misma Aduana de entrada.

3.ª Para los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, el plazo de libre estancia será de seis meses, prorrogables por la Dirección general hasta otros seis como máximo; pudiendo hacerse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

4.ª Los aperos, carros y caballerías destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, podrán permanecer en España durante el plazo prudencial que, atendidas las circunstancias de la localidad y necesidades de la agricultura, señale el Administrador; siendo obligatoria la salida por la misma Aduana de entrada.

Cuando los citados aperos, carros y caballerías pertenezcan á extranjeros que habiten en poblaciones fronterizas, podrán obtener documento especial para entrar y salir de España durante el plazo concedido; cumpliendo todas las formalidades establecidas, para análogo caso, en la última parte de la regla segunda de este artículo.

5.ª Para los ganados que se introduzcan á pastar, las formalidades de importación temporal serán distintas, según que aquéllos hayan de permanecer en España todo el tiempo que dure el permiso, ó que entren y salgan diariamente.

En el primer caso, los dueños de los ganados presentarán al Administrador de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situadas las dehesas ó prados de pastaje, y dos días antes de introducir el ganado, una nota duplicada que exprese su clase, el número de cabezas y las señas que pueden servir para distinguirlo y reconocerlo. El Administrador de la Aduana designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, que será siempre uno de aquellos en que exista puesto de Carabineros; hará ó mandará hacer el reconocimiento y recuento de ganado, dará aviso al Jefe del Resguardo á que corresponden el punto de entrada, para que pueda adoptar las medidas de vigilancia necesarias, y señalará el plazo para la reexportación, atendiendo á las circunstancias del caso. El plazo de estancia de los ganados que entren á pastar será prudencial, como el de la regla anterior, y se considerará terminado en el acto en que aquéllos se destinen al consumo; debiendo hacerse efectivos desde luego los derechos correspondientes, si el introductor hubiese dado aviso á la Aduana, y exigiéndose, si así no fuese, los derechos y multa de 2 por 100 sobre su importe, que señala el caso 11 del artículo 506, para los casos en que no se satisficieren aquéllos inmediatamente después de devengados.

Los ganados que entren á pastar podrán pasar á tierras distintas de las expresadas en la factura de pastaje; pero deberá darse previo aviso á la Aduana que lo expidió, del punto á donde el ganado se traslade, en la inteligencia de que si no se cumpliera esta prevención y el ganado no se hallase en el sitio designado en la factura, se considerará como destinado al consumo y se exigirán los derechos y la multa de 2 por 100 sobre su importe, análogamente á lo dispuesto al final del precedente párrafo.

Cuando los ganados deban regresar al extranjero, el interesado dará aviso á la Aduana del día en que la salida haya de verificarse, á fin de que se reconozcan y recuenten, y pueda asegurarse la Aduana y el Resguardo de que salen efectivamente del territorio español.

La Aduana cobrará los derechos por las cabezas que falten, á no ser que se justifique cumplidamente su muerte, como también por la falta procedente del esquillo de los ganados que hayan sufrido esta operación en España.

En el caso de que los ganados que se introduzcan á pastar hayan de entrar y salir diariamente del territorio español, además de las formalidades que preceden, habrán de concurrir las circunstancias y observarse las condiciones siguientes:

A. Que los terrenos á donde los ganados vengán á pastar, no estén á mayor distancia de cinco kilómetros de la frontera; y si el sitio donde dichos ganados hayan de permanecer en territorio extranjero, no diste tampoco más de otros cinco kilómetros de la misma.

B. Que la importación temporal de los ganados se solicite

con seis días de anticipación, por el dueño de ellos y por el de las tierras de pastaje.

Y C. Que ninguno de estos individuos haya incurrido en el delito de contrabando ó de defraudación.

Por ningún concepto se permitirá que los ganados que se introduzcan en estas condiciones, puedan pasar á tierras distintas de las expresadas en las facturas; en las que se hará constar el punto de la frontera por donde hayan de entrar y salir diariamente los ganados.

Los Administradores de Aduanas y el Resguardo ejercerán muy especial vigilancia sobre estas importaciones, y los primeros remitirán á la Dirección general copia de toda factura que expidan con el objeto indicado, el mismo día en que lo verifiquen.

Y 6.ª En cada uno de las importaciones temporales á que se refieren las cinco reglas anteriores, las Aduanas tomarán y anotarán, además de los datos que deben servir de base del aforo arancelario, todas las señas y descripciones que sean necesarias para la perfecta identificación de los carruajes, caballerías, ganados y efectos que se introduzcan, siendo general la obligación de que los importadores presten fianza bastante á responder de los derechos que corresponda exigir, si no se realizasen las reexportaciones en el tiempo y forma prevenida para cada caso.

De estas importaciones temporales llevarán las Aduanas registros especiales, y expedirán los documentos correspondientes para que sirvan de resguardo á los introductores, que los presentarán siempre que sean reclamados por persona autorizada para ello.

Cuando la reexportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, en los casos en que así se permite, la de salida avisará á aquella, remitiendo certificación del resultado del reconocimiento y comprobación, que deberá haber hecho precisamente teniendo á la vista el documento expedido á la entrada, y el cual recogerá y archivará; cancelándose la fianza en la primera Aduana, previas las oportunas anotaciones en los libros y documentos correspondientes.

No se exigirán derechos por las caballerías, animales adiestrados ó reses que muriesen durante su estancia temporal en España, siempre que los introductores justifiquen el hecho á satisfacción de la Aduana.

Por la falta de cumplimiento de los preceptos y formalidades prevenidas en las reglas que preceden, incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes á los carruajes, caballerías, animales adiestrados, ganados y efectos introducidos, haciéndose efectivas las fianzas que hayan otorgado á la entrada.

ARTÍCULO 142.

Las prevenciones del artículo anterior en lo relativo á caballerías y ganados en general, no se entenderán aplicables á los que en virtud de Tratados sean libres de derechos de importación en España; respecto de los cuales se considerarán sustituidas las formalidades generales por las particulares que, por la correspondiente frontera, consignen los respectivos reglamentos internacionales. (Véase para Portugal el Apéndice núm. 13.)

También tendrán en cuenta las Aduanas y los Resguardos las disposiciones de los tratados vigentes que se insertan en el Apéndice núm. 14 sobre comunidad de pastos, términos faceros y otras referentes á casos especiales de entrada de ganados que vengán á pastar en España, á fin de aplicarlas con la debida exactitud, cuando proceda hacerlo.

ARTÍCULO 143.

Para la aplicación de la franquicia relativa al coral cogido por españoles y conducido en buques nacionales, deberán los patrones de dichos buques, cuando vayan á salir al mar, presentar á la Aduana respectiva un parte en el que expresen el punto ó puntos en que probablemente harán la pesca. La Aduana hará constar á continuación de dicho parte si el buque lleva á bordo los aparatos y útiles necesarios para aquella pesca; y al regresar al puerto darán los patrones otro parte manifestando la cantidad de coral que conduzcan, y la circunstancia de que ha sido cogido por los tripulantes españoles del buque.

ARTÍCULO 144.

Los objetos de procedencia extranjera que vengán á las Exposiciones españolas, se despacharán sujetándose á las reglas que siguen:

1.ª Los expositores ó dueños de objetos y mercancías destinadas á las Exposiciones nacionales, acudirán al Comisario de Gobierno ó al Presidente de la Corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes, debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios á fin de presentar en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y otorgar una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.ª La reexportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra; en cuyo último caso, la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento; dando aviso á la otra oficina del resultado, para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y los que resulten de menos á la salida, pagarán los derechos de Arancel.

3.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por Corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos; y la obligación para responder de los derechos será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

ARTÍCULO 145.

Cuando en los puertos de la Península ó islas Baleares donde existan Aduanas de primera clase, se presenten buques que se destinen á Exposición flotante de productos extranjeros, las citadas oficinas se atenderán á la observancia de las formalidades siguientes:

1.ª El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de un mes.

2.ª Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado, y si alguno lo fuese se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

3.ª El Capitán del buque, el Sobrecargo ó el Director de la Exposición, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará el primero, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

4.ª El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, así con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ni molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias, con presencia del catálogo ya expresado, como con el de vigilar que no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

5.ª Por cualquiera mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y 6.ª La comisión de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los derechos que á la Hacienda correspondan, será juzgada con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 146.

Los cables telegráficos que se tiendan en el lecho del mar, tienen franquicia de derechos de entrada; pero los pagarán cuando se introduzcan en el reino por haberse inutilizado, ó por cualquiera otra causa.

Los aparatos que se coloquen en tierra para unir los cables y transmitir los despachos, pagarán los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 147.

Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de maquinaria, las de metal y las maderas importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que hubieren entrado en puertos españoles por arribada forzosa, se conducirán inmediatamente al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio, exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte, la obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa, se justificará por la Autoridad de Marina á la Aduana correspondiente; precediendo la visita y el reconocimiento de las embarcaciones reparadas.

ARTÍCULO 148.

La franquicia de derechos de introducción ó abanderamiento de los vapores que las Compañías concesionarias adquirieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias y posesiones españolas de Ultramar, se aplicará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas y ultramarinas, y el puerto de la Península donde haya de abanderarse.

2.ª El mismo Departamento participará en su día el nombre, clase, tonelaje y puerto de matrícula en la Península, de cada uno de los vapores que, admitidos libremente por el contrato, enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se revendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción, con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos, necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea, exigirá á la Compañía una obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento, tan pronto como el buque se enajene á otra sociedad ó particular, para hacer el comercio con bandera española, ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar.

5.ª La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente, con el fin de que ésta ofrezca por aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación.

6.ª La declaración de despacho, con estos requisitos, se conservará por el Administrador de la Aduana, bajo su responsabilidad, hasta que se ultime en debida forma.

Y 7.ª La terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección del ramo y según proceda, atendidos los casos, que podrán ser: el de enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; el de enajenación á extranjeros, borrándose de la lista de embarcaciones nacionales, no pudiendo usar su pabellón; y el de desguace por inutilización.

ARTÍCULO 149.

El despacho de material para ferrocarriles y Obras públicas, cuyas Empresas gozan de beneficios arancelarios, se sujetará á las reglas especiales prescriptas en el Apéndice número 8.º

ARTÍCULO 150.

Los interesados que reimporten envases nacionales devueltos del extranjero, deberán declarar el número y clase de ellos, así como también la Aduana española de salida, y el número y la fecha de las facturas de exportación.

Estas facturas se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho. Cuando la importación se verifique por distinto punto del de salida, se sustituirán las facturas con certificaciones que las Aduanas exportadoras remitirán á la de entrada, precisamente por correo oficial.

Terminado el despacho de conformidad, se anotará en las facturas ó en sus certificados, el hecho de la total devolución ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador, si otra persona hubiese realizado la importación, y á la Aduana por donde los envases hubieren salido al extranjero.

El plazo para la reimportación de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, ó de esta última en el Océano Atlántico hasta el cabo Bojador; y de año y medio para todas las demás procedencias. Transcurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases; exigiéndoles, si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.

ARTÍCULO 151.

Para la admisión con franquicia de derechos de los vinos nacionales devueltos del extranjero, será indispensable que, además de cumplir los preceptos establecidos en el artículo anterior, se acompañe á las declaraciones de despacho una certificación de la Aduana extranjera, visada por el Consúl de España, en cuyo documento se haga constar:

1.º El origen del vino.

2.º Que el mismo ha permanecido en poder de la Aduana extranjera, desde su introducción hasta su reembarque.

3.º Que el vino no ha sido rechazado por alcoholizado, ni por enyesado, ni tampoco por hallarse sofisticado con materias colorantes u otras substancias; y

4.º Que no ha sufrido adición de alcohol, ni otras manipulaciones que alteren su calidad, mientras ha permanecido bajo la vigilancia de la Aduana.

Cuando entre las certificaciones y las facturas no existiera perfecta conformidad respecto á la graduación de los vinos, pero si en los dos extremos esenciales de que éstos salieron de España y no sufrieron alteración alguna por adición de alcohol ni de otras substancias, se someterán en la Aduana de entrada, ó en el Laboratorio químico central, á nuevo análisis; y si de esta operación resultaren los vinos con las debidas condiciones higiénicas, se admitirán con franquicia.

Los importadores podrán solicitar que se les libre un certificado expresivo del resultado del análisis.

ARTÍCULO 152.

Las *caballerías, carruajes de alquiler y diligencias españolas* que hubieren pasado la frontera hacia el extranjero, se admitirán á su regreso con libertad de derechos, si á la salida se hubieren provisto en la Aduana correspondiente del pase arreglado á modelo que, para el efecto, se halla establecido; y la reimportación tenga lugar dentro del plazo de *cuarenta días*.

Los *carruajes de uso particular y velocípedos*, así como los *animales adiestrados*, solas ó con los vehículos propios de su clase, *teatros portátiles, figuras de cera* y otros objetos análogos destinados á *espectáculos públicos*, podrán también reimportarse con libertad de derechos, en el término de *seis meses*, si á la salida para el extranjero, se hubieren presentado en la Aduana y obtenido el pase correspondiente.

Los *carruajes y caballerías de uso particular*, pertenecientes á habitantes de los pueblos fronterizos, podrán obtener de la Aduana un pase especial para salir y entrar por la frontera cuantas veces sea necesario, durante los *seis meses* de plazo, cuidando de refrescarlo en el punto de Carabineros por donde salgan ó regresen y cada vez que lo verifiquen; entendiéndose que la entrada definitiva habrá de tener lugar por la misma Aduana que expidiera el pase.

ARTÍCULO 153.

Los ganados españoles que hayan salido á *pastar ó labrar* al extranjero podrán regresar libremente, siempre que á la salida se hayan cumplido las siguientes reglas:

1.º El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor, presentará petición de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relación duplicada y descriptiva del ganado que pretenda sacar.

2.º El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y otorgará el permiso de salida, señalando el punto por donde haya de verificarse y un *plazo prudential* para la reimportación.

3.º El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrescará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el detallado en la relación.

4.º Para verificar la reimportación, el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con el ganado y su relación; el Resguardo lo confrontará y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes, ó para abonar los derechos, si el permiso hubiere caducado.

Las reglas que preceden, como las del artículo anterior en lo relativo á caballerías, no serán aplicables en las fronteras por donde se admitan libres de derechos los ganados extranjeros, en virtud de Tratados; análogamente á lo que dispone el párrafo primero del art. 142.

ARTÍCULO 154.

Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados, se despacharán con franquicia, siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de España, para hacer las oportunas comprobaciones; y además una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por lo tanto no ha podido ser admitida.

ARTÍCULO 155.

Para despachar con franquicia los *despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero*, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el distrito á que corresponda el puerto donde haya ocurrido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se tratan de introducir.

ARTÍCULO 156.

En los despachos de *Efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras*, se observarán las formalidades que siguen:

1.º Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación en los términos prescritos en estas Ordenanzas, indicando además la clase y la unidad de peso ó cuenta de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposición de que se trate.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.º Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre de los efectos recibidos, indicando los que no se devuelvan. El Consulado de España certificará la exactitud del cargo y de la firma de dicho Comisario.

3.º La factura duplicada, con estas formalidades, acompañará á los efectos devueltos; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento, se exigirán los derechos de Arancel y las penas que procedan.

4.º Si las mercancías se importasen por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta certificación de la factura principal; y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

Y 5.º Los objetos que se devuelvan, transcurridos *tres meses* después de cerrada la Exposición, no disfrutarán de franquicia.

ARTÍCULO 157.

Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis, de los *vinos, aceites, trigo, centeno, patatas, y demás frutos y productos agrícolas* que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa; con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los productos del Ampurdán que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont Louis con destino á la Cerdeña española, y los que desde esta región se lleven al Ampurdán por la misma, se presentarán en las Aduanas de El Perthus ó de Puigcerdá respectivamente, las que facilitará á los conductores una guía de tránsito para cada expedición.

2.º En dicho documento deberá constar la clase del transporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia entre los puntos citados.

3.º La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito á la de entrada; y ésta dará aviso á aquella de la introducción, comprobación y despacho de los bultos, cuando se haya verificado.

4.º De todos los productos que puedan ser sustituidos por similares extranjeros, se formará un *escandallo* que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente; el cual, en unión de la guía, se entregará á los conductores para que sirva de comprobación al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.º Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportación, ó la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía, se penarán conforme determina el art. 315 de estas Ordenanzas.

Igualmente se permite el tránsito por el territorio de Francia, entre las Aduanas de Port Bou y de Lés, de productos nacionales destinados al valle de Arán, ó que salgan del mismo con destino á otros puntos de España, bajo iguales reglas que las anteriormente establecidas. Pero respecto del vino nacional, el tránsito permitido es sólo para las remesas expedidas por la Aduana de Port-Bou, con destino al citado valle; debiendo practicarse á la salida el más detenido reconocimiento, y consignar en la guía la graduación por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac, tomándose escandallo, que se preciará cuidadosamente, de cada clase de vino; á fin de que á la llegada de la expedición á la Aduana de Lés, se haga una comprobación perfecta. Las Aduanas de Port-Bou y de Lés, darán cuenta á la Dirección general de cada uno de los transítos de vino nacional que salgan por la primera y reciba la segunda, designando el número de bultos, clase, marcas y numeración, y la cantidad, calidad y graduación de los vinos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el informe de la Inspección general de primera enseñanza; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar, para la ejecución del Real decreto de 27 de Agosto último, las adjuntas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

1.º Según el art. 1.º del Real decreto de 27 de Agosto último, para el ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas públicas, superiores, elementales y de párvulos, se establecen solamente los dos turnos de oposición y de concurso único, entre las de cada término municipal, formando la serie y turnos, separados é independientes, á que se refiere el párrafo tercero del art. 2.º, con arreglo á la clase, grado y sueldo de las Escuelas.

2.º En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades, se continuarán llevando los registros necesarios, para que conste por Ayuntamiento el orden y turno de provisión de sus respectivas Escuelas.

3.º En las Escuelas superiores de niños y de niñas á que hace referencia el párrafo tercero del art. 2.º, se ingresará necesariamente por oposición en las que estén dotadas con 1.350 pesetas ó menos, proveyéndose siempre por concurso la mitad de las de dicho sueldo y todas las que le tengan mayor sin llegar á 2.000 pesetas.

4.º Lo dispuesto en el art. 3.º se ejecutará á medida que vayan quedando vacantes las Escuelas incompletas, y entre tanto se computará á los actuales Maestros ó Maestras para los concursos el sueldo que legalmente disfruten. De dicho artículo 3.º, y de lo que se previene en esta instrucción, se dará cuenta al Ministro de la Gobernación, interesándole para que dicte las ordenes oportunas, á fin de que los Ayuntamientos lleven á cabo los aumentos de sueldo.

5.º Para los efectos del reglamento y de estas instrucciones no se considerará provista una plaza de Maestro ó Auxiliar hasta que el nombrado haya tomado posesión de su destino.

6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente tramitado con arreglo á las disposiciones legales.

3.º Cuando tomare posesión el Maestro de otro destino de Maestro ó Auxiliar, ya sea en propiedad ó interinamente.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondía hacer el nombramiento.

5.º Cuando en conformidad al reglamento y á estas instrucciones sea declarado desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso; y

6.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el manejo necesario.

7.º Para el cumplimiento del art. 16 del reglamento, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta á las provinciales de Instrucción pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario, el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado á la Buclea por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

8.º Si la vacante fuere de Escuela comprendida en la primera clase, las Juntas provinciales procederán desde luego al nombramiento de Maestro interino, y si correspondiere á la segunda ó tercera, las mismas Juntas y la Municipal Central de Madrid cumplirán lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 16, designando, entre tanto que se hace el nombramiento de interinos por quien correspondía, Maestros provisionales que se encarguen de la Escuela para evitar que ésta se halle cerrada.

9.º Siempre que hubieren de hacer las Juntas provinciales de Instrucción pública algún nombramiento de Maestro interino ó provisional, el Presidente convocará á sesión extraordinaria, y si no se reuniesen bastantes Vocales en el día señalado, se celebrará sesión en el inmediato que no sea festivo y se hará el nombramiento, cualquiera que fuere el número de los que asistan.

10.º En los títulos administrativos que las Juntas provinciales de Instrucción pública expidan por los nombramientos de su competencia, pondrán el «Cúmplase» los Alcaldes y darán la posesión las Juntas locales. Los títulos expedidos por los Rectores y por la Dirección general se tramitarán como los de los Maestros en propiedad.

Cuando en una Escuela exista Auxiliar propietario, ésta ejercerá las funciones propias del Maestro, si vacare la dirección de la Escuela, y por razón de sus nuevos deberes disfrutará casa y emolumentos legales. El nombramiento interino que en este caso se acuerde será con la mitad del haber asignado al Maestro, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 17 de Junio último.

En su consecuencia, las Juntas tendrán presente esta disposición, é informarán á la Superioridad, en su caso, al formar las ternas para el nombramiento de interinos, y cuando una Escuela quede sin Maestro, el Auxiliar propietario no podrá ser trasladado sin su consentimiento á otra plaza del término municipal respectivo, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Instrucción pública.

11.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid se ajustarán, así en los nombramientos de Maestros interinos que las incumben, como en las propuestas en terna que han de elevar al Rectorado y á la Dirección general respectivamente para las Escuelas de segunda y tercera clase, á la Real orden de 5 de Junio del corriente año.

12.º Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer día de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaración oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde. Además de esto, las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, incluidas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Septiembre de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte, acompañando también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares vacantes en su provincia que debiendo proveerse por oposición se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zamora.

13.º Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos días de Febrero y Septiembre, según que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de niñas, de 1.350 pesetas ó menos, comprendiendo también las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata inscripción en el *Boletín oficial*. En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que espita el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablón de edictos de la Universidad, y las instancias no presentadas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14.º Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué Escuelas pretenden en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud, correspondiente al grado de la Escuela vacante, según dispone el artículo 180 y 181 de la ley de Instrucción pública, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título; en este caso no se le acreditará la posesión en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15.º Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algún opositor no ha cumplido este precepto, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de

verificarlo si el interesado no estuviere en condiciones de desempeñar Escuela pública.

16. Para el cumplimiento del art. 15, los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública en 31 de Diciembre de cada año un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2.000 pesetas ó más, que deban proveerse por oposición, y debidamente clasificadas por sexos y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Dirección general anunciará las oposiciones, con la conveniente separación de sexos y de grados, en los diez primeros días de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, para la presentación de instancias.

Las aspirantes presentarán sus documentos en la Dirección general de Instrucción pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentación y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el art. 11, se aplicarán á los concursos para proveer las plazas dotadas con 2.000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su inserción en los respectivos *Boletines oficiales*. Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la GACETA DE MADRID.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría, sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposición pretendiendo la admisión al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* de la misma provincia en que se anunciara. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentación de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improrrogables, y se consideran terminados á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen después de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instrucción 40.

21. No se declarará desierto ningún concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados según el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere provisto la Escuela, pasará al turno de oposición, según corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposición se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubiesen provisto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieran sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo, y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del art. 9.º del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condición 1.ª de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del art. 4.º, aplicable á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaron ó hubiesen disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para estas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales,

designará cuál de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

32. Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 del reglamento, con sujeción á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposición, podrán desempeñar el cargo, aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieren el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Dirección general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciere el Ministerio para el cargo de Jueces en los Tribunales de oposición, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instrucción pública donde sirvieran los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumben.

36. Los Tribunales de oposición para Escuelas de niñas y de párvulos con sueldo de 2.000 ó más pesetas, se acomodarán á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, sustituyendo á los cuatro Vocales Maestros con una Profesora de Escuela normal y tres Maestras normales, y á falta de éstas con las condiciones que señala dicho artículo, Maestras de Escuela superior, tratándose de Tribunales para Escuelas de niñas. En las de párvulos, las tres Maestras serán sustituidas por otras que ejerzan en Escuelas de esta clase con título normal ó superior.

Ante estos mismos Tribunales se celebrarán las oposiciones á Escuelas superiores y elementales, cada una de ellas con arreglo á sus programas respectivos.

37. Los suplentes de que hacen mérito los artículos 17 y 20 del reglamento, sustituirán á cualquiera de los Jueces que puedan faltar en el caso del art. 25, llegado el cual, si no pudiera completarse el número de Jueces, se reemplazarán los que faltaren con Maestros ó Maestras de Escuela pública que tengan las condiciones exigidas, según la clase de Tribunales.

38. Las recusaciones de Jueces de que habla el art. 23 del reglamento, se presentarán, tratándose de Tribunales de distrito universitario, al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercero día, dándose el recurso de alzada ante la Dirección general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si transcurriesen cinco días sin dictarse resolución.

39. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores á poder de los Presidentes de los Tribunales, éstos anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad el día, hora y local en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, el anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias de cada distrito universitario y el plazo será de diez días. Y en las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas el anuncio se insertará en la GACETA DE MADRID y el plazo será de quince días, lo cual se hará saber así bien por los *Boletines oficiales* en todas las provincias.

40. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal para constituirse, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento y en la instrucción 37.

Una vez constituido, procederán al examen de los expedientes presentados por los opositores y separarán aquellos en que faltare alguno de los documentos señalados en estas instrucciones, publicando inmediatamente en la puerta del local donde se hayan de celebrar los ejercicios y en el *Boletín oficial* de la capital del distrito universitario, ó en la GACETA DE MADRID, los Tribunales de Escuelas de 2.000 pesetas, ó más la lista de los expedientes incompletos y documentos que les faltan, y que podrán ser presentados por los interesados hasta el momento en que de principio el primer acto del ejercicio escrito.

41. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos escritos y á los que se verifican en trínca ó binca, so pena de exclusión, declarada por el Presidente del Tribunal á los quince minutos de haber incurrido en falta.

En los ejercicios orales puede admitirse el caso de imposibilidad absoluta por causa de enfermedad debidamente justificada por el opositor y con facultad de ser científicamente comprobada por el Tribunal ó por los opositores. En este caso, el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de cinco días, ó continuarlos aplazando los del interesado para el último lugar. Por ninguna causa se llamará por tercera vez á un opositor para practicar el mismo ejercicio á que no haya comparecido en tiempo oportuno.

42. Cada Tribunal tendrá á sus órdenes un empleado y un ordenanza, designados por la Dirección general ó por los Rectores, según los casos. Una y otros facilitarán el local y material necesarios para estos ejercicios.

43. Todo el papel que se emplee en los ejercicios de oposiciones llevará el sello del Rectorado ó de la Dirección general de Instrucción pública, según los casos, y será rubricado por el Presidente del Tribunal respectivo, incluso el pliego que ha de servir de portada en cada uno de los cuatro trabajos escritos, como dispone el art. 27 del reglamento.

44. El ejercicio escrito dará principio en el día, hora y sitio señalados, llamando á todos los opositores definitivamente admitidos, incorporando á los expedientes los documentos reclamados, según la instrucción 40, y acordando sobre la admisión de los interesados en ellos. Después se pasará la lista definitiva de los opositores admitidos, entrando á cada uno del número que ocupa en dicha lista, que servirá para practicar todos los actos escritos.

45. El primer acto del ejercicio escrito á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento y las instrucciones á los mismos pertinentes, consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y la Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las Escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equiparán á estas últimas.

Para este acto se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los problemas que han de entrar en suerte, los cuales no serán menos de 12 ni excederán de 20; serán preparados por tres Vocales cuando menos, y discutidos por todos, constarán en el acta los problemas y los nombres de los que los hayan redactado. Abierta la sesión pública y colocados los opositores en disposición de comenzar el trabajo, se introducirán á su presencia las papeletas en una urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la pa-

peleta, que uno de los Jueces escribirá en el encerado, donde permanecerá escrito hasta que termine el acto.

46. El acto segundo del ejercicio escrito consistirá en el análisis gramatical razonado de uno ó más períodos que no excedan en junto de 30 palabras, de autores clásicos ó del presente siglo, reputados como buenos hablistas, para los opositores u opositoras á las plazas vacantes en Escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las Escuelas superiores de niños ó de niñas. Al efecto, se reunirá el Tribunal antes de la hora señalada para la sesión pública, acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, designarán los opositores á uno de sus compañeros para que abra el libro escogido por un folio cualquiera, del cual, ó del anterior ó posterior, tomará el Tribunal lo que haya de dictarse por uno de los Jueces y que los opositores copiarán en borrador para practicar el ejercicio.

47. Para la disertación de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sean el número de temas que comprenda el programa elemental ó superior de esta asignatura, según el grado de las Escuelas vacantes. Sacará una bola el opositor que designen los aspirantes, y redactará todos á la vez la contestación al tema correspondiente.

48. Para la disertación que constituye el acto cuarto del ejercicio escrito, se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede verse, según van enumeradas en la instrucción 57, excepto la Pedagogía, y se introducirán en una urna, y en otra tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de lecciones del programa que más temas comprenda. Un opositor sacará una papeleta con el nombre de la asignatura, y otro extraerá una bola, cuyo número señalará el tema de la asignatura antes designada por la suerte, y que ha de ser objeto de la disertación. Si ocurriera que sacara una bola con un número más alto que el de lecciones que comprenda el respectivo programa, volverá á sacar otra.

Después de hecho el sorteo del punto en cada uno de los cuatro actos escritos, quedarán por lo menos dos Jueces que presencien la práctica del ejercicio, y que inspeccionen que los opositores puedan valerse de libros, apuntes ó notas ó comunicarse entre sí, so pena de privación de continuar los ejercicios.

49. Terminado por cada opositor uno de los trabajos escritos, lo cerrará en sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior el número de orden que le corresponda en la lista de opositores, y lo entregará al Secretario del Tribunal, que comprobará el número con el de la lista, haciendo en ella la anotación correspondiente, y á presencia del opositor lo depositará en una urna ó caja cerrada, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

El Tribunal señalará al principio de los actos escritos el tiempo en que han de hacerse sin interrupción, el cual no será nunca menor de tres horas para cada uno.

Terminados todos los escritos, se abrirá la caja y se ordenarán los pliegos, reuniendo los cuatro que tengan el mismo número, y volverán á quedar depositados en la caja, que diariamente se cerrará y sellará, como queda dicho, hasta que termine el examen y calificación de todos los ejercicios.

50. Al siguiente día, constituido el Tribunal en sesión pública, llamará á los opositores por el mismo orden, y según vayan presentándose se sacarán de la caja los cuatro pliegos de cada uno, que abrirá el Presidente, entregando al opositor las dos disertaciones para que dé lectura pública de ellas, y conservando en su poder el problema de Aritmética y el punto de análisis. Después que el Tribunal haya llamado el número de opositores que estime conveniente en cada sesión, se retirará el público y se procederá á la calificación de los cuatro trabajos de cada opositor. Abierta de nuevo la sesión pública, el Presidente del Tribunal declarará, con arreglo al artículo 32 del reglamento, quiénes son los opositores que, habiendo merecido la aprobación, pueden continuar los ejercicios, no retirándose en ningún día el Tribunal sin haber hecho pública la calificación de los opositores que en el mismo hubieren leído sus trabajos.

51. En las oposiciones á Escuelas de niñas, el acto quinto ó ejercicio de labores se verificará al día siguiente de terminar los escritos, y antes de empezar las sesiones públicas de lectura de los mismos. En las de párvulos comenzará la lectura inmediatamente después del último acto escrito.

52. En las oposiciones á Escuelas de niñas el dibujo ha de ser aplicable al corte de prendas usuales y á las labores que expresa el art. 28, y en las de párvulos al diseño y fácil representación de objetos sencillos.

53. La lección práctica versará sobre una de las asignaturas que, según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de Instrucción pública, son propias de la enseñanza en el grado de la Escuela vacante.

Para sacar la lección á la suerte, se tomarán de cada Programa oficial de estas asignaturas diez temas sobre puntos que no rebasen los límites adecuados á la enseñanza de los niños, contestando el opositor la que extraiga de la urna por su mano. Siempre entrarán en suerte diez temas de cada asignatura elegidos por el Tribunal.

54. Según el art. 29 del Reglamento, el ejercicio escrito para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas será igual al de que tratan los artículos 27 y 28, y se verificará en la misma forma que la detallada en las instrucciones anteriores, acomodándose en las Escuelas superiores de niños ó de niñas á sus respectivos programas, y equiparando las de párvulos con las elementales de niñas.

La misma distinción se tendrá en cuenta para el ejercicio práctico, según sean las Escuelas elementales, superiores ó de párvulos. Este ejercicio se practicará en la forma prevenida en la instrucción anterior.

55. El sorteo de trínca determinará: 1.º, el orden en que han de ser llamados como actuantes todos los opositores, tanto en este ejercicio como en el oral; y 2.º, el opositor u opositoras que han de argumentar á cada uno de los actuantes.

56. Las cien lecciones que han de ser leídas para el ejercicio oral, según el art. 29 del reglamento, se tomarán por partes próximamente iguales de los Programas publicados oficialmente, con las limitaciones que para la lección práctica establece la instrucción 53. Si las Escuelas fueran superiores, se tomarán las lecciones de todos los Programas oficiales de este grado, incluso el de la Pedagogía, cuando el alumno correspondiente á la enseñanza de la Escuela Normal.

57. Para el cumplimiento del art. 30, el Gobierno publicará, y el Consejo de Instrucción pública revisará, los programas detallados, con arreglo á los siguientes cuadros formados, según los grados de las Escuelas de primera enseñanza establecidos en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y en conformidad al Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881:

- (a) En las oposiciones á Escuelas superiores de niños:
- 1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.
 - 2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
 - 3.º Gramática castellana.
 - 4.º Aritmética y nociones de Algebra.
 - 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
 - 6.º Elementos de Geografía é Historia.
 - 7.º Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.

- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
- 10.º Pedagogía.

- (b) En las oposiciones á Escuelas superiores de niñas:
- 1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.
 - 2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
 - 3.º Gramática castellana.
 - 4.º Aritmética.
 - 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
 - 6.º Nociones de Geografía é Historia de España.
 - 7.º Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.
 - 8.º Pedagogía.

- (c) En las oposiciones á Escuelas elementales de niños:
- 1.º Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.
 - 2.º Teoría de la Lectura y Escritura.
 - 3.º Gramática castellana.
 - 4.º Elementos de Aritmética.
 - 5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
 - 6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.
 - 7.º Nociones de Agricultura.
 - 8.º Principios de Educación y métodos de enseñanza.

- (d) En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:
- 1.º Catecismo de Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.
 - 2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
 - 3.º Elementos de Gramática castellana.
 - 4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.
 - 5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.
 - 6.º Ligeras nociones de Geometría.
 - 7.º Principios de Educación, métodos de enseñanza y organización de Escuelas.

58. Si en la votación á que se refieren los artículos 31 y 32 del reglamento resultare empate, se entenderá resuelto á favor de la aprobación del opositor.
59. En la segunda votación á que se refiere el art. 33 del reglamento, no entrará el que hubiere obtenido un voto en la primera, aunque sólo queden dos candidatos para la segunda; pero si hubiera más de uno con un voto, la suerte decidirá cuál de ellos ha de entrar en la segunda votación. Asimismo el que resultare con un solo voto en la segunda votación no entrará en la comparación de las condiciones preferentes.

Si llegare el caso de estimarse la condición de mayoría de edad, el Tribunal llamará á los dos interesados, y si el más joven se conforma, quedará resuelto este punto; pero si no se conformare, el de mayor edad deberá justificar la suya por documentos fehacientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Los concursos celebrados ó anunciados antes del 30 de Agosto último, se resolverán por la Autoridad á quien compete, con arreglo á la legislación por que se rigió su convocatoria.
- 2.ª Las Escuelas hasta hoy dotadas con 750 pesetas, se anunciarán la primera vez que vagen por oposición, y con 825 pesetas de sueldo legal, si el correspondiente Municipio no solicita fundadamente la reducción de categoría. Esta doctrina se aplicará á las Escuelas de aquella dotación anunciadas para las oposiciones de Noviembre próximo.
- 3.ª En la primera convocatoria de concursos se anunciarán todas las Escuelas, incluso las anunciadas á oposición, según la legislación antigua, comprendidas entre las categorías de 825 pesetas y 2.000 para las Escuelas elementales, y 1.350 y 2.000 para las superiores según lo que prescribe el reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Aprobado.—El Director general, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Valladolid por haber sido nombrado Secretario de gobierno de la de Pamplona D. Juan Manuel de Capua, que la desempeñaba, y debiendo proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en la Real orden de 29 de Abril de 1884 y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 24 de Enero próximo y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

Hallándose vacantes dos Relatorías en la Audiencia de Albacete por traslación de D. Isidoro Macho Millet y D. José Monzón y Castro, que las desempeñaban, y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente de aquella Audiencia, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo empezar los ejercicios de oposición el día 10 de Enero próximo y verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Profesor auxiliar sustituto, sin sueldo, del Laboratorio Central de Medicina legal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 11 de Julio de 1886, los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar original ó debidamente testimoniados todos aquellos títulos ó documentos que á cada interesado convenga presentar y que acrediten servicios ó conocimientos especiales dentro de su profesión, ó haber intervenido como peritos en la Administración de justicia.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, Marcial González de la Fuente.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se halla vacante la Notaría de Alcañices, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 83. — 23 Octubre 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Escocia (Costa W.)

ROCAS Y BAJOS EN LAS PROXIMIDADES DEL PUERTO DE ARDROSSAN.

(Notice to Mariners, núm. 512. London, 1894.)

Núm. 1142.—El Capitán de navío encargado de la hidrografía de las costas de Inglaterra, ha reconocido los peligros siguientes en las proximidades del puerto de Ardrossan:

- 1.º Un bajo con 6'4 metros de agua, á 3 1/2 cables al S. 84.º W. de la valiza del extremo S. de Horse Island.
- 2.º Un bajo con 6,7 metros, á 4 cables al S. 81.º 30' W. de la misma valiza.
- 3.º Un bajo con 5'2 metros, á 3 1/4 cables al S. 4º 30' W. de la misma valiza.
- 4.º Un bajo con 7,3 metros, á 4 cables al S. 4º 30' W. de la misma valiza.
- 5.º Un bajo con 6'1 metros, á 2 3/4 cables al S. 9º E. de la misma valiza.
- 6.º Un bajo con 5'5 metros, á 2 1/4 cables al S. 11º 30' E. de la misma valiza.
- 7.º Un bajo con 4'6 metros, á 2 1/2 cables al S. 6º W. de la valiza.

Entre estos últimos cinco bajos hay varios peligros con menos agua, por lo que los buques no deben pasar entre ellos.

- 8.º Una roca cubierta con 4'9 metros de agua, á 3/4 cable al S. 78º W. del faro de Ardrossan.
- 9.º Una roca á flor de agua, á 1/2 cable al S. 2º W. de Eagle Rock.
10. Un bajo con 5'2 metros, á un poco más de un cable al S. 10º W. de Eagle Rock.
11. Una roca cubierta con 5'2 metros, á un poco más de un cable al S. 7º E. de Eagle Rock.
12. Un bajo con 4'9 metros, á un poco más de un cable al S. 20º E. de Eagle Rock.
13. En la dársena, entre los muelles Jerry y Winton, hay una roca que vela.

Situación de la valiza de Horse Island: 55º 38' 40" N. por 1º 21' 55" E.

Carta núm. 265 de la sección II.

Inglaterra (costa W.).

VALIZAMIENTO DE UNA ROCA AL S. DE SAINT-MARY Y TRASLACIÓN DE UNA BOYA (ISLAS SCILLY).

(Notice to Mariners, núm. 471. London, 1894.)

Núm. 1143.—En el valizamiento del S. de Saint-Mary se han hecho las modificaciones siguientes:

- 1.º Se ha fondeado una boya cónica, pintada de rojo y llamada *South Bartholomew* al W. de la roca de 7'6 metros, descubierta en el corriente año al S. del *Bartholomew Ledge*, á unos 4 cables al S. 50º W. de la punta *Woolpack*. Esta boya se encuentra á 3 3/4 cables al S. 50º W. de la valiza de *Woolpack* y al N. 22º W. de *Bow Rock*.

NOTA.—La boya plana, á fajas verticales negras y blancas, llamada boya del *Bartholomew Ledge*, se llamará en adelante boya *North Bartholomew*.

- 2.º La boya del *Spanish Ledge*, plana, á cuadros blancos y negros, se ha trasladado 3/4 de cable hacia el N., quedando en 18 metros de agua en bajamar viva, á 5 cables al S. 31º E. de la valiza de *Woolpack* y al N. 75º E. de *Bow Rock*.

Situación aproximada: 49º 53' 55" N. por 0º 6' 40" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

BOYA EN LAS PROXIMIDADES DE KING ROAD Y TRASLACIÓN DE UNA BOYA (CANAL DE BRISTOL).

(Notice to Mariners, núm. 471. London, 1894.)

Núm. 1144.—El 20 del corriente Octubre debe haberse fondeado en 9 metros de agua en bajamar, una boya cónica,

pintada de negro, llamada boya *North-West Elbow*, para marcar el vértice NW. de los *English Grounds*, quedando á 9 1/2 cables al S. 17º W. del faro flotante *English and Welsh Grounds*.

Situación aproximada: 51º 25' 50" N. por 3º 12' 35" E. La boya *South Middle Ground*, plana, á cuadros rojos y blancos, se ha trasladado 1/4 milla hacia el W. y queda ahora en 7 metros de agua en bajamar, al S. 77º W. del faro de la punta *Blacknore* y á 6 millas al N. 18º W. de la iglesia de *Wick Saint-Lawrence*.

Situación aproximada: 51º 28' 00" N. por 3º 15' 00" E.

Carta núm. 221 de la sección II.

REEMPLAZO DE LAS DOS LUCES DEL MUELLE DE SAINT-IVES POR UNA NUEVA LUZ.

(Notice to Mariners, núm. 484. London, 1894.)

Núm. 1145.—Desde el 1.º del pasado Septiembre debe encenderse en el extremo del nuevo muelle W. de *Saint Ives* una luz azul y blanca, y habrán dejado de funcionar las dos fijas rojas, que estaban allí instaladas.

Esta luz es azul desde el S. 8º E. hasta el N. 8º W. por el E., y blanca por el W. de esta dirección; está elevada 6 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 50º 12' 45" N. por 0º 43' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 124.

RETRAJO EN EL CAMBIO PROYECTADO DEL CARÁCTER DE LA LUZ FLOTANTE DE LA BAHÍA DE CARDIGAN.

(Notice to Mariners, núm. 14. Trinity House, London, 1894.)

Núm. 1146.—El cambio en el carácter de la luz flotante de la bahía de *Cardigan*, que debía verificarse el 1.º del próximo Noviembre (*Aviso 70/981 de 1894*), no se efectuará hasta el 1.º de Marzo venidero próximamente.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 114.

Inglaterra (Costa S.)

RESTOS DE BUQUE AL SSW. DE START POINT.

(Avis aux Navigateurs, núm. 179/1.036. Paris, 1894.)

Núm. 1147.—Según comunica el Capitán de la goleta *Fanny*, hallándose á las 7 de la mañana del 30 del pasado Agosto á 18 ó 20 millas al SSW. de *Start Point*, encontró los restos de un buque de 3 palos de unas 1.000 á 1.200 toneladas. Este buque, pintado de negro, forrado en cobre y de construcción americana, estaba acostado sobre babor con parte de su arboladura rota, no habiéndose podido distinguir el nombre. Estos restos constituyen un peligro serio para la navegación del canal de la Mancha.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Inglaterra (costa E.)

RESTOS DE BUQUE AL W. DEL FARO FLOTANTE DUDGEON.

(Notice to Mariners, núm. 40. Trinity House, London, 1894.)

Núm. 1148.—Para marcar los restos del vapor *Hero*, que se fué á pique á 1,3 millas al S. 85º W. del faro flotante *Dudgeon*, se ha fondeado en 15 metros de agua y á unos 3' al NE. de ellos, una boya verde con la inscripción *WARCK*. En pleamar emergen unos 2 metros los palos mayor y trinquete de este vapor y á media marea emerge el mesana.

A 1 1/2 cable al SW. de estos restos debe fondearse un buque indicador con las señales reglamentarias.

Carta núm. 239 de la sección II.

BOYA AL E. DEL BAJO BONE, EN EL PUERTO DE HARWICH.

(Notice to Mariners, núm. 472. London, 1894.)

Núm. 1149.—Para marcar la parte E. del canal de agua profunda entre el bajo *Bone* y la costa, se ha colocado una boya cónica, pintada de rojo y llamada *Walton*, al S. 41º E. del muelle S. de *Felixtawe* y S. 70º W. del asta bandera de los guardacostas.

Situación aproximada de la boya: 51º 57' 10" N. por 7º 31' 5" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

REESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA NORTH SHINGLES, EN EL TÁMESES.

(Notice to Mariners, núm. 472. London, 1894.)

Núm. 1150.—Se ha reemplazado la valiza *North Shingles* (*Aviso núm. 43/265 de 1893*) por otra levantada á 3/4 de cable al SE. de la posición que ocupaba antes de ser destruída, quedando á 2,6 millas al N. 14º W. de la valiza *South Shingles*. Situación aproximada: 51º 32' 10" N. por 7º 27' 30" E.

Carta núm. 696 de la sección II.

FARO FLOTANTE QUE MARCA TEMPORALMENTE LA EXTENSIÓN DEL HULL MIDDLE SAND, EN EL RÍO HUMBER.

(Notice to Mariners, núm. 487. London, 1894.)

Núm. 1151.—La *Trinity House* publicó el 3 de Septiembre último, que se había colocado temporalmente un faro flotante para marcar la extensión hacia el N. del *Hull Middle Sand* (*Aviso núm. 71/988 de 1894*). Este faro, que lleva una luz roja, blanca, está fondeado en 2 metros de agua en bajamar, en el lugar que ocupaba la boya núm. 10, á fajas verticales negras y blancas.

Situación aproximada: 53º 44' 15" N. por 5º 53' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 48.

Noruega.

MODIFICACIÓN EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE STAVENES.

(Avis aux Navigateurs, núm. 179/1.035. Paris, 1894.)

Núm. 1.152.—Se ha efectuado la modificación proyectada en la luz de Stavenes (Aviso núm. 35/505 de 1894).

Esta luz es en la actualidad:

Fija, roja, entre el W. y el N. 55° W.; la primera dirección pasa sobre la costa al N. de Oenwaag, y la segunda por el E. de los bancos Gamle Jacob y Skielbreia.

Fija, blanca, entre el N. 55° W. y el N. 50° W.

De destello, entre el N. 50° W. y el N. 36° W., sector que cubre los bancos Treflisa y Sydskielligen.

Fija, blanca, entre el N. 36° W. y el N. 34° W., sector que indica el canal de Skieling.

Fija, roja, entre el N. 34° W. y el N. 21° E.; la primera dirección pasa por el W. de los Flatskielligen, y la segunda por el E. de los Hilbaeren.

Fija, blanca, entre el N. 21° E. y el N. 48° E., sector que está al W. de los Langholmstikarene.

Está apagada, entre el N. 48° E. y el N. 52° E. sobre la parte NW. del Kerkeland.

Fija, blanca, pero con luz débil, entre el N. 52° E. y el S. 64° E., pasando por el E. de la luz.

Situación: 63° 6' 59" N. por 13° 50' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 254.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas del Japón.

AVISO RELATIVO A LA NAVEGACIÓN DURANTE LA GUERRA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 198/1.147. Paris, 1894.)

Núm. 1.153.—Queda prohibido hasta nueva orden el paso por los canales entre Oki Shima y Koyaki Shima, en la entrada S. de Nagasaki, y entre esta última isla y la costa.

Se han colocado torpedos delante de Yokoska (golfo de Tokio), por dentro de la línea que une la punta Rubicon con la boya de la punta del Traité.

Dos boyas y una luz indican el límite E. del espacio prohibido a la navegación.

En la punta Nashirimidzu (Rubicon) se ha encendido una luz roja, que ilumina un sector de 5°, comprendido entre el N. 16° W. y el N. 21° W., estando situada en 35° 15' 55" N. por 145° 56' 20" E. próximamente.

MARES DE CHINA

China.

AVISO RELATIVO A LA NAVEGACIÓN DURANTE LA GUERRA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 198/1.145. Paris, 1894.)

Núm. 1.154.—Los buques de guerra ó mercantes que se aproximen a las islas Pescadores deben llevar arbolada la bandera de día y encendidas las luces de situación de noche, debiendo, además, estar listos para responder a las señales que se les hagan desde tierra.

Se han apagado temporalmente las luces de Tse-le y de la Isla del Tigre, en la entrada del río Yung ó de Ning-po.

Se han colocado torpedos a la entrada del río Yung.

No se debe entrar sin práctico torpedista y no se puede fondear por dentro de la Isla Tigre.

Es peligroso acercarse de noche a los fuertes de Tchinhai (Thinhai), río de Ning-po.

Se ha obstruido con torpedos el canal N. ó canal de Sha-weishan, a la entrada de Yang tse-Kiang.

De noche no deben entrar barcos en Nioutchuang, y deben llevar las luces encendidas cuando se aproximen a este puerto y de día izarán la bandera.

El jefe, LUIS PASTOR y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, dispuesto por Real orden de 24 del actual para la provincia de Badajoz, se verificará el día 5 de Diciembre de 1894.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Badajoz, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Por territorial, Por industrial, Por carruajes de lujo, and Total base para el concurso.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y ob-

tengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y resargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 169 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 18 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abona por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recaudan é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de las oportunas expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el esp. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignen en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el esp. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por

parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 391.270'28.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos, contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Badajoz.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Badajoz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 31.301 pesetas 62 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Badajoz, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposi-

ciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Badajoz, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal, clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por 100) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, dispuesto por Real orden de 24 del actual para la provincia de Zaragoza, se verificará el día 5 de Diciembre de 1894.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Zaragoza, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Total base para el concurso: 6 970.365'15

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público; los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 10, 11, 72, 165 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 200 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 18 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonan por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo se abonará sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afectan. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y suplido en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para avadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó

al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 435.647 82.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se prestan directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo prescrito en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Zaragoza.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zaragoza ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel acilado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en plegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 34.851 pesetas 83 centimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en la clase de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los plegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media del reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de plegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones; que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Zaragoza, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la con-

dicción anterior, se declarará caucada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, cédula....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, fechas..... respectivamente, ó en el Boletín oficial de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Director general, Gregorio Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia la siguiente Real orden:

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella

ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta;

La Sección se ha hecho cargo de la comunicación del Alcalde de Valencia, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina, ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes ó Ministrantes.

De su examen aparece:

Que en las oposiciones celebradas recientemente para cubrir las bajas que existían en el Cuerpo de Practicantes de las Casas de Socorro de Valencia, fueron admitidos á aquéllas los Practicantes, Ministrantes y estudiantes que acreditaron tener aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología:

Que al elevarse la propuesta del Tribunal al Ayuntamiento, presentaron los Practicantes y Ministrantes una reclamación pidiendo no sean nombrados los estudiantes propuestos, fundándose aquéllos en que éstos carecen de título para poder ejercer una profesión que sólo á ellos compete y en que el artículo 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, ordena que los Ayuntamientos tengan Practicantes y Ministrantes para el servicio de Cirugía menor:

Que los estudiantes han acudido contra la anterior reclamación, alegando que el precepto últimamente citado se refiere á poblaciones menores de 4.000 vecinos, según el art. 1.º del mencionado reglamento, aduciendo, además, que el artículo 1.º del reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general da capacidad á los estudiantes de Medicina para optar á esos puestos, y que el Ayuntamiento referido ha estimado aceptables estas razones, y ha aprobado la propuesta del Tribunal; pero que aquella Alcaldía no se cree con facultades para resolver si el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos rige también respecto á los Municipios de más de 4.000 vecinos, ni tampoco para decidir si el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general continúa en vigor y es aplicable á la Beneficencia municipal;

Por lo que el Alcalde de Valencia consulta si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro pueden ser desempeñadas por los estudiantes que tienen aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología, ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes ó Ministrantes.

El incidente promovido en virtud de la protesta elevada por los Practicantes al Ayuntamiento de Valencia, abarca dos cuestiones: una que puede considerarse como de derecho, y otra de hecho.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, crea en su art. 40 la carrera de Practicante, que habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor y para servir de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten los Profesores de Medicina.

Por su parte, el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para la carrera de Practicantes, después de fijar los estudios y exámenes á que deberán someterse los que aspiren á la revalida, dispone que el título de Practicante se expedirá por el Director general de Instrucción pública.

Resulta, pues, que bajo el punto de vista del derecho, los únicos que tienen título expedido por la Dirección general de Instrucción pública, en virtud del examen verificado ante los

Jueces convocados por el Rector de la respectiva Universidad, y, por consiguiente, los que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Practicante en las Casas de Socorro, son los que poseen el diploma de tales Practicantes.

Porque si bien es cierto que el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880, dice en su art. 1.º que este servicio será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de Ministrantes, dicha disposición es de carácter particular y se refiere única y exclusivamente á los establecimientos de la Beneficencia general.

Respecto á la segunda cuestión, ó sea á la que pudiera llamarse de hecho, las conveniencias del servicio de las Casas de Socorro aconsejan que sean preferidos los Practicantes.

La circunstancia de tener éstos terminada ya su carrera, les permite la asistencia continua á aquellas Casas, especialmente por las mañanas, que es cuando tienen lugar las consultas públicas, mientras que á los alumnos de Medicina, cuyas horas de clase les ocupan la mayor parte del día, les sería absolutamente imposible prestar el servicio propio de esta clase de Establecimientos, que es permanente, á no ser que hubiera un personal numeroso, á fin de que mientras unos alumnos estuviesen en clase pudieran otros permanecer en la Casa de Socorro.

Aparte de estas consideraciones, la Sección entiende que la presente consulta hubiera debido dirigirse, más bien que á este Consejo de Sanidad, al de Instrucción pública, que es el llamado á resolver sobre el valor y la aplicación de los estudios que constituyen las diversas profesiones oficiales.

Sin embargo:

Considerando que los alumnos de Medicina, exceptuando el caso á que se contrae el art. 1.º del reglamento para el servicio de los hospitales de la Beneficencia general, no están autorizados por el hecho de ser estudiantes para desempeñar plazas de Practicantes, como tampoco están autorizados los alumnos de Arquitectura para ejercer como Maestros de obras, etc.:

Considerando que el Estado ha creado la carrera de Practicantes, para cuyo ejercicio se exige el correspondiente título expedido por el Director general de Instrucción pública:

Considerando que el autorizar para que se ejerciese sin el indispensable título actos de una profesión que lo exige, constituiría, no sólo un hecho contrario á lo consignado en nuestra legislación, sino que vulneraría derechos legítimamente adquiridos.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Que procede declarar que las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro deben ser desempeñadas por quienes posean el título de Practicantes, único que da aptitud legal para ello.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 26 de Mayo del corriente año.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa ciudad y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y aplicación en esa provincia, debiendo publicarse esta disposición en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Octubre de 1894.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 41 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones, Hembras, and TOTAL across various categories like Enfermedades infecciosas, Accidentes de la dentición, and Muerte violenta.

Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA—PROVINCIA DE ZAMORA

Escalafón definitivo de los Maestros.

Número de orden.....	Número de la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	PUEBLOS EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD			CASOS DEL ARTÍCULO 3.º en que están comprendidos.
				Años.	Meses.	Días.	
Primera clase.							
1	1	D. Nicolás Pérez.....	Manganeses de la Lampreana.....	53	4	>	Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.
2	2	Tomás Pérez Ruiz.....	Belver.....				
3	3	Pablo Martín.....	Roselos.....	43	1	26	Primero, segundo, tercero y quinto.
4	4	Gervasio Pérez.....	Morales del Vino.....				
5	5	Domingo Poza.....	Bermillo de Sayago.....	41	3	>	Primero, segundo, tercero y quinto.
6	6	Antonio García Vicente.....	Zamora.....				
7	7	Francisco Vega.....	Peleagonzalo.....	40	6	>	Primero, segundo y tercero.
8	8	Pedro Redondo Téllez.....	Zamora.....				
9	9	Esteban Santiago.....	Carballino.....	40	2	>	Segundo, tercero y quinto.
10	10	Roque Salgado.....	Fuentesauco.....				
11	11	Sebastián Ponce.....	Muelas del Pan.....	39	>	6	Segundo, tercero y quinto.
12	12	Juan Calvo.....	Moraleja del Vino.....				
13	13	Domingo Vega (sustituido).	Fuentesauco.....				Segundo, tercero y quinto.
14	14	León Rivero.....	Cubillos.....	38	7	12	
15	15	Juan Rodríguez.....	Casaseca de las Chanas.....				Segundo, cuarto y quinto.
16	16	Manuel Blanco.....	Villamayor.....	38	5	20	
17	17	Isidoro González.....					
Segunda clase.							
18	1	D. Manuel Ferreras.....	Fermoselle.....				Segundo, tercero y quinto.
19	2	Ramón Abruña.....	Toro.....	38	1	2	
20	3	Agustín García.....	Argujillo.....				Segundo, tercero y quinto.
21	4	Basilio Alejandro.....	Piñero.....	37	9	25	
22	5	Justo de Santa Rufina.....	Manganeses de la Polvorosa.....				Segundo, tercero y quinto.
23	6	Santiago Martín.....	Valdehijas.....	37	9	>	
24	7	Vicente Isidro Cabezas.....	Fermoselle.....				Segundo, tercero y quinto.
25	8	Manuel Crespo.....	Fresno de Sayago.....	37	8	10	
26	9	Guillermo Heras.....	Zamora.....				Segundo, cuarto y quinto.
27	10	Tadeo Herrero.....	Maire de Castroponce.....	37	7	29	
28	11	Inocencio F. Calleja.....	Zamora.....				Segundo, tercero y quinto.
29	12	Juan Antonio García.....	Arquillinos.....	37	3	13	
30	13	Marcos Casas.....	Montamarta.....				Segundo, tercero y quinto.
31	14	Nemesio Rodríguez.....	Villaralbo.....	37	3	3	
32	15	Agapito Hernández.....	Zamora.....				Segundo, tercero y quinto.
33	16	José Velasco.....	Villadepera.....	37	3	>	
34	17	Jerónimo Chillón.....	Villalonso.....				Tercero, cuarto y quinto.
35	18	Venancio Fernández.....	Granja de Moreruela.....	36	5	25	
36	19	Manuel Regidor.....	Tábara.....				Segundo, tercero y quinto.
37	20	Luis Tomé.....	Fuente el Carnero.....	36	1	25	
38	21	Matías Hernández.....	Toro.....				Segundo y tercero.
39	22	José Pérez Vallejo.....	Castro nuevo.....	35	9	8	
40	23	Silvestre Figueroa.....	Benavente.....				Segundo y quinto.
41	24	Mariano Pérez.....	Riego del Camino.....	35	8	25	
42	25	Manuel Escudero.....	Arrabalde.....				Segundo y tercero.
Tercera clase.							
43	1	D. Antonio G. Almaraz.....	Cabañas de Sayago.....	34	5	23	Segundo y quinto.
44	2	Pedro de Inés.....	Villavendimio.....	34	5	22	
45	3	Esteban Pérez.....	Villardondiego.....				Segundo y tercero.
46	4	Manuel González.....	Pozo antiguo.....	33	6	3	
47	5	Aureliano Poza.....	San Marcial.....				Segundo y tercero.
48	6	Agapito Riol.....	Villanueva del Campo.....	33	3	24	
49	7	José Ballesteros.....	Cerecinos de Campos.....				Segundo y quinto.
50	8	Domingo Andrés.....	Benavente.....	33	>	>	
51	9	Gregorio Páez.....	Carvajales.....				Segundo y quinto.
52	10	José Cascón.....	Almeida.....	32	4	11	
53	11	Miguel Fraile.....	Tapioles.....				Segundo y quinto.
54	12	Francisco de Asís.....	Gema.....	30	>	8	
55	13	José Estévez.....	Cubo del Vino.....				Tercero y quinto.
56	14	Martín de la Guerga.....	Quiruelas de Vidriales.....	30	3	14	
57	15	Timoteo Conde.....	Vezdemarban.....				Tercero y quinto.
58	16	Miguel Herrero.....	Alfaraz.....	29	11	28	
59	17	José Martín (sustituido).....	Morales de Toro.....				Tercero y quinto.
60	18	Manuel Paniagua.....	Gáname.....	28	4	16	
61	19	Angel Manzano.....	Villamor de Cadozos.....				Tercero y quinto.
62	20	José Ledesma.....	Torretrades.....	28	4	9	
63	21	José Carrascal.....	Torretrades.....				Tercero y quinto.
64	22	Juan Herrero.....	Torretrades.....	28	2	>	
65	23	Clemente Ramos.....	San Cebrián de Castro.....				Tercero y quinto.
66	24	Juan Campo.....	Jambrina.....	28	1	28	
67	25	Manuel Juan Calles.....	Almaraz.....				Tercero y quinto.
68	26	Carlos Angelón.....	Moraleja de Sayago.....	28	1	28	
69	27	Froilán Morán.....	Santa Eulalia de Távara.....				Tercero y quinto.
70	28	Florencio Fariza.....	Matilla de Arzón.....	28	1	9	
71	29	Carlos de San Gregorio.....	Cernadilla.....				Tercero y quinto.
72	30	José Lozano.....	Cotanes.....	27	7	11	
73	31	José Vidal.....	Perdigón.....				Tercero y quinto.
74	32	Francisco Ratón Gago.....	Pinilla de Toro.....	27	7	>	
75	33	Agapito García.....	Cerecinos del Carrizal.....				Tercero y quinto.
76	34	Gumerindo Fuertes.....	Maderal.....	27	3	6	
77	35	José María Jambrina.....	San Cristóbal de Entreviñas.....				Segundo.
78	36	Andrés Cabezas.....	Pentejos.....	26	9	28	
79	37	Juan Facundo Barreña.....	Castroverde.....				Tercero.
80	38	José Fermín Blanco.....	Samir de los Caños.....	24	5	15	
81	39	Juan Manzano.....	Moreruela de los Infanzones.....				Quinto.
82	40	Agustín Fuentes.....	Pereruela.....	24	5	9	
83	41	Pedro García Arias.....	Villar del Buey.....				Tercero.
84	42	Francisco Juan Picón.....	Villamor de los Escuderos.....	24	3	>	
85	43	Antonio Pardal.....	Abelón.....	24	>	5	

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Fomento.—Montes.

Habiendo quedado desierta la segunda subasta celebrada el día 16 de Agosto de este año, el día 12 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta, doble y simultánea en el Gobierno civil de la provincia de Soria, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, bajo la de su Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 32.389 pinos, equivalentes á 9.289 metros cúbicos de madera inutilizados por el incendio habido en Agosto de 1893 en el monte denominado Pinar Grande, perteneciente á la mancomunidad de la ciudad de Soria y pueblos de su tierra, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el que suscribe en uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; siendo 35.250 pesetas el valor total por el que se ascan á subas los referidos pinos, cuyas dimensiones y distribución de los mismos en dos lotes, así como el pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Soria y en la oficina del distrito forestal de la referida provincia, á fin de que puedan enterarse de los citados extremos los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 12.^a, y con sujeción al modelo que acompaña al primer anuncio de subasta de los referidos pinos, inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Soria* y en la GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 1.^o y 2 de Junio último, respectivamente.

Soria 24 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Andrés García G. de la Serna. 539—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones para la subasta de construcción de un bote con destino al servicio del resguardo en el puerto de San Juan de Nieva en la Aduana de Avilés.

1.^o El tipo para la subasta es de 756 pesetas 75 céntimos, en que se hallan presupuestadas las obras.

2.^o El remate tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde en la Delegación de Hacienda de esta provincia y Administración de Aduanas de Avilés, celebrándose en el primer punto bajo la presidencia del señor Delegado, asociado del Jefe de la Intervención, del de la Comandancia de Carabineros y Escribano de Hacienda, y en el segundo de dichos puntos ante el Sr. Administrador de la Aduana, oficial de Carabineros y Notario designado al efecto.

3.^o Constituidas las Juntas de subasta el día señalado, y durante media hora antes, se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo inserto á continuación, acompañándose á cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en metálico, en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en esta Delegación, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para la subasta. Dichas proposiciones, que habrán de estar firmadas por los interesados, se extenderán en papel sellado de la clase 12.^a y no será admisible ninguna que exceda de la cantidad en que las obras están presupuestadas.

4.^o Transcurrida la hora señalada para presentar proposiciones, no se recibirá otro pliego y se procederá á la apertura de los presentados. Si entre las proposiciones apareciesen dos ó más igualmente ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á una vez entre los firmantes de ellos por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate interinamente en favor del que mayor ventaja ofrezca.

5.^o Terminada la subasta se devolverá á los interesados los resguardos de sus respectivos depósitos, reteniéndose únicamente la del mejor postor.

6.^o No podrá darse comienzo á las obras hasta tanto la subasta no sea aprobada por la Inspección general de Carabineros, lo cual se pondrá en conocimiento del interesado para que constituya en depósito como fianza el importe del 10 por 100 en que fuesen aquellas subastadas, á garantizar el compromiso adquirido, y llevándolas á debido efecto dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ejecutándolas con arreglo en un todo al pliego de condiciones facultativas que con el presupuesto se hallarán de manifiesto en la Intervención de Hacienda y Administración de Aduanas de Avilés.

7.^o Si el rematante no cumpliera con lo que se previene en la regla anterior, ni las obras se realizaren dentro del plazo de tres meses que también se prefijan en el mencionado pliego de condiciones facultativas, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se le irroguen á la misma, exigiéndole la responsabilidad por la vía administrativa, conforme determinan las instrucciones vigentes.

8.^o El contratista no podrá tampoco exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnización de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no esté determinado expresamente; y si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarla ó disminuirla, queda obligado á ejecutar las que se le ordenen por los señores encargados de la inspección de las mismas.

9.^o Terminadas las obras, y una vez reconocidas pericialmente, la Hacienda queda obligada á satisfacer al contratista la cantidad en que aquéllas sean rematadas; pero no podrá realizarlas interinamente si no sea aprobada por el Centro respectivo la cuenta, debidamente justificada, con el expediente de referencia, previo examen y censura por la Intervención de Hacienda de la provincia.

10. Llenadas las formalidades anteriormente consignadas, se abonarán por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en cuanto se reciba de la Ordenación de Pagos del propio Ministerio el libramiento que habrá de expedir por el importe de las obras á favor del contratista, debiendo tener presente que de la suma total será deducido el 1 por 100 á que se hallan sujetos todos los pagos que se realizan por el Estado.

11. Los gastos consiguientes de inserción del presente pliego en la GACETA, como los derechos del Notario que actúe como tal en la Administración de Aduanas de Avilés, serán de cuenta del contratista.

Oviedo 23 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Francisco Beramendi.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día del mes de del corriente año, y en el *Boletín oficial* de la provincia de del re-

ferido mes, se obliga á llevar á cabo la construcción de un bote con destino al servicio del Resguardo en el punto de San Juan de Nieva, en la Aduana de Avilés, por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 538—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Guayancas.—Mr. García, Madrid.
Pamplona.—Antonio Mata, Nodides, 120, segundo.
Vigo.—Leocadio Sáez, Academia Fernández.
Santiago.—Serrano Arnal, sin señas.
Cádiz.—Carrasco, Aduana, 31.
Isla Cristina.—Lovental, sin señas.
Cádiz.—María Díaz, Pez, 8, tercero.
Elda.—Patricio Castillo, sin señas.
Cádiz.—Doctor Arroyo, Catedrático Medicina.
París.—Coutessas Toledo, hotel de Sevilla (ausente).
Alcañiz.—Lino Margedi.
Baena.—José Marre Puerta.
Becerra.—Ventura Orosa, Alcalá, 9, solar.
Mondónedo.—Rivera, Toledo, 12.

ESTE

León.—Casado Peña López, Hoyo, 4, carnicería.

Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en Consistorio de 26 de Julio último, y por la Junta municipal en sesión de 5 del corriente mes, adjudicar, mediante subasta, el suministro de gas para el alumbrado público de esta ciudad, interior y ensanche, se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en esta capital y en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante el término de treinta días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, y por copia autorizada en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de alumbrado público por gas de Barcelona y su ensanche, por el período de cinco años.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Comprensión del servicio.

Artículo 1.^o Con este pliego de condiciones se contrata el suministro de gas para el alumbrado público establecido y el que en conformidad á este contrato se establezca en las vías públicas, mercados y demás servicios municipales que el Ayuntamiento resuelva rijan para ellas las mismas condiciones.

Fabricación, elaboración, distribución del gas y fecha de comenzar el servicio.

Art. 2.^o Siendo libre en España la industria del gas para el alumbrado, este pliego de condiciones no prejuzga ni modifica los trámites de instalación de fábricas, en el caso que deba construirse, ni tampoco la instalación de tuberías que en todo ó en parte de las vías públicas debieran emplearse, practicándose dichas obras dentro del plazo apropiado para completar el servicio, en cuyo caso, á partir del día que éste se verifique, el concesionario, dentro de los tres meses siguientes, deberá modificar y arreglar los mecheros al tipo de contrata.

Si fuese concesionaria la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, el servicio de los cinco años comenzará el 4 de Agosto de 1895, y desde esta fecha empezarán los tres meses á que antes se hace referencia, sin que la intensidad durante este tiempo pueda ser menor de una lámpara Cárcel.

El concesionario podrá suministrar gas á los particulares y explotar esta industria de la manera que tenga por conveniente, sujetándose siempre á las disposiciones vigentes y á las de este contrato.

El Ayuntamiento no contrae obligación ni compromiso alguno acerca de la producción, distribución y escapes de gas, ni en los cambios de precios de los materiales, lo cual será de cuenta, dirección y responsabilidad del concesionario, sin que por cualquiera de estas causas ni por otras en que no intervenga directamente el Municipio pueda reclamar indemnización de ninguna clase.

Canalización general y canalización exclusiva para el servicio del alumbrado público.

Art. 3.^o Para la instalación, reparación y modificación de tuberías y ramales, el contratista vendrá obligado á presentar demanda al Ayuntamiento, en conformidad al reglamento vigente, y satisfacer iguales derechos de permiso que pagan los que hace tiempo suministran gas de alumbrado en esta ciudad. No se satisfarán derechos cuando las tuberías y ramales deban prestar exclusivamente servicio de alumbrado público. Dichas cañerías quedarán de propiedad del Municipio si la duración de este contrato es mayor de diez años; en otro caso, al darse por terminado, el Ayuntamiento, según peritación, satisfará al concesionario el importe de las expresadas tuberías.

Traspaso para el servicio del material de alumbrado público.

Art. 4.^o Si el concesionario fuese la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, los ramales de los faroles, tal como se hallan, continuarán prestando el servicio de alumbrado; en otro caso, el adjudicatario, antes del día 31 de Diciembre de 1896, á su cuenta, vendrá obligado á empalmar todos los ramales de los faroles con la tubería de su propiedad, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Inspección in-

dustrial del Municipio, que notificará los trabajos á la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, al objeto de que ésta corte dichos ramales y practique en su tubería las soldaduras necesarias para evitar escapes de gas, abriendo la zanja necesaria para practicar esta operación, cuya zanja será repleta por el concesionario, debiendo además admitir éste los faroles que se hubiesen aumentado durante el período de tiempo desde la fecha de presentación de este pliego de condiciones hasta que se encargue del servicio.

Aumento de faroles en las vías públicas urbanizadas; pago de exceso de conservación y admisión del material.

Art. 5.^o El contratista, cuando se lo ordene el Ayuntamiento, vendrá obligado á colocar en las vías públicas, en la parte que estén explanadas y colocados los bordillos, los candelabros y repisas correspondientes, mientras sean de modelo igual á los establecidos al tiempo de esta subasta, no solamente en los sitios donde haya tubería, sino también cuando para ello deba colocar 50 metros de ésta. Este trabajo deberá concluirse dentro de los tres meses, á partir de la orden dada por el Ayuntamiento. La situación de los candelabros, repisas y faroles y todas las condiciones del servicio de alumbrado vendrán á cargo del Ingeniero Jefe de la Inspección industrial, el cual vigilará todos los trabajos que practique el concesionario. Cuando el nuevo material que trate de establecerse sea de modelo distinto y de valor mayor á los existentes en esta ciudad, el Ayuntamiento, además de lo consignado en el art. 17 de las condiciones económicas, satisfará anualmente al concesionario, en concepto de exceso de conservación, el 10 por 100 de la diferencia entre ambos valores. No se procederá al empleo de materiales que deban ser satisfechos por el Ayuntamiento sin que antes sean examinados y admitidos por el Ingeniero Jefe de la Inspección industrial. Si éste debiera desecharlos, pondrá las causas que lo motivan en conocimiento del Ayuntamiento, y si el concesionario, dentro del plazo de quince días, no presenta nuevo material que sea admisible, el Ayuntamiento podrá adquirirlo directamente de las casas constructoras, quedando de cuenta del concesionario la diferencia entre el coste y el precio consignado en las tarifas unidas á este pliego de condiciones, á menos que el primero traspase el 25 por 100 del precio del segundo, en cuyo caso deberá ser modificado en conformidad á lo que previene el siguiente artículo.

Precio de los candelabros, repisas, faroles, ramales y su instalación.

Art. 6.^o El importe de los candelabros, repisas, faroles y ramales y los jornales para su instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento; dicho valor viene consignado en las tarifas que se acompañan, las cuales quedan admitidas por el concesionario, que deberá cobrar los trabajos y materiales en conformidad á las mismas. Si debieran aprobarse facturas en las cuales constaran materiales no consignados en las expresadas tarifas y que acerca del precio de las mismas no se pongan de acuerdo el concesionario y el Ingeniero industrial, se nombrarán peritos, uno por parte, y el tercero por éstos, y en el caso de que á los tres días no se hayan puesto de acuerdo, lo nombrarán las partes. El precio que resulte se consignará en las tarifas, las cuales regirán hasta el final de este contrato, á menos que ambas partes, de común acuerdo, convengan en modificarlas, y cada una podrá exigirlo siempre respecto del valor que su variación llegue al 25 por 100.

Pintar el material de alumbrado público durante el segundo año del servicio en cada quinquenio.

Art. 7.^o Durante el segundo año de este contrato, y el de los demás quinquenios, en el caso de prorrogarse, el concesionario, á su cuenta, deberá pintar todos candelabros, faroles y repisas. Se empezará por limpiar la superficie del material que esté oxidado, se le dará después una mano de misal al aceite de linaza bien preparado, y luego el color que se haya convenido. Podrá prescindir de la capa de misal, siempre que en ello convenga el Ingeniero industrial, sólo en los casos que se reconozca claramente que el material la había recibido antes. Por incumplimiento de lo prevenido en este artículo satisfará el concesionario al Ayuntamiento una peseta mensual por farol que no se haya pintado dentro del plazo que se consigna.

Modificación de los mecheros y reguladores y suspensión de éstos.

Art. 8.^o El Ayuntamiento podrá disponer que se modifiquen y cambien los mecheros, candelas y reguladores, y también que se supriman estos últimos, siempre que lo considere conveniente, debiendo satisfacer el importe de estos cambios y modificaciones.

Trabajos que pueden perjudicar al material de alumbrado.

Art. 9.^o Cuando se proceda á algún trabajo que perjudique ó pueda perjudicar el material de alumbrado público, como es la poda de árboles y otras, el Ingeniero industrial dispondrá las medidas necesarias para que dichos perjuicios y faltas en el servicio sean las menos posibles.

Averías en el material de alumbrado público.

Art. 10. Las averías producidas en el material de alumbrado público que no lo sean por el personal del concesionario ó por culpa del mismo, serán satisfechas por el Municipio, si el contratista da conocimiento de ellas dentro las veinticuatro horas á la Comandancia de la Guardia municipal y á la Inspección industrial, para que inmediatamente puedan tomarse todos los datos y formarse cargo de las expresadas averías. No se procederá á su arreglo, excepto el impedir los escapes de gas, hasta que el Ingeniero industrial lo disponga, el cual dará cuenta de ello á la Alcaldía, manifestando todos los antecedentes que le sean conocidos y el importe de aquéllas.

Desaparición del material de alumbrado público.

Art. 11. Cuando por robo ú otras causas que sean consideradas de fuerza mayor desaparezca parte del material de alumbrado propio del Municipio situado en las vías públicas, el concesionario deberá dar inmediatamente parte de lo sucedido á la Comandancia de la Guardia municipal y á la Inspección industrial. En este caso el Ingeniero dispondrá la reposición y dará cuenta inmediatamente á la Alcaldía, incluyendo el importe, que deberá ser satisfecho por el Ayuntamiento.

Traslado del material de alumbrado público.

Art. 12. El contratista vendrá obligado á trasladar los candelabros, repisas y faroles pertenecientes al alumbrado público, siempre que se lo ordene el Ayuntamiento, el cual satisfará su importe en conformidad á la tarifa que acompaña á este pliego de condiciones.

Numeración de los faroles y señales para distinguir los que deben apagarse antes del amanecer.

Art. 13. Todos los faroles pertenecientes al alumbrado público estarán numerados, y señalando de una manera bien visible los que deben ser apagados antes del amanecer para distinguirlos de los que han de prestar servicio durante toda la noche; no se cambiará la numeración ni las señales sin orden expresa del Ingeniero industrial. Los gastos que esto ocasionen serán de cuenta del contratista, y en el caso de incumplimiento, después de haberle dado aviso, satisfará 25 céntimos de peseta por día y farol que no reuna las expresadas condiciones.

No podrá ponerse inscripción ni otra señal alguna en los faroles sin que sea para algún servicio público, y, aun en este caso, deberá preceder acuerdo del Ayuntamiento; los gastos que esto ocasionen serán á cuenta del mismo.

Encender y apagar, limpia, conservación y renovación del material de alumbrado.

Art. 14. El trabajo de encender, apagar, limpia, conservación y renovación de todo el material de alumbrado público propio del Municipio, será, mediante el pago que consigna el artículo 17 de las condiciones económicas, á cuenta del concesionario, á menos que los desperfectos sean producidos por fuerza mayor. Todo el material deberá ser bien conservado hasta el día que termine este contrato, reservándose el Ayuntamiento el derecho de hacer peritar el importe que resulte de falta de cumplimiento, cuya cantidad, en su caso, se rebajará del depósito, el cual no será devuelto hasta que el Ayuntamiento haya admitido el material de su propiedad.

Apagar faroles á media noche. Condiciones que regulan las horas de encender y apagar los faroles. Cuadros horarios.

Art. 15. El número máximo de faroles que el Ayuntamiento podrá disponer sean apagados desde las doce en adelante, será la mitad de los que se hallen en las vías públicas que vengán á cargo del concesionario, sin contar los de los mercados y demás servicios municipales que sean considerados como de alumbrado público y rija para ellos este pliego de condiciones; el servicio de los mercados se practicará en conformidad á un cuadro horario especial.

La operación de encender y apagar los faroles situados en las vías públicas durará respectivamente 30 y 20 minutos, y se contará la duración de alumbrado desde 15 minutos después que haya empezado la operación de encender hasta 10 minutos después que se practique la de apagar. Esta duración será la del cuadro horario aprobado ó que en lo sucesivo apruebe el Ayuntamiento, con la condición de que para ello se tendrá en cuenta que la duración mínima anual de un farol que preste servicio durante toda la noche debe ser de 3.942 horas y de 2.047 los que se apaguen á media noche ó antes del amanecer.

El cuadro horario para el servicio de alumbrado de los mercados deberá cumplir la condición de que la duración mínima anual de horas será respectivamente de 1.226, y 4.124 para los faroles que se apaguen antes de media noche y los que se extinguen á la madrugada. La duración de encender y apagar será respectivamente de 16 minutos, y el cuadro horario corresponderá á la media. El Ayuntamiento podrá disponer que se apaguen antes de media noche las nueve décimas partes del total de los faroles de los mercados.

Modo de aprovechar las mejoras que se descubran en el alumbrado por gas.

Art. 16. El que resulte adjudicatario, de común acuerdo con el Ayuntamiento, podrá adoptar las mejoras que en esta clase de alumbrado introduzca la ciencia y la práctica; los gastos que esto ocasionen correrán á cargo del concesionario, y los beneficios que resulten en el alumbrado público se repartirán por mitad entre aquél y el Ayuntamiento. Si el contratista se negara á adoptar las mejoras que el Ayuntamiento considere ventajosas, y para ello debiera sólo modificarse ó sustituirse material de alumbrado propio del Municipio, el concesionario, á cuenta del Ayuntamiento, vendrá obligado á practicar cuanto disponga dicha Corporación, la cual satisfará el valor del alumbrado, disminuyéndolo proporcionalmente al aumento de intensidad debido á las mejoras adoptadas. El material que deba desecharse se pertenecerá al concesionario en el primer caso y al Ayuntamiento en el segundo, y al final de este contrato los candelabros, faroles, repisas y ramales, todo completo, continuará de propiedad del Municipio, aunque hubiese recibido modificaciones ó cambios para mejorar la intensidad de las luces. Si de las modificaciones que se introduzcan en el material propio del Ayuntamiento resultara una conservación difícil ó de mucho coste, el concesionario tendrá derecho á que no se aplique la parte correspondiente del art. 5.º de este contrato, sino que se deduzca por medio de peritación el importe de la conservación que dependa sólo del cambio practicado.

Condiciones que debe reunir el gas de alumbrado.

Art. 17. El gas estará bien depurado, para que sea inodoro en la combustión, de llama blanca y brillante, sin producir humo cuando se queme en buenas condiciones. No deberá empañar el papel de filtro empapado de una disolución de acetato neutro de plomo, expuesto á la corriente del fluido durante quince minutos á la presión de tres milímetros de agua.

La presión mínima en cualquier punto de las tuberías durante las horas comprendidas en los cuadros horarios, será de 15 milímetros de agua, y la intensidad del gas podrá ser la que convenga al concesionario mientras no traspase el límite de gastarse en un mechero Benghel de 40 agujeros, con cestilla y sin cono, más de 100 litros de gas por hora para producir la intensidad de una lámpara Cárcel ordinaria, que consuma en una hora 42 gramos de aceite de oliva filtrado y puro.

A fin de evitar reclamaciones, el concesionario proporcionará á la Inspección industrial el mechero Benghel, con el cual deberán practicarse las operaciones.

Determinación de la intensidad, calidad y presión del gas y penas en el caso de incumplimiento.

Art. 18. En la Inspección industrial se comprobará diariamente la intensidad, calidad y presión del gas que sirva para

el alumbrado público. Estas experiencias se practicarán durante las horas comprendidas en los cuadros horarios aprobados por el Municipio. En el caso que al gas le faltara alguna de las condiciones consignadas en esta contrata, el Ingeniero industrial lo comunicará inmediatamente á la Alcaldía, la cual impondrá al concesionario el pago diario de 50 pesetas mientras la presión sea menor de 15 milímetros de agua en cualquier punto de las tuberías; 100 pesetas diarias mientras el gas no tenga la fuerza que antes se consigna, y 500 pesetas, también diarias, si la intensidad es tal que deban gastarse más de 100 litros para obtener la lámpara Cárcel de las condiciones que antes se expresan.

Intensidad de las luces del alumbrado público.

Art. 19. La intensidad mínima de las luces pertenecientes al alumbrado público será de una y décima lámpara Cárcel de las condiciones que expresa el art. 17. El Ayuntamiento podrá disponer que se aumente la intensidad de las luces y disminuir la de las aumentadas hasta que vuelvan á su estado primitivo. El concesionario tendrá un mes de tiempo para practicar estos cambios, los cuales vendrán á cargo del Ayuntamiento.

Art. 20. Para facilitar la inspección de si las luces del alumbrado público tienen la intensidad debida, el Ayuntamiento podrá disponer la colocación en varios sitios de esta ciudad de faroles tipo, cuyo alumbrado se verifique por medio de contador. Cuando haya alguna luz que á simple vista pueda asegurarse que su intensidad no llega á la convenida, la Inspección industrial dará parte de esta falta al concesionario, ó á sus delegados, y si á la noche siguiente continuase de peseta por noche y luz hasta que se haya procedido á su arreglo. El contratista deberá también satisfacer diariamente la cantidad de 25 céntimos de peseta, más el importe del alumbrado de una noche por cada farol que deje de prestar el servicio en cualquier momento de las horas comprendidas en los cuadros horarios aprobados por el Municipio. Si en una misma noche las luces que hayan dejado de prestar servicio vuelven á encenderse, y el que practique esta operación da conocimiento de ello al guardia municipal de punto, el concesionario satisfará solamente 25 céntimos de peseta por noche y farol.

Determinación de si los mecheros de alumbrado público reúnen las condiciones de este contrato y penas en el caso de incumplimiento.

Art. 21. Para determinar si los mecheros de alumbrado público reúnen las condiciones estipuladas, el Ingeniero Jefe de la Inspección industrial, previo aviso al concesionario, el cual deberá proporcionar el personal y material necesario, sin que esto excluya el que el Ingeniero aplique el material que considere más conveniente, podrá practicar, durante las horas comprendidas en los cuadros horarios, las experiencias que considere convenientes, á fin de probar si hay faltas en el servicio. El concesionario tendrá derecho de asistir ó mandar un representante para que presencie las experiencias que practique ó disponga el Ingeniero industrial del Municipio.

Si el concesionario ó su representante no estuviera conforme con el resultado de las operaciones que se hayan verificado, tendrá derecho al nombramiento de peritos uno por parte y el tercero por éstos ó por las partes en el caso que al tercer día aquéllos no se hubiesen puesto de acuerdo. El asunto se resolverá por mayoría de votos y será ejecutivo por ambas partes. Probada la falta de intensidad de las luces, el concesionario satisfará el doble del importe de la misma, partiendo del supuesto que la intensidad luminosa es proporcional al precio á que se pague el alumbrado público y que todas las luces pertenecientes al mismo tienen la intensidad media que resulta de la inspección de tres luces ordinarias que se eligirán á la suerte por medio de la numeración de los faroles. En el caso que el concesionario ó su representante se opongan al procedimiento descrito, el Ingeniero industrial podrá elegir y comprobar las luces que tenga por conveniente.

Manera de alumbrar los sitios donde no haya establecido el alumbrado.

Art. 22. En los sitios donde no se haya establecido el servicio de alumbrado público por gas, el Ayuntamiento tendrá derecho á adoptar el sistema de alumbrado que considere conveniente.

Modo de prestar el servicio en el caso que no pueda verificarse por medio del gas.

Art. 23. Siempre que por corto período de tiempo el contratista dejara de prestar el servicio de alumbrado por gas de alguna ó todas las vías públicas de esta capital, vendrá obligado á sustituirlo por otros medios que considere convenientes, mientras éstos no perjudiquen al vecindario, dando por lo menos la misma cantidad de luz en todos los sitios, pues si no fuera así, quedará sujeto á las penas que se fijan en este pliego de condiciones por las faltas en el servicio; pero el Ayuntamiento podrá dispensarlas y satisfacer al concesionario el importe proporcional á la cantidad de luz que haya dado, cuando las causas que hubiere ocasionado el percance las considere independientes de la voluntad del concesionario, pero éste perderá el depósito, que quedará á favor de la Caja municipal, y el Ayuntamiento podrá rescindir este contrato si el concesionario deja de prestar el servicio total durante tres días seguidos sin causa motivada que sea considerada como fuerza mayor.

Servicio extraordinario de alumbrado en alguna vía pública.

Art. 24. Cuando por una causa cualquiera y por corto período de tiempo el Ayuntamiento necesite en alguna vía pública ó parte de ella una gran cantidad de luz producida por medio del gas y este servicio no quiera prestarlo el concesionario al mismo precio que el alumbrado público, el Ayuntamiento podrá escoger los medios y tratar con quien convenga para llevar á cabo el expresado servicio. Si el alumbrado no fuese por medio de gas, podrá resolver inmediatamente, lo que estime conveniente sin que el concesionario tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Cambio de sistema de alumbrado en alguna vía pública.

Art. 25. El Ayuntamiento podrá cambiar el sistema del alumbrado de una vía ó parte de ella, mientras dentro del plazo de tres meses resulte un consumo general igual al que había antes de la modificación. El Ayuntamiento podrá tam-

bién alterar el número de las luces mientras no disminuya el consumo total.

Servicio de alumbrado en los casos que haya agregación de terrenos que vengán á formar parte de esta jurisdicción municipal.

Art. 26. Siempre que aumente la extensión que ocupa hoy esta jurisdicción municipal, el Ayuntamiento quedará libre de aplicar á la parte agregada el alumbrado que tenga por conveniente; de modo que este pliego de condiciones se contrae exclusivamente á lo que sea la jurisdicción municipal de Barcelona el día que el Ayuntamiento lo apruebe, y en el caso de que se acuerde establecer en los expresados sitios el alumbrado por gas, el Ayuntamiento podrá imponer al concesionario que rijan para ello las condiciones de este contrato.

Condiciones para el caso de reformas ó desaparición de alguna vía.

Art. 27. Cuando se lleve á cabo la reforma interior de esta ciudad ó que por otras causas deba desaparecer alguna vía ó parte de ella, el concesionario vendrá obligado á retirar el material de alumbrado propio del Municipio y á entregarlo á dicha Corporación, la cual satisfará el importe del arranque y transporte de dicho material, sin que el concesionario pueda reclamar indemnización alguna por la disminución de consumo debido á los faroles que se hubiesen retirado por las causas indicadas.

Alumbrado de las dependencias municipales.

Art. 28. El alumbrado de las dependencias municipales que se practique por medio de contador de volumen, no forma parte del público, y por lo tanto, no queda sujeto á este pliego de condiciones. El Ayuntamiento lo practicará por quien y de la manera que tenga por conveniente, atendiendo sólo á las disposiciones generales.

Delegados de la Inspección industrial.

Art. 29. Para los efectos de este contrato, el concesionario no podrá recusar al facultativo delegado del Ingeniero Jefe de la Inspección industrial, si tiene nombramiento del Ayuntamiento y el título de Ingeniero industrial.

CONDICIONES ECONÓMICAS*Celebración de subasta.*

Artículo 1.º Se celebrarán dos subastas simultáneas, una en Madrid y otra en Barcelona, el día, hora y lugar que previamente señalarán los anuncios.

Circunstancias indispensables para tomar parte en la subasta.

Art. 2.º Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les comprenda ninguna de las circunstancias descritas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tipo de subasta.

Art. 3.º El tipo de subasta será de 20 milésimas, ó sean 2.000 cienmilésimas de peseta por hora y luz que tenga la intensidad de una y décima lámpara Cárcel, satisfaciéndose proporcionalmente las que el Ayuntamiento haya resuelto tengan mayor intensidad.

Fianza y depósito provisional.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta es menester que el licitador haya depositado 146.754 pesetas 92 céntimos, que es el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata para el servicio de alumbrado por gas durante cinco años. Los depósitos provisionales deberán hacerse en conformidad á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Comprensión del proyecto.

Art. 5.º Los licitadores, al presentar la proposición, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente conformes, así en la parte facultativa como en la económica de este pliego de condiciones y de la situación y estado del material de alumbrado público de esta ciudad que pertenece al Ayuntamiento, consistente en algunas tuberías, ramales, faroles, candelabros, repisas, etc.

Proposiciones.

Art. 6.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, se presentarán cerradas y con sujeción al modelo que se acompaña, conteniendo además de este documento la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito conforme previene el art. 4.º de este pliego de condiciones. La cantidad (en letra) se expresará en cienmilésimas de peseta, y no se admitirá proposición que fraccione esta unidad.

Entrega de proposiciones.

Art. 7.º En el día, hora y sitios designados por los anuncios, se constituirá la Mesa, y dada lectura del art. 16 del citado Real decreto, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual, los licitadores podrán presentar las proposiciones, en la conformidad que expresa el artículo anterior, y pedir explicaciones respecto al servicio de que se trata. Una vez presentados los pliegos al Presidente, no podrán ser retirados por ningún concepto.

Adjudicación provisional.

Art. 8.º Transcurrida la media hora que expresa el artículo anterior, se abrirán los pliegos y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

Proposiciones iguales.

Art. 9.º Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de éstas, y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, que no podrán ser menores de un cienmilésimo de peseta, y transcurrido dicho plazo, quedará adjudicada provisionalmente al que haga mejor proposición. Si ninguno la mejorara ó todos lo hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el repetido Real decreto, devolviéndose las cédulas de vecindad á todos los licitadores.

Devolución de los depósitos provisionales.

Art. 10. A los autores de las proposiciones que hubieren resultado desechadas y estén conformes con el resultado de la adjudicación, se les devolverán las proposiciones y resguardos, y los correspondientes al que se haya adjudicado provisionalmente la subasta quedarán formando parte del expediente, lo mismo que todos los expresados documentos de los que no se conformen con el resultado de aquella.

Resolución en caso de haber recaído dos adjudicaciones provisionales.

Art. 11. En el caso que en la doble subasta resultara hecho el remate provisional á dos proposiciones igualmente ventajosas, la corporación contratante citará á éstos á nueva licitación dentro de un plazo, que no bajará de diez días ni excederá de quince, señalando el día y hora que deban comparecer. Esta licitación se celebrará con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Reclamación contra el remate provisional y adjudicación definitiva.

Art. 12. Dentro los cinco días siguientes á la adjudicación provisional, los que no se conformen con ella acudirán por escrito á la Corporación municipal, y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva á favor del autor de la proposición más ventajosa, acordando que se devuelvan todos los resguardos de depósito y proposiciones á los licitadores, y conservando sólo los expresados documentos del rematante.

Fianza definitiva.

Art. 13. El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del importe del servicio de alumbrado por gas, al tipo que le haya sido adjudicado, más 52.139 pesetas 60 céntimos, que es el 10 por 100 de la cantidad que el Ayuntamiento debe satisfacer al concesionario por los trabajos de encender, apagar, conservación, reparación y renovación del material de candelabros, repisas, faroles, tuberías y ramales que son de propiedad del Ayuntamiento.

Si no cumpliera esta disposición, según viene prevenido en el Real decreto expresado, perderá el depósito provisional, que quedará á favor de la Caja municipal.

Otorgación de escritura.

Art. 14. Constituida la fianza definitiva, se otorgará la competente escritura ante el Notario del Municipio. Serán de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura, los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario autorizante de la subasta, los demás análogos al Impuesto de derechos reales y los gastos de inserción del anuncio de la subasta y pliego de condiciones, debiendo justificar el pago de la indicada inserción antes del otorgamiento de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Cesión del contrato.

Art. 15. Si el contratante tratase de subrogar ó ceder sus derechos, deberá precisamente manifestarlo é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desee hacer la cesión inmediatamente que le sea adjudicada provisionalmente la subasta para que se consigne en el acta de la misma; advirtiéndole que en el caso que así no lo hiciera no se autorizará dicha subrogación de derecho.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrato, si cuando aquél lo solicita no han transcurrido por lo menos dos años de haber prestado el servicio de alumbrado en conformidad á este pliego de condiciones.

Facultad de dejar faroles fuera de servicio.

Art. 16. El Ayuntamiento tendrá derecho á dejar fuera de servicio hasta el 3 por 100 del número de faroles situado en las vías públicas, sin que esto pueda servir para los fines que permite el art. 25 de las condiciones facultativas, y también podrá disponer que dichos faroles presten servicio temporal aunque sea por una sola noche, avisando con veinticuatro horas de anticipación al concesionario.

Pago por los trabajos de encender y apagar, conservación, reparación y renovación del material de alumbrado.

Art. 17. El Ayuntamiento, mientras dure el servicio, satisfará mensualmente al concesionario en concepto de encender y apagar, conservación, reparación y renovación de candelabros, faroles, repisas, ramales y demás material de alumbrado público perteneciente al Ayuntamiento, una peseta por cada farol de sección cuadrada, una y 5 céntimos por cada farol de sección exagonal y una con 20 céntimos por cada farol de forma cónica. Por el material que esté fuera de servicio, de cualquier forma que sea, satisfará sólo 50 céntimos de peseta por cada farol.

Presentación y pago de las facturas.

Art. 18. El contratista podrá presentar las facturas por triplicado en el mes siguiente de prestados los servicios á que se refieren las mismas, y el Ayuntamiento, con el conforme del Ingeniero Jefe de la Inspección industrial, satisfará su importe con el descuento del 1 por 100, según previene la Real orden de 27 de Febrero último, dentro de los dos meses siguientes al de la presentación; en el caso de no efectuarlo, abonará al concesionario el 5 por 100 anual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, pero el pago de dichas facturas y sus intereses deberá efectuarse dentro de los doce meses que devenguen interés. Si el concesionario retarda la presentación de las facturas, igual aplazamiento sufrirá el pago y el abono de los intereses de las mismas.

Los pagos por faltas en el servicio se rebajarán de las facturas del alumbrado público.

Art. 19. Los pagos que tenga de hacer el concesionario por las faltas en el servicio, se rebajarán respectivamente de las facturas de alumbrado público.

Duración y prórroga del contrato.

Art. 20. La duración de este contrato será de cinco años, que se contarán desde el día 4 de Agosto de 1895. Si el con-

cesionario no tuviese en esta fecha las instalaciones en disposiciones de prestar servicio, deberá definitivamente empezar en 31 de Diciembre de 1896. Si el cuarto año, á contar del en que se empiece el servicio de la contrata, el concesionario hiciera constar que desea continuar prestando servicio con sujeción á las mismas condiciones, podrá verificarlo por otros cinco años, á no ser que el Ayuntamiento quisiera establecer un nuevo sistema de alumbrado distinto del de gas ó conceptuase conveniente el cambio ó modificación de aparatos por otros más perfeccionados que los existentes, en cuyo caso podrá dar por terminado el contrato sin que á ello pueda oponerse el contratista. Si en el cuarto año del segundo quinquenio hiciese el concesionario igual manifestación, podrá asimismo éste último continuar el contrato por otro quinquenio más, considerándose definitivamente terminado el contrato al final de este último quinquenio. En cualquiera de los casos que se dejan expuestos para la terminación del contrato después de terminado, podrá el Ayuntamiento obligar al contratista que bajo las mismas condiciones continúa prestando la totalidad ó en parte el servicio durante un plazo que no podrá exceder de un año, dentro del cual el Ayuntamiento comunicará al concesionario la manera cómo deberá ir cesando el servicio y el contratista, á sus costas, separará de las tuberías de su propiedad á medida que lo disponga el Ayuntamiento, la tubería y ramales que hayan venido prestando servicios municipales y que pertenezcan al Ayuntamiento.

Si el contrato termina al finir el primero ó segundo quinquenio á causa de procederse al cambio de sistema de alumbrado ó modificación de aparatos por otros más perfeccionados, en igualdad de condiciones, en ambos casos, será preferido el contratista para practicar ó continuar el expresado servicio.

Devolución del depósito.

Art. 21. Terminado definitivamente este contrato; practicada la separación de los ramales y tuberías de propiedad del Ayuntamiento de las tuberías que pertenezcan al contratista y después de cumplimentado el art. 14 de las condiciones facultativas, se devolverá el depósito mediante demanda del concesionario.

Sujeción en caso de desavenencia.

Art. 22. El contratista renuncia á todo derecho que pudiera asistirle respecto á invocar á su favor toda ley especial, pues quedará sujeto en cualquier caso de desavenencia á los Tribunales de justicia, conforme previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 11 de Junio de 1886.

Disposiciones generales.

Art. 23. Las partes contratantes, además del cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas de este pliego, deberán sujetarse á lo que previenen los Reales decretos antes citados, á la circular de 19 de Abril de 1883, y á la de contratación de obras públicas, en cuanto no se oponga á lo que se consigna en este pliego de condiciones.

PRESUPUESTO UNITARIO

NÚMERO MÍNIMO ANUAL DE HORAS QUE DEBEN PRESTAR SERVICIO LOS FAROLES

En las vías públicas.

De toda la noche.....	3.942
De media noche.....	2.047

En los Mercados.

Los que deben apagarse al amanecer.....	4.124
Los que deben serlo antes de media noche..	1.226

Encender, apagar, conservación y renovación de un farol completo durante un mes.

	Pesetas.
Sección cuadrada.....	1
Idem exagonal.....	1'05
Idem circular.....	1'20
Cualquiera de las tres secciones fuera de servicio.....	0'50
Valor del alumbrado de un mechero de intensidad igual á una y décima lámpara Cárcel, durante una hora.....	0'20

IMPORTE ANUAL DE ALUMBRADO DE UN FAROL DE INTENSIDAD UNA Y DÉCIMA LÁMPARA CÁRCEL

Perteneciente á vía pública.

	Pesetas
De toda la noche.....	78'84
De media noche.....	40'94

Perteneciente á Mercados.

Hasta el amanecer.....	82'48
Antes de media noche.....	24'52

FRESUPUESTO TOTAL

ALUMBRADO DE 8.486 FAROLES EXISTENTES EN ESTA FECHA, CON EL 3 POR 100 FUERA DE SERVICIO, DURANTE CINCO AÑOS, DOS DE ELLOS BISIESTOS

Vías públicas.

	Pesetas.
3.929 faroles de toda la noche.....	1.550.509'13
3.928 ídem media.....	804.502'33

Mercados.

39 ídem toda.....	16.101'23
347 ídem antes de media.....	42.588'70
TOTAL.....	2.413.701'39

Servicio de encender y apagar, limpieza, conservación y renovación de material.

3.930 faroles, sección cuadrada.....	235.800
3.581 ídem, exagonal.....	225.603
732 ídem, cónica.....	52.704
243 ídem, fuera de servicio.....	7.290
TOTAL.....	521.397

RESUMEN

	Pesetas.
Importe del alumbrado.....	2.413.701'39
Idem del servicio.....	521.397
TOTAL.....	2.935.098'39

Tarifa de precios de materiales y trabajos de que trata este pliego de condiciones.

	Pesetas.
Un candelabro nuevo modelo, con farol forma exagonal, con placa crucillón, trepillón, espita, candelá, regulador, todo completo, con un ramal interior y de subsuelo que tenga hasta cuatro metros de longitud y 19 milímetros de diámetro, incluso su instalación.....	135
Lo mismo, pero con farol cuadrado.....	112
Una repisa con farol cuadrado, todo completo, con ramal de pared y de subsuelo, de las mismas condiciones expresadas.....	62'50
Si dentro el espacio de 200 metros deben instalarse varios candelabros ó repisas y aunque esta distancia sea mayor, si dicho material debe colocarse sin interrupción, uno á continuación de otro, se hará respecto de los precios anteriores el descuento de uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta 10 por 100, si los materiales y trabajos se refieren á dos, tres, cuatro, cinco, ocho, 12, 20, 50, 100 y más de 100 candelabros ó repisas. Se aplicará igual descuento cuando se coloque en las condiciones expresadas material de candelabros y repisas procedentes del alumbrado público de esta ciudad.	

Precios unitarios.

Un candelabro nuevo modelo, que deberá pesar por lo menos 120 kilogramos.....	54
Una placa para candelabro.....	3
Colocación de la misma y tornillos.....	2
Tubo interior de un candelabro y su colocación.....	3'75
Un farol forma exagonal, con cristales sin crucillón ni trepillón.....	36
Un crucillón de farol exagonal.....	2'50
Un trepillón.....	1'50
Una espita con candelá y mechero.....	3
Pintar un candelabro ó una repisa con minio, y después con el color correspondiente.....	1'50
Colocación de un candelabro.....	7'50
Ramal de subsuelo hasta cuatro metros de longitud y 19 milímetros de diámetro, abrir zanja, colocación del ramal, dejando el pavimento tal como estaba, toma de gas y soldadura con el montante.....	18'50
Exceso de longitud de un ramal, por metro.....	3
Una repisa.....	6
Un tubo de repisa, unión de dichas piezas y recort.....	3
Un <i>calot</i> de repisa y su colocación.....	2
Un farol cuadrado sin crucillón ni trepillón.....	13'50
Un crucillón de farol cuadrado.....	2
Un trepillón de ídem id.....	1'50
Tubo de plomo, regata en pared y cubrir dicha regata.....	6
Un farol cónico con cristales y sin crucillón ni trepillón, igual á los que se hallan en los candelabros de grupo del Paso de Gracia.....	80
Crucillón del mismo.....	4
Trepillón del mismo.....	3'50
Un candelabro grupo para tres faroles iguales á los de la Puerta del Angel.....	220
Un candelabro de grupo para cinco faroles, modelo igual á los del paseo de Gracia.....	500
Arranque de un candelabro y colocar otro en el mismo sitio.....	10
Arranque de un candelabro y soldadura en la tubería.....	5
Arranque de una repisa y soldadura en la tubería..	4
Arranque de una repisa y colocar otra en el mismo sitio.....	5
Sustitución de un farol cuando sólo deba practicarse este trabajo.....	2
Colocar un cristal grande en un farol exagonal....	0'50
Colocar un cristal pequeño en un farol exagonal....	0'35
Colocar un cristal grande en un farol cuadrado....	1'20
Colocar un cristal pequeño en un farol cuadrado....	0'40
Colocar un cristal en un farol cónico.....	3'25

Cuando el número de cristales á colocar sea mayor de 25 y en faroles situados dentro de la distancia de 500 metros, se pagarán los mismos precios con un 20 por 100 de descuento.

Si los pavimentos son de madera ó cemento, aumentará el precio de la colocación de los candelabros y repisas, cumplimentando las disposiciones del Ayuntamiento en caso de haberlas.

Barcelona 6 de Septiembre de 1894.—El Alcalde constitucional Presidente, José Collazo.—P. A. de S. E., el Secretario, Agapito Aymor y Rubí.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., que reúne las condiciones exigidas por la ley para contratar servicios públicos, bien enterado del pliego de condiciones aprobado por ese Excmo. Ayuntamiento, y en conformidad al mismo, se obliga á suministrar el gas y prestar el servicio de alumbrado público en Barcelona y su ensanche por..... (en letra) cienmilésimas de paseta por luz y hora.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Francisco del Río Joan, primer Teniente del batallón de Telégrafos y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo batallón Romualdo López Reina, por la falta grave de primera deserción.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ro-

maulo López Reina, hijo de José y de Asunción, natural de Estepa, parroquia de San Sebastián, provincia de Sevilla, de diez y nueve años de edad, estado soltero, soldado del batallón de Telégrafos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por primera deserción; apercibido en otro caso de pararle los perjuicios consiguientes, teniéndole por rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que, caso de ser habido dicho procesado, cuyas señas son: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular, estatura un metro 691 milímetros, sea conducido al cuartel que ocupa el batallón de Telégrafos en Madrid.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco del Río Joan.

2650—M

D. Eduardo Cappa y González, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de causas de este primer Cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Agustín Ginés Borrás, perteneciente al batallón cazadores de Manila, número 20, primera compañía, hijo de Joaquín y de Jerónimo, natural de San Carlos de la Rápita, parroquia, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Tarragona, vecindad en Madrid, Juzgado de primera instancia de Palacio, de veintidós años, de oficio carpintero, prestando servicio en la Sección de Ordenanzas de la Capitanía general de este Cuerpo de Ejército, y cuyas señas personales son: estatura un metro 749 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, sin señas particulares, al que instruyo expediente de deserción de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta primera región;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Agustín Ginés Borrás para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito calle del Príncipe, número 9, tercero izquierda, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, en el Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la misma provincia y de la de Tarragona.

Dada en Madrid á 21 de Octubre de 1894.—El Coronel, Juez instructor, Eduardo Cappa.—Por su mandato, el cabo Secretario, Sebastián Oliver.

2649—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En los autos declarativos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á instancia de D. Francisco Ramonet y Mendo y otros contra el Banco de España, sobre declaración de propiedad de ciertas acciones y pago de dividendos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1894, el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, é interino de primera instancia del mismo distrito; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Francisco Ramonet y Mendo, como marido y legal representante de Doña María de los Dolores de Gabriel y López de Morla; D. Federico Huesca y Madrid, como marido y representante legal de Doña María Rosa de Gabriel y Ruiz de Apodaca; D. Gonzalo de Gabriel y López de Morla, y D. Antonio María Guillén, como tutor de los menores D. Carlos, Doña Carolina y D. Juan Gallostra de Gabriel, todos vecinos de esta Corte, mayores de edad aquéllos, dirigidos por el Letrado D. Luis Martorell, y representados por el Procurador D. Manuel González Aguado, de una parte; y de otra parte, como demandados, el Banco de España, defendido por el Letrado D. Luis Díaz Cobeña, y representado por el Procurador D. Pedro Mangot, y contra cuantas personas pudieran creerse con derecho para tener en su dominio las acciones del Banco Nacional de San Carlos, números 16.072, 16.074, 16.075 y 16.076, declaradas en rebeldía, sobre declaración de propiedad de dichas acciones y pago de dividendos....»

Fallo que debo declarar y declaro que las acciones del Banco Nacional de San Carlos, números 16.072, 16.074, 16.075 y 16.076, son de la exclusiva propiedad y pertenencia de los señores Doña María Rosa de Gabriel y Ruiz de Apodaca, Doña María de los Dolores y D. Gonzalo de Gabriel y López de Morla y Doña Carolina, D. Carlos Gallostra, cuyas acciones debieron á su tiempo convertirse en las correspondientes del Banco de San Fernando, y deben, por tanto, serlo en la actualidad en las equivalentes del Banco de España, al cual debía de condenar y condeno á que, previa entrega, si preciso fuere, del duplicado de aquéllas, formalice las correspondientes inscripciones y entregue á sus citados dueños los extractos prevenidos por el art. 8.º del reglamento de dicho Establecimiento, y luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague á los susodichos demandantes el total importe de los dividendos debidos satisfacer y no pagados legítimamente por tales acciones, ó sus equivalentes, sin hacer expresa condonación de costas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, usando y firmo.—Luis María de Mesa.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid, á 11 de Octubre de 1894, de que doy fe.—Ante mí, Lesmes López.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 15 de Octubre de 1894.—V.º B.º Luis María de Mesa.—El actuario, Lesmes López.

X—726

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 23 del

actual en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue Don Tomás Benito contra el ab intestato del General Salamanca, se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 3 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, el suelo de la dehesa titulada Castrejocillo de Marta, sita en término de Trujillo, de cabida 200 fanegas, proximamente, tasada en 15.000 pesetas, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, que se halla de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Ponce de León. El actuario, Lesmes López. X—728

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, en el sumario que sigue con ocasión del fallecimiento de Florentino Rodríguez por caída del cuarto piso de la casa en construcción de la calle del Cardenal Cisneros, núm. 8, ha acordado por providencia de este día se cite de comparecencia en el término de diez días á José Rodríguez, padre del finado, á fin de instruirle del derecho que la ley le concede para mostrarse parte en la causa y ejercitar las acciones civil y criminal que le competen.

Madrid 19 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, P. H., Racaredo Culebras. J—6599

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Villa Leal, natural y vecino de esta ciudad en la calle Bustos Tavera, 22, hijo de José y María, soltero, estudiante, de veinte años de edad y con instrucción, y á Eduardo Armillategui Gómez, de la misma naturaleza y vecindad, calle Morería, 11, hijo de Vicente y Dolores, soltero, estudiante, de veinte años de edad y con instrucción, para que dentro del término de quince días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los dejen en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 17 de Octubre de 1894.—Mariano Luján. El actuario, Licenciado José González Atané. J—6539

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Braulio Martínez Auló, natural de Coria del Río y vecino de esta ciudad, hijo de Angel y Ana, soltero, torero, con instrucción y de veintitrés años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado por la Superioridad en causa contra el mismo por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su comparecencia en los estrados de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 18 de Octubre de 1894.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—6540

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Melero Velasco, vecino de esta ciudad, ignorándose otros antecedentes, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, número 8, al objeto de prestar declaración indagatoria en causa por contrabando de tabaco, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los individuos de que se compone la policía judicial, así como á las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan luego tengan conocimiento del domicilio ó paradero del procesado José Melero Velasco lo hagan comparecer en dicho Juzgado con el expresado fin.

Dada en Sevilla á 18 de Octubre de 1894.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Antonio Guerra. J—6570

SORBAS

D. Antonio de León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Martínez Albacete, natural y vecino de Uleyla del Campo, con residencia en Nijar, casado, mayor de edad, guarda de campo, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que preste declaración inquisitiva en causa que se sigue en su contra sobre lesiones graves á Juan Asensio Ruiz, vecino de dicha villa de Nijar; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dada en Sorbas á 18 de Octubre de 1894.—Antonio de León.—Por su mandato, Miguel García Herández. J—6541

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud del presente, que se expide en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de efectos estancados, encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial practiquen diligencias encaminadas á averiguar el paradero de los efectos timbrados que por relación se expresan al final, sustraídos del almacén de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta capital del 2 al 4 del actual, y descubrimiento de quién ó quienes sean los culpables del indicado hecho.

Dado en Tarragona á 17 de Octubre de 1894.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu.

Relación valorada de los efectos timbrados que han resultado sustraídos del almacén de esta capital en la mañana del 4 del corriente.

PAGOS AL ESTADO

Clases.	Número de efectos.	Importe en pesetas.	Su numeración.
1.ª, ptas. 100 ..	21	2.100	4 760 al 4.780.
2.ª, 75 ..	45	3.375	3.536 al 3.580.
3.ª, 50 ..	13	950	17.007 al 17.025.
5.ª, 15 ..	65	1.035	102.702 al 102.770.
	154	7.460	

PAPEL DE MULTAS MUNICIPALES

Clases.	Número de efectos.	Importe en pesetas.	Su numeración.
1.ª, ptas. 25 ..	486	12.150	11.804 al 12.289.

TIMBRES MÓVILES

Clases.	Número de efectos.	Importe en pesetas.	Numeración de los pliegos.
1.ª, ptas. 100	23	2.300	102.
2.ª, 75	56	4.200	133 y 134; sin numeración conocida 6 efectos.
3.ª, 50	34	1.700	136 y 137.
4.ª, 25	72	1.800	144 al 146.
6.ª, 10	50	500	674 y 675.
7.ª, 7	60	420	160 y 161; sin numeración conocida 10 efectos.
8.ª, 5	23	115	367 y 368.
9.ª, 4	12	48	Sin numeración conocida.
10.ª, 3	3	9	Idem.
11.ª, 2	153	306	12.871 al 12.876; sin numeración conocida 3 efectos.
12.ª, 1	493	493	16.672 al 16.630; sin numeración conocida 18 efectos.
13.ª, 0,75	1.272	954	9.115 al 9.120; 10.863 al 10.882; 15.567 al 15.590, y sin numeración conocida 22 efectos.
	2.251	12.845	

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES

Clases.	Número de efectos.	Importe en pesetas.	Numeración de los pliegos.
De ptas. 0'10 ..	20.960	2.096	71.594 al 71.697; sin numeración conocida 166 efectos.
— 0'25 ..	162	40'50	483; sin numeración conocida 62 efectos.
— 0'50 ..	339	169'50	342 al 344; sin numeración conocida 35 efectos.
	21.461	2.306	

TIMBRES PARA TÍTULOS DE LA DEUDA Y VALORES MERCANTILES É INDUSTRIALES

Clases.	Número de efectos.	Importe en pesetas.	Numeración de los pliegos.
De ptas. 0'05 ..	2.476	123'80	3.655; 3.724 al 3.772.
— 0'10 ..	8.750	875	16.898 al 17.072.
— 0'25 ..	7.700	1.925	22.037 al 22.190.
— 0'50 ..	523	261'50	2.057; 2.068 al 2.077.
— 1 ..	129	129	1.581, 1.585 y 1.586.
— 1'25 ..	480	600	1.883; 1.894 al 1.902.
— 2 ..	65	130	1.585 y 1.587.
— 2'50 ..	190	475	1.087; 1.092 al 1.094.
— 3 ..	27	81	239.
— 6 ..	29	174	225.
— 6'25 ..	46	287'50	276 y 277.
— 12 ..	28	336	153.
— 12'50 ..	28	350	137.
— 25 ..	29	725	93.
	20.500	6.472'80	

TIMBRES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Table with columns: Clases, Número de efectos, Importe en pesetas, Numeración de los pliegos. Lists various stamp classes and their values.

Resumen general.

Summary table with columns: Descripción, Número de efectos, IMPORTE Pesetas. Totals: 177.035, 67.833'30.

J—6521

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza. Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Pedro Solanas Pedraza...

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1893.

Balance sheet table with columns: Descripción, Pesetas. Divided into ACTIVO and PASIVO.

Madrid 26 de Octubre de 1894.—S. E. ú O.—El Jefe del Servicio central y de la Contabilidad general, Luis L. Zabala.—V.º B.º—El Director de la Compañía, F. H. Iglesias. X—727

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 26 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of market data including FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alcañiz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE OCTUBRE DE 1894

Table of foreign market data for Paris, including bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 29'33—29'44 pesetas. París a la vista, franco, banco a papel, 17'00—17'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1894.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 26 de Octubre de 1894.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Hora de la noche.

RETARDADOS — DÍA 25

Table of delayed telegrams for cities like Lisboa, Vigo, Palma, Valencia, Soria.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila, Soria, Burgos, Vitoria, Badajoz, Santander y San Sebastián.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Price list table for the 1894 guide: Primera clase 20, Segunda idem 12, Tercera idem 8, En rústica 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar...

INSALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 60 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás (San Juan de Dios).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono número, 652.